

55



1041188

55

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

L A S
ORDENANZAS DE ÁVILA

(MANUSCRITO DE 1485 Y SU COPIA, EN ACTA NOTARIAL, DE 1771)

PUBLICADAS EN EL

«BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA»

POR EL EXCMO. SEÑOR

MARQUÉS DE FORONDA

ACADÉMICO DE NÚMERO Y CRONISTA DE DICHA CIUDAD

CON LA COOPERACIÓN DEL SEÑOR

DON JESÚS MOLINERO

ARCHIVERO DE SU AYUNTAMIENTO



MADRID

1918

a mi querido Jefe el Mar-
qués de San Juan de Piedras
azules, como recuerdo del paso
por el Ayuntamiento de Avila
de su fiel colaboracion y devo-
to auxilio,

Don Rufino Antonio

~~LAS~~

ORDENANZAS DE ÁVILA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

L A S
ORDENANZAS DE ÁVILA

(MANUSCRITO DE 1485 Y SU COPIA, EN ACTA NOTARIAL, DE 1771)

PUBLICADAS EN EL

«BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA»

POR EL EXCMO. SEÑOR

MARQUÉS DE FORONDA

ACADÉMICO DE NÚMERO Y CRONISTA DE DICHA CIUDAD

CON LA COOPERACIÓN DEL SEÑOR

DON JESÚS MOLINERO

ARCHIVERO DE SU AYUNTAMIENTO



R. 61.889. —

Ryº 384

MADRID

1917

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CLAS

ORDENANZAS DE AVILA

ORDENANZAS DE AVILA DE 1571

ORDENANZAS DE AVILA

ORDENANZAS DE AVILA DE 1571

ORDENANZAS DE AVILA

MARQUESE DE TOROYA



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

Con la correspondiente autorización de V. E. presenté á la Real Academia de la Historia, para la publicación en su BOLETÍN, las Ordenanzas con que los Reyes Católicos dotaron á nuestra insigne ciudad, en 1485.

La Real Academia, dando una prueba más de la alta estimación con que mira los tan interesantes documentos que ilustran la Historia de España y á las poblaciones que saben conservarlos y hasta rescatarlos, ha procedido á la publicación, no sólo de las Ordenanzas que V. E. en su tan precioso Códice conserva, sino de la copia notarial de 1771, que contiene curiosas modificaciones y, sobre todo, nos muestra el contenido de las siete hojas del texto y toda la parte final del mismo, que desaparecieron del original mutilado.

V. E., deseoso de que estos notabilísimos documentos sean conocidos de los amantes de las glorias de nuestra tierra, ha acordado la tirada aparte de un buen número de ejemplares, de lo impreso por la Real Academia, y yo, cumpliendo con sumo gusto la comisión con que V. E. me honrara, tengo la satisfacción de ponerlos á la disposición de V. E., coadyuvando, dentro de mi esfera de acción, á los elevados fines que V. E. persigue, que no son otros que los del engrandecimiento de la ciudad en que nos cupo la suerte, á V. E. de administrar y á mi de nacer.

Y, como nobleza obliga, justo es que V. E. sepa que se han hecho dignos del reconocimiento de Ávila, por la parte que han tomado en la publicación de estas Ordenanzas, el R. P. Excmo. Sr. D. Fidel Fita, Director de la Real Academia de la Historia; nuestro archivero municipal, el docto y laborioso Sr. D. Jesús Molinero y el Sr. D. Joaquín Leirado, autor de la fotografía de la página 1.^ª del Códice que ilustra su publicación.

Es de V. E. su más adicto y respetuoso subordinado,

El Cronista de Ávila,
MARQUÉS DE FORONDA.

AL CURIOSO LECTOR

Dos son los textos que contienen las *Ordenanzas de Avila* existentes en el Archivo Municipal de la ciudad.

Uno, escrito en pergamino, y otro, copiado en letra corriente en 1771, «para que sea más fácil su lectura», según en la misma copia se dice.

El ejemplar en pergamino comienza: «En nombre de Dios Padre e ijo e espíritu Santo... En la noble cibdad de Avyla, ocho dias del mes de Octubre...», y acaba en el fol. LXXXIII, con las «Ordenanzas de los Tejeros y Holleros», sin terminar el texto.

De este notable documento dice el docto Archivero municipal, D. Jesús Molinero: «El pergamino es de color amarillento, con letra de privilegios. Las iniciales están miniadas con adornos geométricos. Está escrito á plana entera de 280 mm. de alto por 205 de ancho, siendo la caja de la escritura de 190 mm. por 130 mm. y desigual el número de líneas en cada página. Comienza con numeración arábica hasta el folio 38 y sigue con numeración romana hasta el LXXXIII, faltando desde el LII al LXIII y el LXXII, LXXIII y LXXVII. Tiene encuadernación en tabla, con una llave pendiente de una cuerda, y en la tapa superior un hierro con una anilla que puede haber servido para colocar un candado.»

El ejemplar, copiado en letra corriente, está completo y contiene no sólo las Ordenanzas que del original en pergamino desaparecieron á consecuencia de su mutilación y deterioro, sino

otras que, según dice la copia, adicionan, rectifican ó aclaran algunas de las contenidas en el original.

Este ejemplar, «en letra corriente», había corrido la suerte de muchísimos documentos que existían en los Archivos Municipales de España, en los que, los saqueos producidos por las guerras, ya civiles, ya con el extranjero, ó ya por la rapacidad ó incuria de los encargados de su custodia, determinaron la desaparición de interesantes papeles, con notorio detrimento de la historia patria y de los intereses de muchos particulares, cuyas familias sufren hoy las consecuencias de tan lamentables desapariciones.

El ejemplar en cuestión había salido del Archivo hace bastantes años, pero el Ayuntamiento ha tenido la suerte de recuperarle el pasado verano, y á esto se debe el que podamos hoy ofrecer su texto íntegro al curioso lector; y como la parte interesante del documento es la dispositiva, ésta será la que transcribamos literalmente, limitándonos á extractar lo que de formulario le precede ó subsigue.

Como se ve, con esta copia esperábamos reconstituir el texto completo del original mutilado, y aunque no fuera más que por esto, bien merecía la copia rescatada, que se conservara con todo esmero por el Ayuntamiento de Ávila, cuyo Archivo, aparte de su excelente catalogación, el hecho de tener copiados por el señor Molinero en letra corriente y formando tres gruesos volúmenes, todos los documentos históricos en él conservados, le colocan al nivel de algunos del extranjero y por encima de muchos, si no de todos los de España, donde estos «inventarios-resumen» (como los de los Archivos del Norte de Francia) no pueden imprimirse á causa de la constante penuria del erario público.

Cuando ya estaban en la imprenta las cuartillas del ejemplar de las Ordenanzas copiadas en 1771, recibió, el que estas líneas

escribe, una indicación de nuestro venerable y sabio Director R. P. Fita, en que se le hacía comprender la conveniencia de que el texto de las Ordenanzas copiadas en 1771 fuera compulsado con el del original, en pergamino, del 8 de Octubre de 1485.

Tan atinada indicación de nuestro querido Director no podía menos de ser tenida muy en cuenta, y, acto continuo, me propuse dar principio al cotejo. Y como, yo solo, no podía realizarle, dada mi falta de vista y los achaques de mi edad, ya bastante avanzada, solicité el auxilio de nuestro Académico correspondiente D. Fernando Rodríguez de Guzmán, Bibliotecario del Instituto y Archivero de Hacienda, y de D. Jesús Molinero, Archivero provincial y municipal de Ávila. Yo intentaba que el Sr. Molinero compulsase el texto del códice original de las Ordenanzas; el Sr. Rodríguez corrigiera las pruebas de imprenta, y el que estas líneas escribe cotejara la copia de 1771. El Sr. Rodríguez Guzmán se excusó de tomar parte en este trabajo destinado al BOLETÍN de la Academia, que hube de realizar yo, con el auxilio del nunca bastante elogiado Sr. Molinero, dispuesto siempre á trabajar en cuanto en servicio de la Academia se le demande.

Este cotejo nos puso de manifiesto que las Ordenanzas contenidas en el acta notarial de 1771 ofrecían notables diferencias y modificaciones de las originales de 1485 y además un buen número de disposiciones nuevas y de verdadero interés.

Ante semejante descubrimiento comprendimos el Sr. Molinero y yo que lo conveniente era dar á conocer los dos textos, el de 1485 y el de 1771, y el Sr. Molinero, con una bondad y un desinterés, digno de su pericia, de su amor á estos trabajos y de su respetuoso afecto á la Real Academia, procedió á hacer la copia literal de las Ordenanzas de 1485, que por mi conducto ofrece á la Real Academia como muestra de su más respetuoso homenaje.

Con estas previas explicaciones y siguiendo las indicaciones y acatando la voluntad de nuestro insigne Director el R. P. Fita,

se comienza por la publicación del texto contenido en el código original de 1485; al que seguirá, á su tiempo, el del Acta notarial de 1771, que reproduce el original con las diferencias de que antes se hizo mérito.

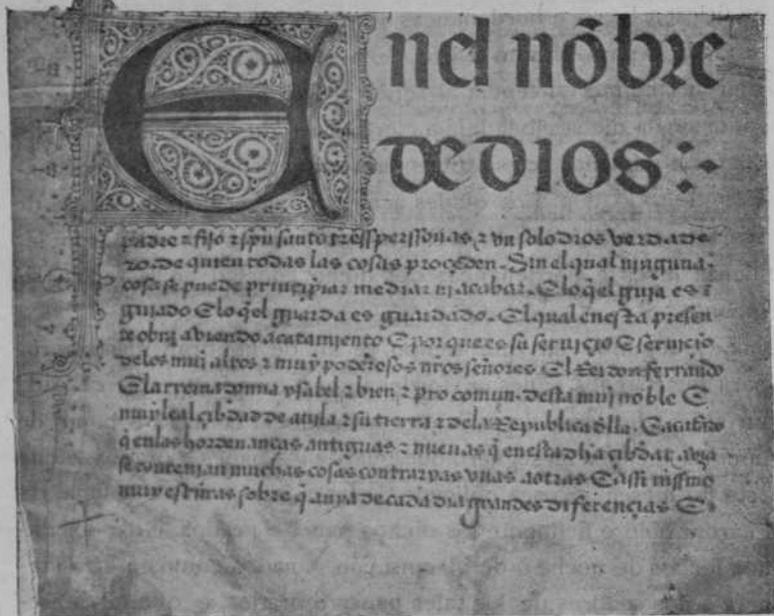
El Sr. Molinero merece el bien de la Academia, como asimismo el ilustrado Ingeniero de Montes D. Joaquín Leirado de la Cámara, á quien se debe la fotografía del comienzo de las Ordenanzas de 1485 que á continuación se reproduce.

Madrid, Septiembre de 1917.

EL MARQUÉS DE FORONDA.

LAS ORDENANZAS DE ÁVILA

SEGÚN EL TEXTO ORIGINAL DE 1485



En el nombre de dios padre e hijo e spiritu santo tress perssonas e vn solo dios verdadero de quien todas las cosas proceden. Sin el qual ninguna cosa se puede principiari mediar ni acabar. E lo que el guia es guiado E lo que el guarda es guardado El qual en esta presente obra aviendo acatamiento E porque es su servicio E servicio de los mui altos e muy poderosos nuestros señores El Rei don ferrando E la rreina donna ysabel e bien e pro comun desta mui noble E mui leal cibdad de avila e su tierra e de la república ella. Sacadas q en las ordenanças antiguas e nuevas q en esta dha cibdad ayga se contienen en muchas cosas contrarias unas a otras. E assi mismo muy estranas sobre q en cada una grandes diferencias E

e de la Republica della, E acatando que en las hordenanças antiguas e nuevas que en esta dicha cibdat avia, se contenian muchas cosas contrarias vnas a otras, E assi mismo muy oscuras, sohe que avia de cada día grandes diferencias E pleitos, fue acordado por el concejo justicia Regidores, cavalleros e escuderos de la dicha cibdad de Avila e por los procuradores de la tierra e seismos della e por los venerables dean e cabilldo de la iglesia mayor de Sant saluador desta dicha cibdat, por todo el clero de la dicha cibdat e su tierra en quien se representaron todos los estados e concurrieron en la presente negociacion de faser e que se fisiesen leyes e hordenanças en el dicho concejo de la dicha cibdad, E para el bien e pro della e de la tierra, Dando como dieron facultad e licencia al señor alonso puerto carrero Corregidor en la dicha cibdad E a ciertos Regidores, cavalleros e letrados e personas eclesiasticas para que asistiesen a la hordenacion de todo ello. Los quales acatando el servicio de dios e de sus altesas e al bien de la Republica, fisieron e hordenaron las dichas leyes e hordenanças del dicho concejo en la forma siguiente.

Ley segunda en qué tienpo se an de nonbrar mesegueros para guardar los panes.—Hordenamos e mandamos que en cada vn aldea de tierra de avila, sea obligado el concejo e lugar de nonbrar e coger meseguero que guarde los panes e prados, e que este tal meseguero sea obligado de faser juramento, e le faga, de guardar bien e fielmente los dichos panes e prados, e dar los daños fechos de noche o de día ansi con ganados como en otra manera a los señores de los tales panes e prados, e que tal meseguero sea creydo por su juramento en los tales daños e dañadores, e que el tal concejo o logar sea obligado a lo poner e nonbrar e coger fasta el día de todos santos de cada año, e que el tal meseguero guarde los panes fasta el tienpo que fuere cogido por el tal logar o concejo, e dar los daños en tienpo para que sean demandados. E que el tal concejo o logar e los vesynos dél sean obligados de pagar el salario o soldada que avinieren con el tal meseguero fasta el día de sant vartolome del mes de agosto de cada año, o según se abinieren con el tal meseguero, sso

pena que ge lo paguen con el doblo E que los Justicias de la cibdat ansi lo executen sin pleyto.

Ley tercera cómo e en qué manera e tienpos se an de guardar los panes, e las penas que se an de levar a los ganados mayores e menores que en ellos entraren de día e de noche, e así mismo de los puercos e ansares. = Hordenámos e mandamos que los panes sean guardados dende que se senbraren fasta que se cogan e lieven del Restrojo en esta guisa: que desde que se sienbran fasta primero dia del mes de abril de cada vn año, que se lieve de pena por qualesquier ganados que entraren dentro de qualquier calidad que sean, grandes o menores en esta manera que de cada manada de ganado ovejuno o cabruno que fuere fallado en este tiempo sobre dicho, en dichos panes que pechen de veynete Reses menores dos maravediss de dia, e de noche doblado; e de cada res mayor vaca o buey o yegua o bestia, mulo o mula o otra qualquier vestia mayor, doss maravedis de dia e quatro de noche. E a este cuento e descuento dende ayuso e dende arriba; e de puercos, de cada dies puercos quatro maravedis de dia e ocho maravedis de noche, e a este cuento e descuento dende arriba e dende ayuso. E de cada diez ansares otros quatro maravedis de dia e ocho maravedis de noche, e ansi a este cuento e descuento. E dende primero día de abril del año fasta que acabaren de coger los panes e llevar de los Rastrojos, que de dosientas reses de ganado ovejuno e cabruno prendan quatro carneros o quatro ovejas o quatro cabras por toda la manada que sean mayores e non, contando en ellas las crias, e de dosientas ayuso fasta en cinquenta cabeças de ganado menor como dicho es, sin las crias, que prenden dos carneros o dos cabras o dos ovejas: e de cinquenta ayuso, por cada una cabeça una blanca de dia e vn maravedi de noche: E de cada cabeça mayor de vaca o buey o yegua o otra bestia mayor, de dia tress celemines de pan, e de noche doblado. E si el señor del pan quisiere mas aver derecho del daño, que lo pueda aver, e se aprecie por los allcaldes del concejo o por dos onbres buenos nonbrados por ellos, e si aquellos non lo apreciaren que lo demanden ante la justicia desta cibdad e que se pueda provar por un testigo el tal daño o en-

trada, e que el meseguero sea creydo del daño que diere. E que el señor del pan si testimonio non podiere aver, sea creydo por su juramento fasta en cinquenta maravedis, e que estas penas de pan se ayan de pagar e paguen del mesmo pan en que fisieren el daño el tal ganado, e de aquella mesma calidat, e que se pague despues de cogido el pan facta el dia de sant cebrian del mes de setiembre de cada vn año, e que destas penas aya el meseguero su firma.

Ley quatro qué penas se an de levar de la manada del ganado que fallaren en viña o en huerto o en myeses o en Restrojos o en prados o deesas, e para que los alcaldes del logar o concejo donde el daño se fisiere, aprecien el daño. = Todo onbre que fallare manada de ganado ovejuno o cabruno en que aya dosientas Reses o dente arriba en su vyña o en su huerto estando cercado el tal huerto con tapia o de valladar en que aya cinco palmos de alto, o en sus mieses o en su Restrojo estando el pan dentro segado e aya levado el Restrojo o prados o deesas, prenden quatro carneros o quatro ovejas o quatro cabras por toda la manada contando que estas dosientas cabeças o dende arriba sean mayores, e no contando las crias en ellas, E de dosientas ayuso fasta cinquenta cabeças mayores de ganado menor que tome e prende, doss; E de cinquenta ayuso por cada una cabeça vna blanca de dia e un maravedi de noche. E si el señor de la heredat e del pan o del prado o delsa dixere que quiere aver más derecho del daño que non la pena, que sea a su escogimiento para que los allcaldes del logar o concejo, o vno dellos donde el tal daño se fisiere, aprecien el daño. E si el non lo quisiere apreciar o non podiere, que nonbre doss onbres buenos del concejo o lugar que lo aprecien sobre juramento que fagan, e que las partes estén por ello, e si los los allcaldes o los onbres a quien ellos lo mandaren non lo apreciaren, que lo demanden ante la justicia desta cibdad. E que si non se pudiere saber nin prouar, a lo menos por un testigo, el daño o entrada, que sea creydo el señor de la tierra o heredat o pan o huerta o viña o prado o deesa por su juramento, fasta en quantía de cien maravadis e que aquellos le sean pagados: E si el prendado provare que non lo

prendó por lo suyo, que torne lo que prendare al señor del ganado doblado. E si segare el pan, que peche e pague al señor del pan dosientos maravedis, de los quales lieve la justicia cincuenta maravedis, e si quisiere más el daño que se juzgue como dicho es. E mandamos que esta ley sea guardada e conplida a la llana como el ella fabla syn le dar otros nuevos entendimientos.

Ley cinco, como se dé el ganado prendado dando vn maravedi a vn fiador para estar a derecho. Otro sí, hordenamos e mandamos que cualquier persona que prendare ganados o bestias de cualquier calidad que sean que dando vna prenda que yala vn maravedi e fiador del concejo o de los lugares comarcanos tanto que sea abonado para estar a derecho que sea oblygado de le dar el ganado a su dueño o a aquel a quien lo prendare si fuere por ello, e si non se lo diere e trasnochare que sea obligado de dar al señor del tal ganado en pena quinientos maravedis, e destos que aya la justicia que lo mandare executar cien maravedis, E que si algun daño el ganado metido en corral Recibiere por non lo dar, que el daño o muerte o lision o enpeoramiento que el dicho ganado Recibiere seyendo provado con vn testigo e con juramento de la parte cuyo es el ganado, que lo pague el que ansy lo tovyere prendado. E que el prendador del tal ganado sea obligado de lo fazer saver ese mesmo dia al señor del ganado tomandolo fasta medio dia, e si lo tomare o prendare después de medio dia adelante o de noche, que lo faga saver a su dueño del ganado fasta otro dia a medio dia, e si non supiere cuyo es el ganado, que sea obligado de lo pregonar en el logar o de lo Registrar ante la justicia en el tiempo dicho; E si cuyo fuese el ganado, saviendolo non quisiere venir por ello, esté a su ventura e non del prendador.

Ley seys en qué pena caen los puercos que entraren en prado o en vyña o en pan o en huerta o en açafranal o en era, Otro ssy hordenamos e mandamos que si alguno tomare o prendare puerco o puercos en su prado o huerta o pan, o vyña desde comienço del mes de março fasta el fruto de la tal vyña cogido o en restrojo estando el pan dentro segado, o en lynar

estando senbrado o el lino dentro cogido, o en açafranal o en hera quanto estovyere el pan en ella trillado o por trillar de noche en la tal era, que de dies puercos, püeda tomar uno para ssy, E dende arriba a este Respeto de dies puercos uno e de dies puercos ayuso por cada uno tres maravedis, E de dies puercos arriba fasta dies e nueve de cada un puerco tress maravedis E de veynte e dos puercos a este Respeto dende ayuso e dende arriba, E que este puerco que ansi tomare non sea de los mejores ni de los peores, ssalvo de los medianos, E que en esta cuenta de los dies puercos o dende arriba o dende ayuso non entren lechones mientras que mamaren, nin lieven pena por ellos, E si el dueño de la tal hereditat o pan o viña quisiere más el daño que non llevar la tal pena que se a apreciado por los allcaldes del tal lugar o por dos onbres, que el allcalde o allcaldes del tal lugar o concejo nombrasen sobre juramento que fagan, E que si estos no quysieren arbitrar o apreciar el tal daño, que lo pueda demandar ante la justicia.

Ley siete, en qué pena caen los ganados mayores que entran en viña o en huerto o en prado e cómo se an de guardar los prados de heno e santjuaniegos, e que ninguno pueda faser prado de nuevo. = Hordenamos e mandamos que qualquier que prendase buey o vaca o novillo o yegua o otra vestia qualquier por entrar en su viña dende primero día de março fasta que sea cogido el fruto de la dicha viña o en su huerto o en su prado, de día que peche por cada vna cabeça de día cinco blancas, e de de noche cinco maravedis de la moneda que agora corre o corriere al tiempo de la paga del tal daño, E que sea obligado el que prendare el tal ganado de lo faser saber a cuyo fuere, segun e en la manera que se contiene en la ley quinta destas hordenanças, E porque en los prados como se deben de guardar avia algunas hordenanças diversas, hordenamos e mandamos, que los prados foraños avnque sean de heno Si están en posesion e costumbre de ser santjuaniegos que se guarden desde primero día del mes de hebrero fasta el día de sant Juan de Junio e non mas, e los prados de bueyes e de heno que no están en costumbre de antiguo de se guardar por prados de heno e guarda fasta sant

andrés que se guarden desde primero dia de hebrero fasta el dicho dia de sant andrés del mes de noviembre. Pero porque acaece que algunos concejos e lugares de la dicha ciudad e su tierra an por costumbre de guardar los dichos prados desde primero dia de hebrero fasta otros tiempos de mas del dia de sant Juan, que en esto se guarde la costumbre de los tales lugares e concejos E quien regare prados ajenos en el tiempo que se an de guardar como susodicho es, que peche al señor del prado cinquenta maravedis, E si el señor del prado quisiere más el daño que no la pena, que se guarde e pene segun la forma de los panes, E ninguno non faga prado de aqui adelante, salvo el que fasta aqui lo ha seido prado, E si alguno se ha fecho de seis años acá, que se torne de la forma que antes estava e non sea guardado por prado, E quien Ronpiere o tovriere ronpido su prado e lo fisiere tierra o huerto o linar non lo pueda despues tornar a prado, Pero que todos los prados sean guardados en todo tiempo de los puercos, que non entraren en ellos, so las penas de suso contenidas.

Lei ocho que distancia estén apartados los prados e viñas e linares e açafrañales de los logares, e del que ansi non estoviere qué penas se an de lavar. = Hordenamos e mandamos que los prados e las huertas e huertos e viñas e linares e açafrañales sean apartados del lugar o aldea, doscientas varas de medir de la vara de avila, E que este logar o aldea de donde han de comenzar estas varas se entienda que se an de medir desde las posstrimeras casas del tal logar de la parte donde estoviere el tal huerto o huerta o viña o prado o linar o açafrañal E que estando dentro de estas doscientas varas, sea obligado el señor de la tal viña o huerta o huerto o prado o linar o açafrañal, de lo tener cercado de forma o tapia o valladar de una tapia en alto en que aya cinco palmos buenos tirados; E el que así non estuviere que de tal ganado que dentro entrare que pague por cada vaca o Res mayor vna blanca de dia e vn maravedí de noche e por el ganado menudo o ansares, de cada diez vna blanca de dia e vn maravedí de noche. Salvo de los puercos que se guarde como se contiene en la ley de los puercos E que las fron-

teras de los panes que estovieren cercanas a las casas dentro del dicho sitio e varas, que les fagan valladares delante, que ayán de alto cinco palmos. En otra manera, no estando cercadas lieven la pena suso contenida.

Ley novena en qué pena caen los ansares que entraren en pan o en viña o en huerto o en prado. = Hordenamos e mandamos que ansares que entraren de dia en viña o en huerto o en prado o en pan ageno, que peche por cada vna el señor de los ansares un cornado.

Ley decima, en qué pena cae qualquier que paciese con su ganado de un aldea en exido de otra. = Hordenamos e mandamos que qualquier que con ganado alguno de un aldea paciese exido de otra aldea de noche o de dia peche veinte maravedis al concejo o al señor cuyo fuere el tal lugar.

Ley honze, que non se tomen ganados a medias de tierra de Avila e que puedan meter ganados de tierra de la dicha cibdat en las aldeas a medias segunt la cantidad de la heredad que cada vno toviere a Renta. = Hordenamos e mandamos que nyngunos vezinos e moradores de las aldeas de tierra de avila quier sean rrenteros o medieros o herederos en las tales aldeas non puedan acoger ganados algunos de nynguna calidat que sea mayor nin menor a medias ni en otra manera en las dichas aldeas seyendo el tal ganado de fuera de esta cibdat e su tierra, salvo si todos los herederos e vesinos del tal lugar fueren conformes e concordés. Pero que puedan de la tierra de la dicha cibdat a medias meter ganado contanto que no tomen más de segun la heredad e cantidad que toviere a renta cada vno. Pero que los ganados que ansi tomaren a medias agenos en concordia de los estrangeros que non puedan pacer a vecindad en los lugares comarcanos. Pero que los ganados tales de los estrangeros non puedan ser quintados salvo levar las penas, ssegun las hordenanças desta cibdat. Pero si el pastor que guardare los ganados de algunos vesinos, e esta cibdat et su tierra toviere algunos ganados suyos propios del pastor que non pueda pacer los lugares a vesindad salvo el quinto del ganado que trasere e guardare por su señor tanto que no sea el pastor vesino de la

cibdat e su tierra, pero que si vesino fuere, que pueda pacer.

Lei dosena que ninguno non prende ni tome ganados ni otras prendas a nynguna persona aunque entren a pacer con sus ganados de vnos lugares en otros entrando con sol e saliendo con sol e non majadeando, e que penas an de levar fasiendo el contrario, de cada Rebaño. = Otro sí, ordenamos e mandamos que por rason que algunos onbres de avila e su tierra que tienen en hacienda e heredamientos en las aldeas de tierra de avila e en sus términos e algunos onbres e otras personas prendan e toman ganados mayores o menores que entran a pacer en los tales logares e términos de otras aldeas e logares de tierra de avila por entrar a pacer en las herías e Rastrojos del pan segado e el pan cogido e alçado de los tales Restrojos, non fasiendo daño en panes ni en viñas ni en prados ni en deesas de bueyes cotadas. Por ende ordenamos e mandamos que nynguno ni algunos, de aqui adelante non sean osados de prender ni tomar ganados ni otras prendas algunas a qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean aunque entren a pacer con sus ganados de vnos lugares en otros contanto que los tales ganados non majadeen nin duerman en los tales lugares e aldeas donde ansi entraren a pacer e pacieren mas que se tornen a majadear e dormir a los lugares e términos donde salieren e son los tales ganados entrando con sol e saliendo con sol E si quedaren e majadearen o durmieren en los tales lugares e términos donde ansi salieron e pacieron de dia, que por el mesmo caso cayan en pina los ganados mayores cada cabeça de cinco maravedis e de los ganados menudos por cada Kebaño de dosientas e dende arriba quatro cabeças, E dende ayuso fasta cincuenta cabeças doss cabeças e de cincuenta abaxo un maravedi por cabeça que majadeare e durmiere en el tal lugar o término, E que esta pena sea para el tal concejo e herederos del tal lugar e si por pacer de unos lugares en otros non majadeando nin durmiendo E tornando a dormir e majadear donde salio con sol como dicho es alguno prendare qualquier ganados mayores o menores que ansi andovieren en los tales términos de dia guardando panes e vinos e prados e deesas de bueyes coteadas o Restrojos estando el pan segado dentro que por el mesmo

caso caya e yncurra en pena del doblo de lo que ansi prendare la mitad para cuyo fuere el tal ganado E la otra mitad, que se parta entre el Jues e el alguasill que lo mandare e escentare e que puedan beber las aguas de día como dicho es syn pena alguna.

Lei trese. Cómo se an de tomar las aguas para Regar e en qué forma se pueden Retener. — Ordenamos e mandamos que en Rasón de las aguas cómo se an de tomar de los Rios o de los arroyos o de las fuentes para Regar huertas o huertos o linares o prados, e ay molinos o no los ay, que en este caso se guarden las costumbres en que están los tales lugares molinos e huertas e prados e linares. E que si alguna persona mudare los prados en tierras de labranca que non tome ni pueda tomar más agua de la que tomava siendo prado e tantos días o oras tome quanto solia tomar quando era prado, e non más. E si agua alguna nasiere en término de heredamiento de algun señor, eaquel quisiere faser huerta o linar en lo suyo propio, que no lo pueda ynpidar otro alguno aunque aya tenydo e ocupado aquel agua primeramente en otro lugar o término o heredamiento, mas que el señor de tal heredamiento donde la tal agua nace, se aproveche della, lo que solamente oviere menester, E despues que gose el otro como gosar solia para el tal linar o huerta, Salvo si la oviere tenido e adquirido derecho por posesión ynmemorial con ciencia e paciencia del señor donde nacio la tal agua. E si fuere de un señor todo de ante donde nace el agua e donde la tomen, que en este caso non le pueda perjudicar el hedificio o huerta o molino antiguo. Otro sí hordenamos e mandamos que si alguna agua naciere en heredamiento de alguno como dicho está de qualquier estado o condición que sean que él la pueda tener e Retener e Regar todo lo suyo por el tiempo que quisiere e como quysiere, e Retenerla, E faser estancos della e aprovecharse della dentro en su término e heredamiento. Pero que saliendo de su término la tal agua que non la pueda tomar nin tener ni vender ni aRendar ni faser della cosa alguna, salvo que sea para el bien e pro comun de los herederos e personas por do pasare e está cercana la dicha agua. Con tanto que en el tal heredamiento del tal señor do na-

ciere la dicha agua no pueda otro alguno faser Represa nyn cabce ni otro hedificio para la levar e sacar de alli.

Lei catorse en qué tiempo ha de Requerir el Rentero al señor de la heredat que tiene su Renta, e el sseñor de la heredat a su Rentero. = Ordenamos e mandamos que qualesquier yugueros e Renteros o medieros que tovieren a Renta o yugueria o medierya qualesquier heredades con bueyes o sin bueyes, que sean obligados de requeryr por ante escrivano público al señor de la tal heredat vna vez en el año, e que esta vez sea fasta el dia de sant Juan del mes de Junyo del año ante que se cumpla la tal Renta o medierya o yugueria, que se entiende que aquella Renta del Agosto luego siguiente, E la del otro Agosto luego venidero amás duren e entren en el primero arrendamiento, e si a este plaso e fasta él, non Requiere al Señor de la heredat, que sea obligado a tener la Renta e pagarla otro año siguiente despues de acabada la Renta quyer labre o quyer non. Por manera que ninguna Renta se pierda nyn pueda perder al señor de la heredat a culpa del tal Rentero E que en el caso que Requiere en el dicho tiempo al señor de la heredat con la dicha heredat e toviere en ella bueyes, que sea tenido el tal Rentero o yugero o mediero de dar los bueyes o dineros que toviere con la dicha Renta al señor de la heredat e bueyes en fin del mes de enero para que pueda alçar el señor o el otro Rentero que entrare en la dicha heredat para adelante E este mesmo término mandamos que tenga el señor de la heredat para requerir al Rentero mediero o yugero que le dexa su heredat e bueyes, e si non se lo requiere fasta el dicho plaso que quede Recondusida e arrendada por el tal rentero o yugero o mediero por otro año siguiente despues del arrendamiento pasado E a este mismo plaso dende en adelante Requiera el Rentero al Señor E el señor al Rentero como dicho está.

Lei quinze que nynguno non sienbre pan fuera de oja en los lugares donde se acostunbra labrar a hoja. = Hordenamos e mandamos que porque algunos maliciosamente en los lugares donde labran a hoja por pan, despues de aquella dexada para folgar, sienbran en ello vna o dos tierras o más a fin de hacer



prender a los ganados de los vecinos E comarcanos que tenían facultad de pacer aquello con sus ganados. Por ende mandamos que qualquier que sembrare pan fuera de foja en los logares donde labraren a foja que los vecinos del logar, e los otros que tenían derecho de pacer alli, lo puedan pacer e pasean syn pena alguna aunpue esté sembrado. E quien quier que prendare por ello, que torne la prenda con el doblo.

Lei dies e seis que ninguno sea osado tenyendo camino o carrera o sendero de atravesar con bueyes nin carretas por los heredamientos agenos. = Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos personas de avila e su tierra que tovieren tierras de pan levar e prados e viñas o huertas o huertos, que non sean osados teniendo camino o carrera o sendero por donde pasar a lo suyo o a otras partes, de atravesar con bueyes nin carretas nin mulas nin bestias nin otros ganados algunos por los heredamientos tierras e prados nin linares nin viñas nin montes agenos, nin faser travesias por los tales heredamientos. E si non tovriere caminos nin carreras que ayan de yr e vayan por donde más syn dapno puedan yr e travesar a lo suyo. E quien lo contrario desto hisiere, que por cada ves pague dies maravedis E que sean para el señor de la tierra o prado o viña o lynar por do pasara salve en los agostos e bendiciones que entonces vayan por los lugares acostumbrados donde menos perjuicio hagan.

Lei dies e siete, que nyngunas personas non sean osados de los que non son vesinos de avila e su tierra, de paces con sus ganados en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra aunque sean heredados en algun lugar della. E que los puedan quintar e que tengan el quinto treynta días, e como an de faser vecindad. = Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas que non sean vesinos de la cibdat de avila e su tierra non sean osados a pacer con sus ganados vacunos ni ovejunos nin cabrunos nin otros algunos en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra ni en las aldeas e concejos della aunque el tal onbre o muger sea heredado en algun lugar de la dicha cibdad e su tierra non morando en ella nin seyendo vecino della. E



si lo contrario fisiere que lo pueda quyntar e llevar el quinto para ni qualesquier cavallero o cavalleros o escuderos o escudero (*sic*) o dueña o doncella o otro qualquiera vecino de la dicha cibdat e su tierra. Pero mandamos que el quinto del ganado que ansi tomare que lo non pueda vender, nin venda nin trasponer nin trasponga, nin lo mate más que lo aya de tener e tenga de manifesto por espacio de treinta dias siguientes contados desde el dia que lo ansi prendase, para que si el dueño del tal ganado se quisiere quejar o agraviar o demandarlo al que ansi lo tiene prendado como dicho es, que lo pueda faser dentro en los dichos treynta dias, e sea oydo. Pero si dentro de los treynta dias non viniere el señor o dueño del ganado, o otro por él con su poder a lo demandar e querellar, Que en tal casso el tal quinto del tal ganado lo aya para sí libremente el que lo ansi oviere prendado o tomado e toviere, como dicho es. Pero si despues de los treynta dias el señor del ganado viniere a lo demandar o querellar o pleito fuese puesto sobre ello al tal prendador que el concejo de la cibdad e tierra e pueblos seyendo requeridos por el tal prendador del dicho quinto, sean tenudos e obligados de tomar el pleito a la boz por el tal prendador E sacarle a pas e a salvo e sin daño dello, E declaramos que los vesinos de la cibdat e su tierra se puedan llamar e llamen para el hefecto desta nuestra hordenança aquel que en la dicha cibdat biviese continuamente e toviere su casa poblada en la dicha cibdat o su tierra, o la mayor parte del año o quel tal contribuya e pague con los vecinos de la dicha cibdat e su tierra en aquellas cosas que otros semejantes de su estado o calidad pechasen e contribuyeren, e quel tal quintador sea obligado de Registrar el tal ganado ante la justicia de la cibdat fasta tress dias naturales naturales siguientes Contados desde el dia que lo quitare. E si lo non registrare en el dicho tienpo que lo non pueda aver nyn levar.

Lei dies e ocho que el que biviere en las aldeas de contyno, pueda gosar de los pastos comunes. E que el que biviere en la cibdat teniendo arrendada su heredad, que non gose dellos. = Otro sí, hordenamos e mandamos que qualquier vesino de la dicha cibdat e su tierra que biviere en qualquier lugar de tierra

de avila donde toviere a lo menos vna yugada de heredad con su casa suya propia o biva allí de contino con su muger e familia, que pueda gosar e gose de los pastos comunes del tal lugar o concejo donde ansi biviere para pacer con sus ganados mayores e menores e eortar e faser como vno de los otros vesinos de dicho lugar e pueblo, e que por ello non pueda ser prendado. E quien lo prendare, que lo torne con el doblo a su dueño. Pero si este tal que toviere esta fasienda en el tal lugar non biviere allí nin toviere su casa e familia e biviere en la cibdat o en otra parte fuera de aquel lugar o concejo, si lo toviere arrendado, que non pueda gosar nyn gose dél para paserlo con sus ganados nin cortarlo nin gosarlo salvo que yendo ally el tienpo que allí estoviere pueda cortar leña e pacer con sus bestias, segun que los otros vesinos de allí. Pero si arrendado non lo toviere e allí non biviere, que pueda pacer con sus ganados segun la cantidad de la facienda o heredad que en tal lugar toviere segun que los otros vesinos. E si muchos fueren los herederos de aquella tal fasienda que pasean por una cabeça de un heredero como si todo fuere de vno e non demás manteniéndolo arrendado como dicho es. Pero que estos a tales que non fueren vesinos del tal lugar, non puedan prender los que non fueren vesinos.

Lei dies e nueve, en qué pena cae el que talare minbrera o la decepare. = Hordenamos e mandamos que quien tajare alguna minbrera o la decepase que sea agena, pague de pena cincuenta maravedis e por cada minbre un maravedi.

Lei veinte que non se Ronpan los exidos. = Hordenamos e mandamos que nyngunas nin algunas personas non sean osados de ronper exidos de las aldeas de tierra de avila nin de algunas dellas para los senbrar quier sean vesinos o herederos en el tal lugar, quyr de fuera de otros lugares de tierra de la dicha cibdat. E qualquier que lo ficiese que le pendan comer o Roçar o Rehallar el pan o cosas que allí senbrare. E demas que peche e pague en pena para el concejo del tal lugar tresientos maravedi. E en esta mesma pena cayán los qui Ronpieren los exidos que están en los derredores desta dicha cibdat, e paguen la pena de los dichos maravedis a vos el dicho Concejo de Auila.

Lei veinte e vno, de los términos Redondos. = Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas de avila e su tierra de qualquier estado condicion preeminencia que sean que toviere en algun lugar o aldea o deesa, monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra heredat, que éste tal se llame e pueda llamar término Redondo e apartado sobre sí aunque otro alguno tenga en el tal lugar o término Redondo media yugada de heredat e dende ayuso o que tenga casas o molino lynar o huerta o solar o prado en el dicho término e logar que non sea de más de la dicha media yugada de heredat, que este tal señor lo pueda guardar e se dé por término Redondo e apartado sobre sí e prender por todo ello, ansi por prados como por hermosos como por Rastrojos como por montes e pinares como por beber las aguas sin embargo de la tal hacienda que otro alguno alli tenga que non pase de la media yugada de heredat como dicho es. Pero que pueda el que alli toviere la dicha media yugada de heredat o dende ayusso, entrar en el dicho término a regar su prado o a arar su tierra o coger su fruta e pan de pasada o a su molino sin se tener a pacer en el tal lugar o término Redondo o apartado. E si caso fuere que algun lugar o término fuere de más de un señor e por alguno de los alli heredados o por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otros herederos, que lo pueda guardar e guarde el tal señor que lo comprare o biviere o heredare en qualquier manera por término Redondo e apartado sobre sí e aprender por ello en la forma susodicha. E si caso fuere que este señor fallezca e dexare herederos pocos muchos, hordenamos e mandamos que estando entre ellos proydiviso, sin partir el tal lugar que se puede guardar e guarde por término Redondo e apartado sobre sí, e sea avido por de un señor. E si se dividiere e apartare entre los tales herederos en manera que cada vno conosca su parte por sí, que en este caso non sea llamado término Redondo, nin sea guardado por término Redondo ni apartado sobre sí. E si qualquier de los herederos vendiese la parte que alli toviere a otro extraño que sea en más quantia de la dicha media yugada de heredat que en tal caso quedando proydiviso todavia sea avida por término Redondo como por de un señor, e lo pueda

guardar por término Redondo. E si acaesciere el señor o señores del tal término Redondo estando proyndiviso como dicho es los dichos coherederos arrendaren a hervage en el tal lugar o término Redondo a algunos estrangeros o forasteros de fuera de la jurisdiccion de avila e su tierra para pacer con sus ganados mayores o menores en qualquier manera, que estos tales ganados de los tales hervajegos estrangeros e forasteros que non puedan pacer nyn pascar los tales ganados en los tales lugares de tierra de Avila nyn comarcanos al tal lugar e término Redondo a vesindat nyn en otra manera. E si entraren en otros lugares de tierra de Avila o en los comarcanos al dicho lugar término Redondo, que los puedan prender e prenden e lleven las penas hordenadas por nos en el dicho concejo en las hordenanças de suso, de los que entran en panes o prados o deesas. Con tanto que por aquello non puedan ser quintados. Pero si el señor del tal término Redondo e apartado sobre sy, como dicho es, hervajearse e arrendare el tal lugar o término Redondo a algunos vesinos comarcanos de los lugares juntos con el que estos a tales gocen del mesmo previllejo que pueden gosar e gosar los mesmos vesinos del tal lugar o término Redondo. Conviene a saber, que puedan pacer e pascan a vesindad los tales lugares comarcanos vesinos al término rredondo, Con tanto que no majadeen nin duerman en los tales lugares comarcanos e vesinos mas que lo tornen a majadar e dormir en el tal lugar e término rredondo. Pero si los tales arrendadores o hervagegos del tal lugar e término Redondo deesa e montes e pinares fueren de otros lugares de tierra de avila non comarcanos nin vesinos al tal lugar e término Redondo, que estos a tales non puedan entrar ni entren a pacer nin pascan con sus ganados en los otros lugares e términos comarcanos al tal término Redondo. E si entraren, que les puedan prender e prendan los vesinos comarcanos o qualquier dellos. Pero mandamos que esta pena destos a tales sea más lyviana e que se lieve desta manera, Que de cada manada de ganado ovejuno o de cabruno dosientas syn las erias, que lieve de pena vna cabeça, e de dosientas ayuso fasta en cincuenta, que lieve un rreal de pena, E de cincuenta abaxo cinco maravedis por todas

cincuenta. E que de noche sea doblada esta pena. E por cada vaca e yegua e otras rreses mayores, por cada vna de dia vn maravedi y de noche dos maravedis. E de puercos de cada vno vn maradi, e de noche dos maravedis.

Lei veinte e dos, que los que tovieren huertas o alcacerias en derredor de la cibdad, que las tengan cercadas. = Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier huertas e tierras e alcacerias e panes que estovieren en derredor de la cibdad de avila e sus arravales non estovieren apartados de las casas postrimeras de los arravales de la dicha cibdad doscientas varas de medir de la vara derecha que esten cercadas de tapia de forma de piedra cinco palmos en alto por todas partes. E quien ansi cercada non la toviere que non pueda prender por ella nin levar pena alguna. Y si lo prendare que torne la prenda a su dueño e syn costa e pague de pena por cada vegada veynte maravedis, la mitad para el prendado, e la mitad para la justicia, e que lo cerquen desde el día de la publicacion destas nuestras hordenanças fasta medio año.

Ley veynte e tress, en qué pena caen los que cortaren alamedas o sabzedas o freynos. = Hordenamos e mandamos que qualesquyera que cortaren alamedas de qualesquyer concejos o señores, o sabcedas o freysnos, que por cada vn álamo pague de pena dosientos maravedis. E que non goce del álamo el que ansi lo cortare, e que sean los maravedis para el señor del alameda. E otra tal pena aya el que cortare los sabces o freysnos.

Lei veynte e quatro, que los ganados non duerman nyn majadeen en derredor de las vinas e huertas con cincuenta estadales en derredor. = Hordenamos e mandamos que nyngun Rebaño de vacas nyn bueyes nin cabras nin ovejas nin puercos nin otro ganado alguno mayor nin menor, non entren nin se detengan a pacer nin dormir de majada en derredor de las viñas e huertas de los lugares de tierra de avila con cincuenta estadales en derredor en que aya en cada estal, dies pies, e si lo contrario fisiere El señor de tal ganado peche en pena cada ves al señor de la tal viña o huerta cien maravedis. Y si el ganado fuere de

muchas personas, que todas paguen esta mesma pena, e non más, pagando cada uno segun el numero del ganado que alli toviere.

Lei veinte e cinco, que los ganados non duerman nin majadeen en derredor de las viñas e huertas con cincuenta estadales en derredor. = Hordenamos e mandamos que en los lugares de toda tierra de avila donde aya vyñas sean obligados los onbres buenos del tal lugar o concejo de se ayuntar con los herederos que toviere vyñas en el tal lugar, si quisieren juntarse con ellos, e pongan vinadero o vinaderos, segun la cantidad de las viñas, desde primero dia de marco fasta que se coxga el fruto de las tales viñas, e este vinadero sea obligado de faser juramento en la cruz e santos evangelios que fielmente las guarde e diga los daños al señor de la viña e declare el daño e el dañador e los ganados con que dentro entró, fasiendolo saber en su caso a su Rentero o mayordomo. E esto se entienda fasta tercero dea, e que sea creydo el vinadero por su jura. E si non lo fisiere segun dicho es, que sea obligado de pechar e pagar al señor de la viña todo el daño e pena e caloña que avia contra el señor del ganado contra aquel que fiso el daño. E que el concejo que non pusiere vinadero como dicho es, que sea obligado a pagar todo el daño e pena e caloñas al señor de la tal viña. E que el heredero o herederos que non pagaren o contribuyeren con tal concejo o logar al vinadero quel concejo ni el vinadero non sean obligados a guardarle sus viñas nin le dar cuenta nin Rason del daño. E si el vinadero non diere el dañador e el daño como dicho es, que el señor de la tal viña sea creydo por su juramento fasta en cincuenta maravedis. E que el vinadero que ansi fuere nombrado por el tal concejo o lugar sea obligado a servir el dicho oficio, so pena de dosientos maravedis para el dicho concejo e que todavia syrva el dicho oficio. E que le sea dado salario o soldada segun otros vinaderos de las comarcas.

Lei viente e seis e cómo en qué tienpo se an de poner vinaderos e la forma que se ha de tener en la guarda de las viñas. = Hordenamos e mandamos que nynguna nyn algunas personas non vayan a sus viñas por huas para comer nyn para vender, salvo

miercoles e viernes e sabado de cada semana e que señale viña al vinadero de donde las quiere coger. E quien de otra guysa lo fisiere por sy o por otro de su casa, que peche e pague de pena para el concejo del tal lugar cinco maravedis por cada vegada, e que non pueda yr a las coger, salvo el marido o muger o persona conocida de su casa que sea de hedat de dies e seis años.

Lei veinte e siete, que non vayan a las vynnas a coger huas sino en ciertos dias. = Hordenamos e mandamos que qualquyera que en el aldea fallare huas o agrases antes que comiencen a vendimiar o los traygan a vender sean tenudos de dar abtor quien se las dio o dónde las ovo, e que diga si las truxo de su viña sea creydo por su juramento. E si non quisiere jurar, que peche treynta maravedis a aquel que lo acusare, e que non pueda ser acusado más de una ves por aquello.

Lei veinte e ocho, que quien en el aldea fallare huvas o agrases antes de vendimias, que den abtor quien se las dio. = Hordenamos e mandamos que en ninguna parte de toda la tierra de avila ninguno nin algunos non sean osados de echar a bendimiar nin bendimien fasta que en el concejo de avila se pida licencia para bendimiar quier en los pinares quier en toda la otra tierra de avila, e quien lo contrario fisiere, que por el mesmo caso caya en pena de seiscientos maravedis para nos el dicho concejo de avila. E que los vesinos del tal lugar o concejo sin pena se lo puedan comer e pacer e que por ello ceuill nin criminalmente non puedan ser acusados nin demandados, salvo si de encordia el tal concejo se concordaren a bendimiar en el tal concejo o logar.

Lei veinte e nueve, que los perros esten atados en ciertos tiempos fasta que se coja la huva. = Hordenamos e mandamos que qualquiera que toviere perro o perros en los lugares de la tierra de avila donde aya viñas dende prymero dia de agosto fasta cogido el fruto de aquel lugar de dia o de noche sea obligado a lo tener atado o con tramojo o con garavato. En otra manera peche, si fuera de su casa le fallare el tal perro como dicho es, E pague seis maravedis cada vez para el concejo del tal lugar, o para el arrendador de las penas del tal lugar o concejo. Pero que los perros e

mastines de ganados sean obligados en este tiempo, de traer cencerros, e que ninguno non sea osado de matar perro nin ponerle tranpa ni cepto nin otros armandiles, so pena que el tal perro matare o tales armandiles fisiere, que peche al señor del tal perro seyscientos maravedis, E que destos aya la justicia cien maravedis porque lo execute, e que el vinadero en todo lo susodicho sea creydo por su juramento.

Lei treynta, que non se meta vino en qualquier aldea de tierra de avila estando encerrado vyno en ella por qualquier vecino del tal lugar fasta que aquello sea vendido.—Hordenamos e mandamos que quando vino estoviere en qualquiera de las aldeas de tierra de avila encerrado por qualquier de los vecinos del tal lugar o concejo que sea el tal vino de su cosecha o heredamiento de la dicha tierra de avila e lo quisiere vender, que otro alguno non pueda meter nin meta vyno de fuera de la tierra de la dicha cibdat nin de otro lugar alguno de tierra de avila fasta tanto que el vino del tal lugar o concejo sea vendido. Esto se entienda dandolo e vendiendolo a precio convenible a vista e determinacion del dicho concejo o de dos personas en su concejo nonbradas. E quien lo metiere contra la forma susodicha, que pierda el vyno que assy metiese, para vender, como dicho es, E sea la mitad para el señor del tal vino que está encerrado e lo quisiera vender, E la otra mitad para el concejo del tal lugar.

Ley treinta e una, en qué pena cae quien decepare viña agena contra voluntad de su dueño, e que la viña que fuese senbrada para que aya pena de pan e non de viña.—Hordenamos e mandamos que qualquiera que decepare viña agena contra voluntad de su dueño, pague por cada cepa a su dueño doscientos maravedis. E si viña alguna fuese senbrada de pan el ganado que entrare dentro, aya pena de pan, e non de viña, e estos ganados se entienda ser vacunos o bestias mulas, muletas yeguas, que sea de cada una Res la dicha pena. E de ovejas o cabras o puercos la pena que esta ynstituyda en la pena del pan.

Lei treinta e dos, cómo e en qué tiempos se an de guardar las viñas e si entraren qualesquier ganados en ellas en qué pena caen. —Hordenamos e mandamos que las vinnas se guarden de los ga-

nados en esta manera: que la viña, despues que fuere labrada o arada o podada o lavada fasta el día de santa cruz de mayo, que non entre ganado en ella. E sy entrare, que peche por la vaca o por el buey o por la yegua o bestia o mula o muleta por cada una el señor del tal ganado al señor de la viña doss maravedis de día, E quatro maravedis de noche; e del ganado menudo, de dies cabeças vn maravedi de día, e de noche dos maravedis, e a su respeto a esta cuenta dende arriba e abaxo. E desde el dicho dia de Santa cruz de mayo fasta que sea cogido el fruto de las tales viñas, que peche por cada Res de las vacunas e bestias mayores, cinco maravedis de día e diez maravedis de noche, E por los ganados menudos dos maravedis de día de cada dies cabeças, como dicho es, e de noche quatro maravedis, e ansi dende arriba e dende ayusso a este respeto. E si el señor de la viña quisiere más aver el daño que non levar la pena, que sea a su escogimiento, E que se libre e averigue este daño por vn alcalde o dos del tal lugar e concejo, o por dos ombres buenos que tome el dicho alcalde, con juramento que fagan de tasarlo justamente, e aquello se pague, e que non aya apelacion de aquello. E si el alcalde o los dos omes non lo tasaren e moderaren como dicho es, que lo demande por justicia ante los jueses hordinarios de la cibdat. E la prueba desta entrada se pueda faser con un testigo e juramento de la parte cuya fuere la tal viña o con el vinadero solo si lo diere por daño con juramento. Pero si el señor del ganado quisiere provar que aquel ganado prendado non se tomó en la tal viña, sea Recibida la provança si lo provare con dos testigos de buena fama antes que el señor que lo prendó aya jurado e provado como suso se contiene. E despues del fruto cogido, fasta que se comience a labrar e podar que por los ganados mayores paguen de pena de día por cada vna cabeça mayor vn maravedi, e de noche dos maravedis. E por cabras, por cada cabra doss cornados de día e quatro cornados de noche: que del otro ganado ovejuno non se lyeve pena fasta fin del mes de enero

Lei treynta e tress, que non entren en las viñas a buscar liebres nin perdices nin ganados en tienpo de huvas o de agracess, e en qué pena cahe el que llevare huvas en cesta o en falda. =

Hordenamos e mandamos que quien entrare en tiempo de huvas o de agrases en viña agena a buscar liebres o perdices o ganado alguno, peche al señor de la viña dies maravedis. E quien en viña agena entrare a coger huvas o agrases quanto pudiere llenar en la mano o comiere en la vyna o cortare panpanos, que pague al señor de la viña cinco maravedis de dia e dies maravedis de noche. E si levare en cesta o en ajongera o en falda o en costal, que peche veynte maravedis de dia e quarenta maravedis de noche.

Lei treinta e quatro, que las penas e calunias en que cayeren algunas personas sobre los daños que se fassen en panes o viñas o deesas o prados o montes o pynares se demanden en ciertos tienpos. = Hordenamos e mandamos que las penas e calunyas en que cayeren algunos onbres o mugeres en razón de los daños que fassen en panes o vyñas o deesas o prados o montes o pinares e otras cosas declaradas en estas hordenanças o que se declaren de aquy adelante, que se puedan desmandar e demanden por Rason destas hordenanças fasta el dia de pasqua de Resurrecion primera que viene e dende en adelante en cada vn año fasta el dicho dia de pasqua. E si fasta este plaso non lo demandaren segun dicho és que dende en adelante non lo puedan demandar, nin sea recibida demanda por nyngun jues nin alcalde ni le oyan. E que todos estos dichos daños, que los pueda prender el señor del lugar o heredal e su mayordomo o su yuguero o Rentero o otro ome qualquiera a quien el señor de la heredal diere poder para ello fallandole fasiendo el daño o viondole salir e prosiguiendole.

Lei treinta e cinco, que los ganados prendados se lieven a corral en cierta forma e que el que los ganados prendados sacare del corral o los tomare al que los lleva a corral, en qué pena cae. = Hordenamos e mandamos que los vinaderos e mesegueros e las otras guardas que guardan los panes e viñas e dehesas e montes e pinares e prados e linares en estas hordenanças contenídos, los ganados que por las dichas penas fueren tomados, que el tal prendador sea obligado de lo llevar a corral del señor cuyo fuere el tal heredamiento de los susodichos donde lo pren-

dare, e si en el logar no oviere corral de aquel señor donde se prendó el ganado, que lo pueda o lleve a otro corral qualquiera de tal logar o a la taverna de tal logar. Contante que non lo pueda sacar nin saque del tal logar del concejo donde lo prendare Pero si el tal logar o deesa o monte fuere despoblado, que lo pueda levar e lieve al logar más cercano. Con tanto que non sea fuera de la juredicion de la dicha cibdat. E qualquiera que lo sacare del tal corral o lo tomare levandolo prendado a corral, que peche en pena quinientos maravedis; los trescientos maravedis para la parte, e ciento para el juez que lo jurgare e ciento para el alguasil que lo esecutare. E que torne todavía el ganado a corral para que pague la pena contenyda en estas nuestras ordenanças. E si quisiere querellar por la fuerça que non lleve la pena de suso contenida, salvo lo que el juez le jurgare. E que esto sea a escogencia de aquel a quien fuere tornado el ganado prendado o sacado del corral. E que el juez nin el alguasil non sea entregado de la dicha pena fasta que la parte sea entregado e satisfecho primeramente de su pena que asi a de aver.

Lei treinta e seis, que ninguno sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare quando lo echase a vender, nin mescle dos vinos, nin meta en ello adobo. = Hordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare, quando lo començare e echase a vender. E que sea apregonado publicamente por pregon público de la dicha cibdat, e que le den de salario por cada ves medio açumbre del tal vino. E non sea osado de mesclar dos vinos en vno nin meta en ello cal nin sal nin otra cosa quen daño sea de los onbress. E qualquiera que lo contraryo hysiere o de otra guysa lo vendiere, que pierda el vyno que estoviere en la vasija que ansi començarse a vender, E demás que peche trescientos la mitad de todo ello para los fieles, e la otra mitad para la justicia e para los nuestros arrendadores.

Lei treynta e siete, en qué pena caen los que de fuera de avila e su tierra que cortaren madera de los pinares comunes, nin de otros que sean de señores e herederos. E quién lo deve prender. = Hordenamos e mandamos que ningunos ni algunas per-

sonas de fuera de avila e su tierra non sean osados de cortar madera de los pinares que son comunes de avila e su tierra, nin de otros que sean de señores o herederos ni los montes comunes ni de los tales señores e herederos, E quien lo contrario hisiere o lo cortare o sacare e fuere tomado en el monte o fuera del alcançado con la madera e leña, que por el mismo caso pierda las herramientas e asegures e açadones e puñales que traxere e las asémilas e bueyes con sus carretas e los asnos con todos sus aperos. E que le pueda prender qualquiera cavallero o escudero o vesino de la dicha cibdat e su tierra e levar para sí la pena. E si tal fuere que non tovriere bueyes nin asémilas nin bestias que le tomen lo que le fallaren en el tal monte o pynar e le traygan presso, a la dicha cibdat por su abtoridad, esté alli preso por treynta dias por la primera ves. E por la segunda ves que le hallaren fasiendo lo susodicho e non teniendo los dichos asémilas o bueyes o bestias que le puedan prender por su abtoridad e traer presso a la carcel e le den cinquenta açotes por la cibdat publicamente. E si el tal pinar fuere de algun señor o heredero desta dicha cibdat e su tierra o de qualquier concejo de la dicha tierra de avila e fallare alguno cortando en el tal pinar levando o sacando madera del o lo alcançase con las carretas aunque sea vesino de avila e su tierra, que en tal caso el señor del tal pinar o su guarda que poder oviere, lo pueda prender por su abtoridad, E que pierda las herramientas susodichas. E demás que si cortare vn solo pino o dende arriba e non lo fallare dentro, que pueda faser su pesquisa sobre ello fasta un año quien se lo cortó o llevó del tal pinar. E contra los que fallare ser culpantes en la tal pesquisa, que peche e pague por cada pino de quantos cortare vn florin de oro del cuño de aragon o su justo valor para el señor del pinar o concejo. E si el señor del pinar quisiere más demandar el dapno, que lo pueda faser e dar quexa del que lo así fisiere ante la justicia de la dicha cibdat e pedirlo como aforçador. E que lo pague con la pena de la fuerza. E en esta mesma pena cayan los que descorazonaren los pinos sin licencia del heredero e señor del tal pinar o los que lo abriesen para sacar pes.

Ley treynta e ocho, en qué pena caen los que cortaren montes o carrascos o Retaco. = Otro ssi, hordenamos e mandamos que en quanto a los montes que son de algunos señores e herederos e concejos, e los tienen en algunos logares o terminos apartados o non apartados tanto que sean suyos propios del tal señor o heredero o de sus herederos o concejo, que qualquiera que en los tales montes entrare a cortar o sacare leña, que pague de pena por cada pie de ensyna o Roble grande o pequeño, quier lo falle cortado o sacandolo quier non, quier non syn saber o averiguar se puede por cada pie de ensyna grande o pequeña sesenta maravedis de la moneda corriente. E por cada Rama de quantas cortare de otras ensynas seis maravedis de la moneda corriente, E por cada Rama de quantas cortare de otras ensinas seis maravedis de la moneda corriente. E por cada carga de carrasco seco menudo, que pague treinta maravedis. E por cada carga de piarno o Retaco veynte maravedis. E que estas penas sean para el señor del tal monte o concejo, E que las puedan demandar ante la justicia desta cibdat. E quando lo fallaren en el monte, que le prendan e lieven esta mesma pena de cada pie e Rama e segura e piornno e Retaco, e que se pueda provar con vn testigo e que la guarda sea creida por su juramento fasta en quantia de seyscientos maravedis. Pero que pueda aver provança en contrario si quisiere el prendado provarlo con dos testigos a lo menos. E que provandolo el prendado como dicho es que a la tal guarda que juro, que le den pena de perjuro. E si le defendiere la prenda que pueda quesear dél ante la justicia por la fuerça que le fase. E que la pena sea con el doblo. E que sobre estas penas non sse pueda querellar nin descomulgar por los montes. E que por estas penas de montes e pinares puedan prender vn asemila o vna bestia de las que ansi fueren tomadas en el tal monte. Salvo si el prendado diere tal prenda que vala el doblo de la tal pena.

Lei treinta e nueve, en qué pena caen los que decepan montes o sacaren cepas. = Otro sy, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos non sean osados de descepar montes agenos nin sacar cepas verdes ni secas, e qualquiera que lo contrario

fisiere que peche por cada cepa treinta maravedis. E si las traxere a vender a la cibdat o a otras partes que pierda las cepas e sean para el que las tomare. E que desta pena de cepas que se vienen a vender, como dicho es, aya la justicia que lo esecutare la tercia parte, e las dos partes para el que lo acusare.

¶ Lei quarenta, en qué pena caen los que encienden fuegos en los montes o piorruales o esteparos o pinares. = Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas, ansi pastores como otros ganaderos ni guardas de montes, pinares o deesas o piornales o estepares de la dicha cibdat e su tierra nin otros lugares, non sean osados de encender fuegos en los tales montes e pinares e deesas e piornales e estepares para los quemar para faser tierras de labrança, nin para pastos de los ganados nin para otra cosa alguna. E quien lo contrario ficiere e pusiere el tal fuego o lo mandare poner, que sea obligado a pagar todo el daño que fisiere e se cabsare del tal fuego por la primera ves e caya en pena de dies myll maravedis, dos partes para el concejo e tercia parte para la justicia. E por la segunda ves paque las dichas penas e le den cien açotes públicamente por esta cibdat e caya en pena de dos mill para vos el dicho concejo, como dicho es e para la justicia (1) E este daño que lo pague a cuyo fuere el tal monte o deesa o piornal o pinar o estepar, E si fuere común del concejo desta cibdat o de su tierra que lo el dicho daño al concejo della o al concejo del tal lugar. E si en los tales lugares de términos e pastos comunes que ansi quemaren o senbraren algun pan o otra cosa, que por el mesmo caso lo ayan perdido e se lo puedan pacer o Reollar los vesinos de la dicha cibdat o del concejo cuyo perjuyso se fisiere por su abtorydad syn yncurrir en pena alguna. E esta ley se entienda en todo e por todo en el Roçar de los montes e pinares.

¶ Lei quarenta y vna, en qué pena caen los que decepan montes avnque sean suyos, nin fagan carvon para sacar de tierra de avila nyn otra leña e ectara. = Hordenamos e mandamos que ninguna persona de avila e su tierra nin de fuera della, non decepen ningun-

(1) Está borrado en el original.

nos montes de la dicha cibdat e su tierra nin fagan carvon para sacar nin lo saquen de la dicha cibdat e su tierra nyn otra leña alguna, nin leña para arados nin para calçaduras de carretas. E quien lo contrario hisiere que lo pierda con las bestias e carretas e bueyes o mulas en que lo llevare e sacare de la dicha cibdad e su tierra. E que esto sea la tercia parte para el acusador e la tercia parte para la justicia que lo juzgare e esecutare, e que en esta pena cayan los que sacaren de la dicha cibdad e su tierra para fuera parte della. E en quanto al decepar de los montes, mandamos que ninguno los decepe aunque sea suyo el monte. E si lo decepare que por cada carretada pague cincuenta maravedis, e por cada carga dies maravedis, e que estas penas se repartan como dicho es.

Lei quarenta e dos, de los coçuelos del pan. = Otro ssy en esta guisa se an de pagar los coçuelos del pan que se vende en grano de cada fanega un coçuelo que haga el coçuelo tress coçuelos de almud e non más. E que non paguen estos coçuelos cavalleros ni escuderos ni dueñas ni doncellas ni clerigos de la dicha cibdad de avila que sean beneficiados nin las personas de la iglesia de sant salvador, nin los beneficiados de la dicha iglesia de San saluador, nin los otros que son moradores de la dicha cibdat ni en sus arravales, e que paguen todos los coçuelos dichos todos aquellos que truxeren pan a avila para vender, ansi los del término de avila como los de fuera del término. E qualquiera de aquellos que an a dar el dicho derecho de los dichos coçuelos a los arrendadores dellos, que non sean osados de medyr nin vender pan, si no con las medidas del dicho concejo e al vanco de concejo, so pena de dies maravedi de la buena moneda.

Otro ssi, las cenaderas que non sean osadas de medir pan nynuno a la ora de compra, salvo en las medidas del dicho concejo e en el dicho vanco so la dicha pena.

Otro si, el peso de la harina anda con los coçuelos e asse de coger e hussar en esta guisa: desde que non moliere más de vn molyno en la casa en el Rio de Adaja, pongan peso de la harina, e la harina que se hi moliere para las panaderas lievenlo al peso de concejo e paguen su derecho segun el morador de la villa, e

non sean osados de lo levar a sus casas fasta que pesen so la dicha pena al molynero ni otro alguno no sean osados de lo levar syno al peso de concejo a pesar a que paguen al dicho arrendador el dicho peso so la dicha pena.

Esto es lo que an de pagar las panaderas de la farina que les molieren los molineros e en otras partes de cada arrova doss dineros e de cada media arrova vna pessa de farina, e es la mano abierta llena de faryna, e los otros de la villa o de los arrauales que vendieren farina que de cada arrova dos nouenes e el comprador de cada media arrova la dicha pesa, E el del término que pague de cada arrova quatro dineros E el comprador vna pesa de cada media arrova. E el de fuera del término que pague de cada arrova de farina vn almud de farina. E todos estos sobredichos ansi panaderas como molineros que lo traygan al pesso del concejo por que pague su derecho al arrendador, segun dicho es. E qualquier que pasare contra esto e lo anssy non cumpliere que peche por cada ves dies maravedis de la buena moneda ansi el vendedor como el comprador.

Otro ssi, ninguno messionero nin messionera nin otro ninguno non consientan en su casa vender nin medyr pan en grano ny harina so la dicha pena cada ves.

Lei quarenta y tress, del pesso mayor de concejo. = Hordenamos e mandamos que todas las cosas que son de auer de peso que se traxere a vender E vendieren en esta dicha cibdat e sus arrauales asi en todo el año como en la feria, sean tenudos e obligados los que los traxeren e vendieren quier sean de la cibdat, quier de fuera della de pagar e que paguen al derecho del dicho concejo e a sus arrendadores el terciò del alcauala, las quales son aceyte, miel, cera, alunbre, especias, seuo, cobre, laton, yerro e otros metales, pasa, arros, e almendra, çumaque, vnto, xabon, e queso e manteca E otras cosas que son de auer de pesso, como dicho es, que passen e esten so esta hordenança.

Otro si, hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas onbres nin mugeres non sean osados de tener pesos en su casa nin pesar mercadurias de aver de peso, salvo fasta en cinco libras en cada peso, ssaluo en el hierro que pueda pesar

en su casa o en la plaça en cada peso fasta ocho libras, e quien lo contrario desto fisiere e pesare de más e allende de lo susodicho sin lo llevar al peso del concejo, que pague el derecho del pesso del concejo al arrendador. E demás que caya en pena por cada peso que hisiere de más de lo susodicho, de treynta maravedi. E estos sean para el dicho arrendador, e estas penas pague el vendedor.

Otro si hordenamos e mandamos que los carniceros de la dicha cibdad e sus arrauales, sean obligados de llevar el seuo que ouieren de las carniceryas E carnes que mataren para el bastecimiento della o en otra manera a lo pesar en el peso del dicho concejo e dar cuenta al arrendador o arrendadores del dicho peso mayor. E pago de lo que ouieren de aver de sus derechos a sus arrendadores. E que non se puedan escusar nyn escusen de lo anssy faser porque digan que lo lleuaron a otras partes a vender, ssaluo si lo lleuaren con aluala del tal arrendador. E si lo contrario fisieren, que paguen el derecho a los dichos arrendadores del peso mayor con el doblo.

Lei quarenta e quatro, de los coçuelos de la sal. = Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas desta dicha cibdad e su tierra o de fuera della que traxeren a vender o vendieren sal en la dicha cibdad e sus arrauales, por granado o por menudo, que ayan de pagar e paguen de cada hanega de sal vn coçuelo, en que aya en vn celemin derecho tress coçuelos. E qualquier o qualesquier que lo contrario hisieren o lo midieren con otra media, saluo con la medida derecha de avila, que pague e peche el tal derecho doblad a los arrendadores que fueren de los coçuelos de la sal.

Otro ssi, que por quitar los fraudes e encubiertos que en la sal se hace, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que touien sal por el dia de san miguell de setienbre de cada año que se comiençan las rentas de nos el dicho concejo, que de quanta sal touiere sea tenuto de lo coçolar e dar e pagar el dicho coçuelo de cada hanega de sal al arrendador de la dicha Renta fasta tercero dia desdel dicho dia de sant miguell primero siguiente, e non se pueda escusar de lo faser aunque lo aya çoço-

lado otra otras veces en los años pasados. E si lo non conpliere ansi, que pague los coçuelos doblados e sean para el tal arrendador.

Otro ssi hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que en comedio del anno traxeren a esta cibdat para vender o en otra manera que sean tenudos de lo faser saber al arrendador de la tal Renta. E de lo coçolar e dar e pagar el derecho del coçuelo de cada hanega desde el dia que lo truxere fasta tercero dia sygyuente E otro tanto sea tenudo e obligado a faser e coçolar qualquier persona que en la dicha cibdat e sus arrauales lo lograre para vender, e al mismo plazo, Non enbargante que la tal sal aya seydo coçolada por aquel que se la vendió.

Iten hordenamos e mandamos que algunos onbres que non sean vesinos de avila e de sus arrauales trayeren sal a esta cibdat e sus arrauales que de cada hanega de sal que vendieren, paguen el derecho del coçuelo al arrendador. E lo que quisieren levar e sacar de la dicha cibdat e sus arrauales dentro de ocho dias del dia que vinieren con la tal sal a ella. Que de aquella que non vendieren e tornaren a sacar fasta los dichos ocho dias conplidos que non paguen derecho alguno de coçuelo. Pero si estovieren mas de ocho dias en la dicha cibdat o sus arrauales con la dicha sal, que sean tenudos e obligados de pagar el dicho derecho del dicho coçuelo de la dicha sal, ansi que lo vendieren como de lo que non vendieren. Quier lo tengan o lo dexen en la dicha cibdat e sus arrauales, o quier lo lleven. E quien lo contrario fisiere o encubriere que pague el derecho doblado.

Lei quarenta e cinco, de pelleteria e salvagina. = Hordenamos e mandamos que de las rentas de pelleteria e saluagina, se aya de llevar e lieue por nos el dicho concejo e por nuestros arrendadores el tircio de lo que se lieue de alcauala.

Lei quarenta e seis, de picotes e sayales. = Hordenamos e mandamos que de los picotes e sayales e otras cosas que con ello andan, que se pague el tircio del alcauala al derecho de nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores.

Lei quarenta e siete, de los derechos de la renta de los paños.

== Hordenamos e mandamos que de todos e qualquier paños comunes que en esta cibdat e sus arrauales se vendieren quier sean de la cibdat, quier de fuera parte, que se pague a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores quatro maravedis por cada paño. E de cada paño mayor o grauas de qualquier calidad e valor que sean, que se pague a nos el dicho concejo o nuestros arrendadores ocho maravedis, quier se vendan los paños enteros quier vareados.

Lei quarenta e ocho, de las meajas de la pes. == Hordenamos e mandamos que de cada arrova de pes que se vendiere en esta cibdat e su tierra quier en los hornos quier otra parte se pague al arrendador de la Renta de la dicha pes, una blanca vieja de la moneda que corre, e ansi a su Respeto de poco o mucho de la pes que se vendiere. E que el vendedor en este caso sea obligado a retener en sí el dicho derecho de lo qu ansi vendiere para lo dar al arrendador. E si non lo Retouiere que sea obligado el tal vendedor a lo pagar al tal arrendador, e si lo non pagare e lo reto- uiere que lo pague con el doblo al tal arrendador.

Lei quarenta e nueve, de la Renta de Propia e especiería e booneria. == Hordenamos e mandamos que de los paños de color fechos en ropas de qualquier calidad que sean, e Ropas de lana e fustian, e todos las cosas que andan con el alcauala de la Ropa vieja e paños de oro e de seda que paguen de derecho el tercio que pagan de alcauala.

Iten de velos e tocas de sedas e de lino e texillos de seda con oro o syn oro e cintas e bolsas labradas e otras cosas de las sohedichas que se contienen en la Renta del alcauala de la Ropa vieja, que se pague el tercio de lo que se paga de alcauala al dicho arrendador de nos el dicho concejo.

Lei cincuenta. Correduria de cauallós e mulas. == De los mulos e mulas e cauallós e asemilas de aluarda e asnos e muletos e muletas E yeguas e Rocines e potros e potrancas de aluarda o cerreras que se vendieren o trocaren en la dicha cibdat e sus arrauales con dos leguas en derredor, por los frades que se fassen, que paguen a nos el dicho concejo o a nuestros arrendadores el tercio de lo que se paga por alcanala.

Lei cinquenta e vna, de cordouanes e badanas. = Hordenamos e mandamos que cada dosena de cordouanes cortidos se pague al derecho de concejo quince maravedis, e de la dosena de los badanes, siete maravedis e medio e ansi a este cuento e descuento.

Lei cinquenta e doss, de los derechos de los cueros vacunos. = Hordenamos e mandamos que de cada cuero vacuno al pelo que paguen quatro maravedis e de cada cuero cortido ocho maravedis.

Lei cinquenta e tress, de los derechos de la Renta de oro e plata. = Hordenamos e mandamos que todos los plateros e otras personas que vendieren oro o plata e otras cosas de metales e aljofar per granado o per menudo pague el tercio de alcauala.

Lei cinquenta e quatro de los derechos de la correduria de todas cosas. = Hordenamos e mandamos que el corredor que arrendare el correduria del concejo del aver de pesso do quiera que se pese que aya e lieue de cada millar ocho maravedis e dende ayuso e dende arriba a su cuento e descuento, con tanto que este corredor sea obligado a publicar por las calles e plaças e faser pregonar por las plaças e mercados desta dicha cibdat todas las mercadurias que vinieren al pesso. E si lo non fisiere luego en el dia que la mercaduria o mercadurias vinieren que pague la Renta e non la coja e sea para el concejo.

Lei cinquenta e cinco, de los derechos de la renta del pescado salado. = Hordenamos e mandamos que todo pescado seco e sardina blanca o arencada salado e de toda suerte de pescado e trayna se pague al derecho de nuestro concejo el tercio de lo se paga de alcauala.

Lei cinquenta e seyis, de las penas en que caen los que lauan en el Rio de adaja e fuentes e pilones; e la vasura. = Hordenamos e mandamos que qualquier persona que lauare en el Rio de adaja desde la pesquera del molino de la puente de alonso dauila arriba, paños de lyno o de lana o de madexas de lino o lana o otras qualesquiera cosas o lanas, que pague por cada vez seys maravedis de la moneda corriente de agora e que corriere de aqui adelante, e que esto sea para nos el dicho concejo o para nuestro arrendador que lo pueda prender o leuar para sy por su abtoridat.

Hordenamos e mandamos que qualquiera que los dichos paños e las cosas susodichas e otras semejantes lauaren en las fuentes o pilones de la dicha cibdat e sus arrauales e fuentes e fuentes e pilones a los arrauales cercanas, que pechen e pague por cada vegada de pena sesenta maravedis e que sea para el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E que en esta mesma pena cayan los que sacaren el agua de los tales pilones para sus huer-tas nyn lauares so la dicha pena para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E esto se entienda de los que sacan el agua de los pilones Ronpiendolos o foradandolos o fasiendo san-gradera en qualquier manera e que el arrendador de las tales pe-nas que non puedan faser abenencia con persona alguna, saluo leuar la pena. E si la fisiere, que pague la dicha Renta e non la coja, e que los tales arrendadores non pueden por los arroyos, e que el Regimiento non le pueda quitar la dicha pena.

Vassura.

Hordenamos e mandamos que cualquier que echare estiercol o vasura en la cibdat nin fuera della, ssalvo en los lugares que estan señalados e sytuados por Gonçalo del peso e sancho de bullon Regidores desta cibdat ante ferran sanches de pareja e Juan Rodrigues daça nuestros escriuanos de concejo. E si en otra manera lá echare, que pierda la gamella o el seron o el cesto o el costal en que lo lleuare, e peche mas seys maravedis aunque lo lleue en la falda seyendole prouado por un testigo que sea de quinze años arriba. E esta pena sea para el dicho arren-dador.

Quyen echare estiercol o vasura o suciedad en las calles o plaças de la cibdat e sus arrauales syendole prouado por vn tes-tigo, que peche por cada ves seys marauedis si non se pudiere prouar, que los seys vesinos más cercanos de donde fuere falla-do sean prendados, e paguen cada vno vn marauedi. E si el arrendador por les faser mal lo echare a otro alguno que pague cient marauedis de pena para nos el dicho concejo. E que destos aya la justicia veynte marauedis por que lo esecute.

Otro ssi hordenamos e mandamos que los cortidores que echaren por aluañares aguas sucias de sus cueros e cortidos, que paguen dose maravedis cada vegada. E en esta mesma pena cayan e paguen los que tienen tintes dentro en la dicha cibdat. E que el arrendador o otro por el que diere logar a lo sobre dicho o a qualquier cosa dello, que por cada ves que le fuere provado o sabido por verdat que peche los cien maravedis susodichos de pena en la manera susodicha. E que el arrendador de las Rentas sobre dichas lo pueda prender por su propia abtoridad e leuar las dichas penas. E qualquiera que le Resistiere la prenda que pague sesenta maravedis, la meytad para la justicia, e la otra meitad para el arrendador, e que se pregone ansi por que venga a noticia de todos.

Lei cinquenta e siete, de la saca de cabritos e hueuos e caça.==
Hordenamos e mandamos que nyngunos nyn algunos vesinos de avila e su tierra non sean osados de sacar nin saquen de avila e su tierra cabritos ni hueuos nin gallinas ni ansarones ni capones ni pollos ni otras aves algunas ni corderos de so el cesto para los vender en otras partes algunas fuera de la dicha cibdat e su tierra, so pena que qualquier que lo sacare lo aya perdido E sea para nos el concejo de la dicha cibdat e para nuestros arrendadores saluo los que las tales cosas touieren de su cria, que estos tales, que las puedan sacar a vender a donde quisieren, pero que non lo puedan vender en la dicha cibdat e su tierra a ningunos Recatones ansi de la dicha cibdat e su tierra como de fuera della so la dicha pena. E si el Recaton lo lleuare fuera de la dicha cibdat e su tierra que lo pierda con las bestias en que lo lleuare. E si el tal Recaton lo comprare para Reuender en la dicha cibdat e su tierra que lo pierda e sea para el dicho concejo e para sus arrendadores. E que nynguna nin alguna personas jugadores nin chacorreros lo puedan comprar nin conpren para sí nin para otros en la dicha cibdat e su tierra so pena que lo ayan perdido. E más que paguen tresientos maravedis por cada ves que les fuere provado para el dicho concejo e sus arrendadores. E que desto lieve la tercia parte la justicia que lo guzgar e lo mandare. E si el arrendador diere logar a ello que pague la renta e non la coxga.

Lei cincuenta e ocho, en qué pena caen los que echan yerua en los Rios o en charcos o en piedras, para matar los pescados. = Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de avila e su tierra nin de fuera de la jurediccion della, quier sean señores de logares o de molinos o de pesqueras o de charcos o que tengan piedras de pescado ni otras qualesquier Riberas de Rios non sean osados en ningun tiempo de echar nin mandar echar ninguna yerua nin yeruas de ninguna calidat que sean en los tales Rios pesqueras e charcos e piedras para matar nin tomar peces, baruos, truchas, anguillas ni otros qualesquier pescados grandes nin menores de los dichos Rios e arroyos de la dicha cibdat e su tierra. E quien lo contrario fisiere, que si el señor del tal Rio o molinó o pesquera o charco o Ribera o piedra que sea cauallero o escudero o cibdadano o clerigo, que este tal peche e pague al dicho concejo de la dicha cibdat o a sus arrendadores mill marauedis por cada ves. E que desto aya la justicia la quarta parte porque lo jusgue e esecute. E qualquiera otra persona que las echare la dicha yerua o yeruas por sí o por mandado do trie, que caya en pena de tresientos marauedis para el dicho concejo. E que destos lieue la quarta parte la justicia que lo juzgare e esecutare. E demás que le den publicamente veynte açotes o esté preso en la carcel quarenta dias.

Lei cincuenta e nueve, en qué pena caen los que pescan en los Rios con Redés nyn con paranças que no sean del marco que la cibdad tiene dado. = Hordenamos e mandamos que ninguno ni alguno de avila e su tierra nyn de fuera parte non sean osados de pescar en los Rios e arroyos e charcos e piedras de la dicha cibdat e su tierra con nyngunas Redes ni Redejones nin otras paranças nyn con cestos ny uasas ni lençuelos nin camisones algunos saluo con aquellas que fueren fechas por el marco que nos el dicho concejo tenemos fecho, que es este que aqui va señalado en esta hordenança. E quien con Red o parança fuera del dicho marco pescare en los dichos Rios e arroyos e charcos e piedras o en qualquier dellos, que pierda las Redes e Redejones e paranças E demás que caya en pena seyendo tomados de dia o de noche, de vn florin de oro por cada ves. E si le fuere pro-

uado, e non fuere tomado con ello, que pague el dicho florin. E estos sea para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E que tomandolos pescando en las tales Redes e paranças o fallandolos en los tales Rios e arroyos con ellas, que por su abtoridad los tales arrendadores lo puedan tomar e prender. E si el tal arrendador diere lugar a ello, que pague la Renta e non la coja. E el tal pescador o pescadores que defendieren las tales Redes de Redejones, o paranças o cestos o uasas al tal arrendador, que pague las dichas penas con el doblo. E que la justicia ansi lo juzgue e execute e cepto los uasones de los canales de los señores e herederos que estan en posesion de los tener e echar en los tales canales. E que qualquiera de la cibdat e su tierra pueda acusar a los susodichos e a los dichos arrendadores. E este acusador lieue la tercia parte de la pena.

Lei sesenta, en qué pena caen los vesinos de avila e su tierra que sacaren a vender truchas nyn perdises nyn aves, ni çaça, ni lo vendan a recatones de fuera. = Hordenamos e mandamos que nynguno nyn algunos vesinos e moradores de avila e su tierra, non sean osados de sacar a vender fuera de avila e su tierra truchas nyn perdises nyn liebres, nyn conejos, nin menos las vendan a rrecatones de fuera parte, nin otros pescados frescos que se tomen en los Rios de la dicha cibdat e su tierra. E qualquiera que lo sacare o vendiere a rrecatones de fuera parte de la dicha cibdat e su tierra, que lo aya perdido. E demas, que peche e pague para la Renta del dicho concejo de la dicha cibdat por cada vegada que fuese tomado sacandolo o vendiendolo, como dicho es, tresientos marauedis, la tercia parte para el acusador, e la tercia parte para la justicia, e la tercia parte para el concejo. E si el arrendador desta rrenta fuese el acusador, que lieve los dos tercios e la justicia el vno. E si non le tomasen con ello e se lo pudieren prouar que lo vendio o sacó en la forma susodicha que cayan en la pena de los dichos tresientos marauedis, e se partan en la manera susodicha, E que el Recaton que fuere tomado con ello pierda la bestia e mercaduria, e que sea para el dicho arrendador. E si el arrendador que fuere de la tal renta diere lugar a ello, que pierda la renta e non la coxga. E si la tal

fisiere al arrendador doss meses antes que se acabe el año de su arrendamiento, que non gose de la Renta del tiempo que está por pasar e peche más tresientos marauedis por cada vegada e se parta en la forma susodicha.

Lei sesenta e vna, en qué pena caen los que matan perdises e perdigones o codornises o liebres al derredor de avila cierta distancia. = Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos de avila nin de su tierra non sean osados de matar perdises nin perdigones ni codornises nin liebres en derredor de avila por la parte de lo llano quatro leguas. E por la parte de fasia la sierra doss leguas de avila con Redes nin con lasos nin con bueyes nin con armandiles ni en otra manera alguna, ni tomen los hueuos de los nidos de las perdises. Saluo con aves caçadoras. E quien lo contrario fisiere que peche e pague de pena por cada vegada ciento e veynte marauedis. E que estos sean la tersia parte para el acusador, e tertia parte para la justicia e tertia parte para el concejo. E en lo de los hueuos, que se quarde generalmente en toda tierra de avila, so la dicha pena. E las liebres ni toda tierra de avila en tiempo de las nyeues so la dicha pena, ssaluo con galgos, pero non en tiempo de las nyeues, ecepto con vallesta, pero no en tiempo de las nyeues.

Lei sesenta e doss, de la Renta de la deesa de avila con la postura de los señores dean e cabildo. = Hordenamos e mandamos que non entren en la deesa de avila desde primero dia del mes de febrero fasta que se dé por nos el dicho concejo de la dicha cibdat, cauallos ni mulas ni ganados algunos vacunos ni ovejunos ni cabrunos, ni puercos ni bestias de albarda ni asemillas de caualleros ni escuderos ni de dueñas ni de donsellas nin de alcalde nin de alguacill ni de clérigos nin de los otros vesinos de la dicha cibdat. E que los que entraren caygan e yncurran en las penas siguientes:

De qualquiera Res vacuna que entrare en la dicha deesa en el dicho tiempo de dia quatro marauedis, e de noche ocho, E por yegua, de dia dose marauedis e de noche veynte e quatro marauedis, E por cauallos por cada vno de dia cinco marauedis, e por de noche dies marauedis, E por mula, de dia tres marauedis, e

de noche seis marauedis, E por asnos e bestias asnares de cada vna dos marauedis de dia e quatro marauedis de noche. E de puercos de dies puercos vno, e de cada un puerco e dende arriba fasta dies e nueue, de cada vno de más de un puerco cinco marauedis. E de veynte e dos puercos a este Respecto e de dies ayuso de cada vno cinco marauedis. E dende arriba al dicho cuento de marauedis e puercos. E que en estos non se cuenten los lechones que maman. E que en lo de los puercos se entienda que no an de entrar en la dicha deesa en nyngun tiempo del año.

E por ovejas e cabras o carneros o corderos que entrasen en la dicha deesa, por cada ciento, cinco cabezas de pena. E estas penas non se puedan leuar nin lleuen en los quinse días de la feria de todos los ganados mayores e menores susodichos. E estas penas sean para el concejo desta cibdat e sus arrendadores.

Hordenamos e mandamos que en la deesa del cauallo non entren otras bestias si non cauallos e mulas en el dicho tiempo que por nos el dicho concejo fuere dado, que sean de silla, e si lo contrario ficieren que pechen las penas arriba dichas de la deesa dobladas.

Otro si hordenamos e mandamos que qualesquier persona de qualquier ley estado o condición preheminencia o dinidat que atentaren de meter ganados o cauallos o mulas e otras bestias e ganados mayores nin menores de qualquier calidad que sean e menos precio e ynjuria del concejo e Regimiento desta cibdat non queriendo que se guarde lo que por ellos hordenado, que por su osadía e atreuymiento, e porque dan cabsa a que las hordenanças del concejo non se guarden, que sea desterrado o desterrados desta cibdat e su tierra. E que nyngun cauallero nin dueña nin donsellá nin clerigo nin religioso non Rueque por el tal. E que la justicia sea tenuta de luego faser el dicho destierro seyendole notificado por qualquier Regidor o cauallero o escudero o mayordomo de concejo o por su procurador, o por su arrendador. E si la justicia non lo desterrare e le fisiere conplir el dicho destierro, que yncorra en el juramento que fare al tienpo que le reciben en el dicho concejo por la justicia.

Hordenamos e mandamos que los carniceros bastecedores de las carnicerías xpianigas desta cibdat e sus arrauales puedan traer e traigan para el abastecimiento de las dichas carnicerías en la deesa de dicha cibdat fuera de la dicha deesa del cauallo cinquenta vacas e treinta carneros para el dicho bastecimiento. E que esto pueda traer de contino. E que con estos ganados vacunos e carnerunos puedan entrar a beuer el agua del Rfo de adaja por doquisieren e por la deesa del cauallo, tanto que a la entrada nin a la salida non se detengan a pacer en la dicha deesa del cauallo. E quel bastecedor de la carniceria de los señores dean e cabildo de la iglesia de San Saluador de avila puedan traer en la dicha deesa de tres tercios del ganado vacuno o carneruno que en ella andoviere el vno e los otros doss tercios de la cibdat. Por quanto el dicho dean e cabildo e su carnicero e bastecedor tiene de bastecer las dichas carnicerías, segun que entre dicho cabildo e nos el dicho cabildo está asentado por escritura synada Cuyo tenor es este que se sigue:

En avila viernes catorse dias de mayo año del nacimiento de nuestro saluador Jesuxristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, Estando a la cabecera de la iglesia de sant Juan el concejo justicia Regidores, caualleros e escuderos de la dicha cibdat, e estando ay los bachilleres lope gonçales de çamora alcalde e logar teniente de corregidor E diego Rodrigues de salamanca alcalde en la dicha cibdat por Juan de porras corregidor, e estando ay suero del aquila e vlasco nuñes e aluaro de henaio Regidores en la dicha cibdad ayuntados a concejo a canpana Repicada segun que lo an de huso e de costumbre E estando y presente ansi mesmo gomes de avila, señor de san rroman y villanueva. En presencia de nos Juan nuñes escriuano del dicho concejo e pero gonçales beneficiado en la iglesia de avila notario público apostólico e notario capitular de los señores dean e cabildo de la dicha iglesia. El dicho concejo e justicia e regidores e el dicho gomes dáuila e los otros caualleros e escuderos que presentes estauan otorgaron por nos los dichos escriuanos e notario lo que aqui adelante se sigue.

Entre el concejo justicia e Regidores e caualleros e escuderos

de la cibdat de avila e entre dean E cabildo de la iglesia catedral de la dicha cibdat de avila fue fecha e otorgada esta concordia e conviniencia que se sigue sobre rason del bastecimiento de las carnerias de dicho concejo e del dicho cabildo, en qué forma sean servidos e bastecidas las dichas carnerias e en qué forma sean apacentados los ganados que fueren necerios para el dicho bastecimiento de las dichas canecerias.

Lo primero que los dichos dean e cabildo e personal del que agora son e fueren de aquí adelante puedan tener e tengan su carniceria apartada de las carnerias del dicho concejo, dónde e cómo agora las tienen, o veynte pasos al derredor. E poner carniceros que siruan e bastescan la dicha su carneria. E que los dichos dean e cabildo e los dichos sus carniceros en su nonbre sean obligados de bastecer e faser la tercia parte de las carnes ansi de vacas como de carneros E otras carnes que fueren necesarias al bastecimiento de la dicha cibdad.

Lo segundo, que el carnicero o carniceros de los dichos dean e cabildo fagan obligacion al dicho concejo de bastecer la dicha tercia parte de carnes, desta cibdad so las penas e condiciones que fueren ordenadas por el concejo de la dicha cibdad para los sus carniceros del bastecimiento de las dos tercias partes de las carnerias del dicho concejo.

Iten, que los fieles de la dicha cibdad puedan visitar e visiten la dicha carneria de los dichos dean e cabildo E puedan poner peso priuado e pesar las carnes que dieren e pesaren los dichos carniceros del dicho dean e cabildo e si fallaren falta el peso de los dichos carniceros o es ante fraude malicia o eolusion de los dichos fieles, que hayan la pena que an los carniceros de la dicha cibdad.

Iten, que el carnicero o carniceros de los dichos dean o cabildo que agora son o fuesen de aquí adelante, para agora e para sienpre jamás, puedan traer e apacentar en la deesa comun de la dicha cibdat, la tercia parte del ganado asi vacas como carneros e otros ganados que fueren necesarios para conplimiento e bastecimiento de la dicha carneria del dicho dean e cabildo, en tal manera que el ganado del carnicero o carniceros del dicho

dean e cabildo non puedan andar ni ser apacentados en la dicha deesa por mas tiempo de quanto andouieren e fueren apacentados los ganados de los carniceros de la dicha cibdat que tovieren el bastecimiento de las dichas dos tercias partes. E si los carniceros del dicho concejo, teniendo ganado para bastecer las dichas carniceryas de la dicha cibdad, non traxeren ni apacentaren los tales ganados en la dicha deesa, que los carniceros de los dichos dean e cabildo non traygan ni apacienten en la dicha deesa los ganados que ansi an menester para bastecimiento de la dicha tercia parte. Pero si acaeciese que el dicho concejo non tengan carniceros para que bastescan las dichas dos tercias partes, o si los tovieren e los tales carniceros non tovieren ganados para traer e apacentar en la dicha deesa, que en estos casos, que pueda el carnicero o carniceros del dicho dean e cabildo traer e meter e apacentar los sus ganados para bastecimiento de la tercia parte de la dicha su carnicerya.

Iten, por quanto los caualleros e Regidores e los otros vesinos de la dicha cibdad se quexan que en la carniceria de los dichos dean e cabildo sus carniceros non dauan carne a los vesinos de la dicha cibdad syn primero ser bastecidos las personas de los dichos dean e cabildo, que de aqui adelante, e para sienpre, vsando de ygualdad sean obligados los dichos carniceros del dicho dean e cabildo de dar ygualmente ansi en las carnes buenas como en las personas legos o clerigo que prymero vinieren.

Iten quel dicho dean e cabildo manden dar a sus carniceros los precios yguales todas las carnes asy a clerigos como a legos sobre juramento que fagan los dichos sus carniceros. E si el contrario fisieren los dichos carniceros, que sean penados segun las penas hordenadas por concejo a los carniceros de la dicha cibdad para lo qual ansi guardar, conplir e mantener, los dichos concejo, justicia e Regidores obligaron los bienes propios del dicho concejo, e obligaronse que el dicho concejo, justicia e Regidores de la dicha cibdad non yran nin vernan contra lo susodicho nin contra parte dello en nyngun tiempo que sea, so pena de cinquenta marauedis cada dia. Para lo qual como dicho es e para pagar la dicha pena si en ella cayeren, obligaron los dichos



sus bienes propios comunes del dicho concejo, testigos que a lo susodicho fueron presentes lope de vera, e alonso del oso, e pedro guiera vecinos de la dicha cibdat.

En la iglesia de avila este dicho dia del dicho año estando los dichos dean e cabilldo en la dicha iglesia ayuntadoss a su cabilldo a campana tañyda en la capilla de sant bernabe, segun que lo an de huso e de costumbre, especialmente estando ayuntados para fazer e otorgar todo lo susodicho, e estando presente en el dicho cabilldo el dean don alfonso sanches de auyla de la dicha iglesia. En presencia de nos los dichos escriuanos e notario susodichos los dichos dean e cabilldo en la manera susodicha ayuntados otorgaron todo lo susodicho e cada cosa e parte dello agora e para siempre jamás. E obligaronse de lo conplir asi, guardar e mantener, e faser a los carniceros que dellos fuesen en cada año e año para sienpre jamás que lo cunplan e guarden e mantengan asy so pena de los dichos cincuenta marauedis cada dia. Para lo qual, e para pagar las penas si en ellas cayeren los dichos dean e cabilldo obligaron los vienes de la su mesa capytular. E otorgaron el dicho concejo e los dichos dean e cabilldo dos cartas en vn tenor, ante nos los dichos escriuano e notaryo para cada vno de las dichas partes la suya, testigos Juan de trexo e alfonso lobato, e gutierre de gumiel escudero de Juan nuñes vecinos de auila Juan nuñes. Petrus gundisalui notarius apostolicus.

Lei sesenta e tres, en qué pena caen los que juegan dados e naypes. = Otro si, hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley estado condicion preeminencia o dignidad que sean xpianos moros nin judios, non sean osados en público ni en secreto en ninguna parte de auila e sus arrauales con lo a ellos anexo e junto, de jugar dados ni naypes dyneros seco, directe nin indirecte, por si nin por otro. E quien lo contrario hisiere que por el mesmo caso yncurra en pena cada vno de tresientos marauedis. E que se partan en esta quyssa: la quarta parte para la justicia que lo jugsare e esecutare. E las otras tres quartas partes para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores. E si alguno lo consyntiere en su casa que caya en pena de quinientos marauedis, los ciento para la justicia que lo jugsare e

esecutare, e los quatrocientos para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores.

Item hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas nos sean osadas de jugar vesugos ny pescados frescos algunos ni perdices ni palominos ni otra caça alguna ni cabrytos, saluo lo que se pudiere comer a vna comida, por aquellos mesmos que lo jugaren. E quien lo contrario hisiere que pague de pena trescientos marauedis por cada ves. E se parta segun de suso la quarta parte para la justicia e las tres quartas partes para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Lei sesenta e quatro, en qué pena caen los que sacan ganados vacunos ovejunos o cabrunos o de qualquier calidad que sean de avila e su tierra. = Hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas desta cibdat e su tierra non sean osados de sacar ny saquen fuera de la dicha cibdat e su tierra nyngunos ganados vacunos ni cabrunos de qualquier calidat que sean para lo vender fuera de la dicha cibdat e su tierra, nyn lo vendan en la dicha cibdat e su tierra a ningunos de fuera de la dicha cibdat e su tierra. E qualquiera que los sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra para los vender. E qualquyera que lo comprare e lo sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra quier sea vesino, quier estrangero que pague para el derecho del concejo de cada cabeça de ganado vacuno dies marauedis, e de cada cabeça de carnero o cabron vn marauedi e de cada cabeça de oveja o borrego o cabra o cordero vna blanca vieja. E qualquiera que lo vendiere o sacare o comprare para lo sacar como dicho es de la dicha cibdat o su tierra, pague el derecho sobredicho al concejo e sus arrendadores, del dia que lo sacare o vendiere fasta seis dias que lo pague el tal derecho. E si lo non fisiere, que lo pague con el doblo al tal arrendador del dicho concejo, e que así sea juzgado por qualquier juez ante quien se pidiere sin dilacion alguna. Pero si qualquier touiere algunos carneros o otros ganados qualesquier vacunos o ovejunos o cabrunos de su cria, que este tal que los pueda sacar a vender fuera de la dicha cibdat e su tierra a do quisiere syn pagar derecho alguno al dicho concejo ny a sus arrendadores. Pero si en la dicha cibdat e su tierra lo vendiere

a qualquier persona para lo sacar fuera, aunque sean de su cria del vendedor, que el comprador pague el derecho sobre dicho al concejo e a sus arrendadores so la pena susodicha. E quel vendedor de los tales ganados sea obligado de Recabdar el derecho del dicho concejo e acodir con ello a los dichos arrendadores de los ganados del dicho concejo en la forma susodicha. Pero sy los carnyceros e vastecedores de las carniceryas xrisptianiegas e moriegas e judiegas, ansi del peso como de Rastro desta cibdat e sus arrauales e su tierra quisieren qualesquier destos ganados que asi se sacaron para vender o se vendieren a los de fuera parte para los sacar de la dicha cibdat e su tierra e lo quisieren tanto por tanto para el bastecimiento de las dichas carnicerías, que lo puedan aver e tomar e que prefiera el carnicero xrisptiano al judio o moro, pero si qualquiera de los tales carnyceros toman qualesquier ganados para el bastecimiento de la dicha cibdat e su tierra e lo llevaren o vendieren a otras personas qualesquier, que por el mesmo caso yncurran e cayan en pena por cada ves de tres mill maravedis. E que esto se parta en esta guysa: los dos mill para el concejo e sus arrendadores, e los otros myll la mitad para la justicia que lo juzgare e esecutare e la otra mitad para los escriuanos de concejo. E que qualesquier que los vendieren o compraren como dicho es sean tenudos de se los dar pagandoles luego la quantia de marauedis porque estouieren vendidos segun e como e por el prescio que estouieren vendidos fasiendo juramento el vendedor e comprador por que prescio los tenia vendidos o comprados syn arte e syn cohesion e syn fraude e syn encubierta alguna. E qualquiera que lo encubryere o fisiere qualquier fraude o ynfynta o cohesion o encubierta, que torne al tal carnicero e bastecedor lo que demas ouiere leuado, con el doblo, e pague de pena para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores de la tal Renta quinientos marauedis por cada vegada, e que destos lieue la justicia lo que juzgare e esecutare cien marauedis, e los otros quatrocientos para nos el dicho concejo o nuestros arrendadores. Pero si qualesquier vesinos desta dicha cibdat e su tierra compraren qualesquier ganados en la dicha cibdat e su tierra o fuera della para criarlo e leuarlo a los estremos que

este tal ganado sea avido por de su cria pasando a los extremos e pagando sus derechos los señores de ganados e ganaderos que puedan estos disponer destos tales ganados lo que quisieren syn pagar derecho alguno, ssaluo los Recatones que non son ganaderos, que estos tales non gosen deste previllejo de los ganaderos. E que estos ganaderos sse entienda que son aquellos que tienen o touieren ganados continamente de sus crias, e non en otra manera.

Hordenamos e mandamos que qualesquier hervalegos que de fuera parte vinieren a hernocqear a esta dicha cibdat e su tierra, a qualesquier terminos o deesas de la dicha cibdad e su tierra e los vendieren en ella a algunos de fuera parte o de la dicha cibdad e su tierra para lo sacar fuera della, e fueren sacados, que sean obligados de pagar e paguen al dicho concejo e a sus arrendadores los derechos en la forma e horden de suso en la ley e hordenança ante desta contenido e so las penas della.

Ley sesenta e cinco, de las penas en que caen los que sacan lanas de avila e su tierra. = Hordenamos e mandamos que qualesquier laneros o ganaderos de avila e su tierra que touyeren lanas para vender e las vendieren, que las puedan vender o vendan desde el primer dia de otubre de cada vn año para las dar al mercado que de fuera viniere a se las conprar e conprare para el tiempo que las lanas se entregan en el año siguiente, e que nynguno antes deste tiempo non las pueda vender nyn venda a nynguno fuera desta cibdat e su tierra. E si lo vendiere antes deste tiempo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado el mes de otubre vynyere qualquiera vesino de la dicha cibdad e su tierra e tanto por tanto las quysiere la dicha lana o parte della, quel señor de las lanas sea obligado a se lo dar tanto por tanto sobre juramento que faga en forma deuyda que es el verdadero precio aquel que él declara el precio que le da el tal estrangero o de fuera parte, pagandolo luego el que ansi lo quysiere aver tanto por tanto segun e como lo tenía abenydo e pagado e abynyere e pagare el de fuera parte que la tenía comprada, todavia jurando sobre ello el vendedor de las tales lanas que no ay en ello otro fraude ny engaño ni cabtela ni espera, e si al de fuera

parte se diere con media paga o a su respeto poco mas o menos, que asi lo tome e pueda aver el de la cibdat, e lo que quedare deuiendo lo pague al tiempo quel de fuera parte lo oviere de pagar, dando para ello tal seguridad como el tal mercader la toviere dada o diere. Con tanto que estos de la cibdad e su tierra que ansi lo puedan aver tanto por tanto que sean de las personas que labran paños para sy o para vender e tienen este oficio de perayle e non otra persona que lo conprare para reuender. Pero mandamos que si alguno de la dicha cibdad e su tierra conprare las dichas lanas de los laneros e ganaderos para vender o sacar fuera de la dicha cibdad e su tierra para sy, o para otro de quien aya tomado cargo de lo conprar e sacar, que no lo pueda conprar, ssaluo desde el dicho primero dia de otubre de antes del tiempo en que se an de tresquilar e entregar las lanas. E que si los vesinos de la dicha cibdad de auila e su tierra la quisieren dello tanto por tanto seyendo los tales oficiales e perayles e tratantes de faser paños, que lo puedan aver pagando luego en la forma susodicha. E qualquiera de los susodichos vesinos de la dicha cibdad e su tierra o de fuera de ella que sacaren las dichas lanas de la dicha cibdat e su tierra, que paguen de derecho a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores de cada arroua meryna cinco blancas de la moneda que agora corre que son dos maravedis e medio, e de cada arroua de lana castellana o añinos tress blancas cada arroua. E de cada arroua de lana meryna lanada tress maravedis e medio. E del arroua de lana castellana e añinos lanada cinco blancas, e que qualquier o qualesquier que contra esta hordenança pasaren en cualesquier cosas de las susodichas, que yncurran en pena por cada vegada cien maravedis para el concejo e sus arrendadores. E los que ansi sacaren las dichas lanas en qualquier manera sean obligados de lo Registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo fasta tress dias siguientes, e de le pagar el derecho sosodicho dende en otros cinco dias, so la dicha pena, e quel vendedor o sacador de las tales lanas sean obligados a rretener en si, el dicho derecho e acodyr con ello al arrendador de la dicha renta al tiempo e plaso e forma susodicha. E si caso fuere que alguno de los tratantes o mercaderes de las lanas

de la dicha cibdat e su tierra sacaren las lanas sucias o lauadas, o para las dar lauadas fuera del término de la dicha cibdat, que sean obligados de pagar el dicho derecho, lo qual todo se entiende excepto el termino de peromingo, que está arrendado por el concejo e omes buenos de sanchedryan, que lo que alli andouiere e se trasquilare en el dicho término tanto quanto lo touiere arrendado, que non pague el dicho derecho jurando la verdat del ganado que verdaderamente alli troxieron ha renta, e alli se tresquilo, non aviendo fraude ni solusion en ello e quien lo contrario fisiere pechen el derecho susodicho doblado al arrendador del dicho concejo.

Lei sesenta e seys, en qué pena cahen los que ssacan cueros cortidos e al pelo de auila e su tierra, e en qué manera sse han de ssacar. = Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas de quier estado e condicion e preheminencia o ley o dinidad que sean desta cibdat de auila e su tierra nin de fuera della non sean osados de sacar nin saquen desta dicha cibdat e su tierra a vender fuera de la dicha cibdat e su tierra, nyn en otra manera alguna ni los de fuera parte los comprehen en la dicha cibdat e su tierra para lo sacar fuera della, cueros algunos vacunos mayores ni menores cortidos ni al pelo, ni cordouanes ni vadanans, ni de carnero nin de ouejas nin de cabrones nyn de cabritos ni otros algunos de qualquier calidat que sean cortido ni al pelo. E qualquier que lo sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra, que los aya perdido e pierdan e las bestias e cargas en que lo leuaren e que dessto sean las dos tercias partes para nos el dicho concejo o para nuestros arrendadores, e la otra tercia parte, que haya la mitad el acusador que lo tomare, e la otra mitad para la justicia que lo juzgare e escutare. E que cualquiera de la dicha cibdat e su tierra lo pueda tomar o leuar en la forma susodicha por su abtoridad acudiendo a la justicia e arrendadores con la parte que les pertenece. Pero que sea tenuto el tal arrendador o el que le tomare los tales cueros como dichos es de los Regisstrar dentro de tress dias ante la justicia desta cibdat por ante los escriuanos de nuestro concejo o ante qualquier dellos, e que ayan por el Registramiento los dichos escriuanos dose ma-

ravedis de la moneda corriente. Pero sy non fuesen tomados los tales cueros e bestias en que así sacare, por los tales arrendadores ni otras personas, que tal arrendador de la tal Renta pueda demandarlo en justicia antel juez o alcalde de la dicha cibdat las colanbres o cueros que ansi se sacaron fuera de la dicha cibdat e su tierra e prouandose con dos testigos o por juramento decisorio del demandado, que en tal caso el sacador sea condenado por el tal juez o alcalde en lo ansi prouado e jurado. E que en tal caso el que sacare los cueros non pierda las bestias saluo las dichas colanbres que ansi sacó o su valor. E que sea para el arrendador de la tal Renta. Pero si alguno o algunas personas desta dicha cibdad e su tierra quysieren sacar algunos cueros de qualquier calidad que sean para los adobar fuera de la dicha cibdat e su tierra, que lo puedan faser, con tanto que sean obligados antes que los saquen a los Registrar por ante un escriuano de nuestro concejo e ante su arrendador de la dicha renta e ante vno de los mayordomos de nuestro concejo, e ante vn Regidor desta cibdad, e faga juramento que los saca para adobar, e non para otra cosa, e que los boluera, e se obligue de los boluer a la dicha cibdat e su tierra para el bastecimiento della dentro del arrendamiento del tal arrendador o al tienpo que se obligare de los tornar quando los sacare. E que los cueros que ansi sacare para adolar como dicho es vayan ferrados por el dicho arrendador con el sello del dicho concejo. E que quando los traxere a la dicha cibdad e su tierra el que ansi los auiere sacado para adobar, que en trayendolos ante que los gaste sea obligado a los mostrar al dicho arrendador e por ante el dicho escriuano de concejo e Regidor e mayordomo ante quien fuere Registrado e sy fuere en aldea, ante vno de los escriuanos del tal concejo, e vn alcalde e lo dé por testimonyo que faga fee, por el qual Registramiento lieue el tal escriuano del aldea dos marauedis. E si non ouyere escriuano en la aldea que lo Registre ante el alcalde del aldea e ante dos testigos cada que le fuere por el arrendador demandado. E que el que ansi los levare e sacare fuera desta dicha cibdad o de vn lugar a otro de la dicha cibdat, que se los pueda tomar el arrendador, o otra persona vna legua al rrededor desta dicha cibdat

e sus arrauales, si non leuare aluala del tal arrendador firmada del dicho escriuano del dicho concejo, o mayordomo e Regidor, y ansy se faga en tierra dauyla si lo lleuaren de vn lugar a otro en la dicha cibdat. E qualquier que lo contrario hisiere que incurra en las dichas penas, e se partan en la forma susodicha. Pero si el arrendatario diere lugar o licencia para sacarlas las colanbres de la dicha cibdat e su tierra, o para las sacar a adobar sin la solenidat susodicha, que por el mesmo casso pierda e pague la Renta e non la coja. E paguen de pena dos mill maravedis, la mitad para nos el dicho concejo E la otra mitad para el que lo acusare, e la mitad para la justicia. Pero si alguna persona o personas ansi de la dicha cibdat e su tierra como de fuera della compraren fuera de la dicha cibdat e su tierra qualesquier cueros o colanbres de qualquier calidad que sea cortidos o al pelo e lo truxeren a la dicha cibdat e su tierra o por ella pasaren de pasada que trayendolos a rregistrar ante el dicho arrendador e escriuano del dicho concejo, mostrando testimonio dónde lo trae e compró e jurando cómo lo trae comprado fuera de la dicha cibdat e su tierra que lo pueda sacar e leuar o vender fuera de la dicha cibdat e su tierra sin pena alguna leuando aluala firmada del tal arrendador e escriuano. Pero si alguno de fuera parte de pasada pasare en los tales cueros por la tierra de la dicha cibdat e jurare que las trae de fuera parte, que pase syn pena alguna, ssaluo si el arrendador o quien su poder oviere, quisiere prouar lo contrario, que en tal caso lo pueda prouar luego en el mesmo dia, o en otro siguiente. E si lo non prouare, que le pague las costas e los jornales de las bestias e de si con la pena del doblo. Pero si se lo prouare que lo pierda todo con las bestias. Pero mandamos que los que de su cria touieren algunos pellejos que sean de corderos o de abortones o de ovejas o de carneros o cabrones o cabras ansi que se les ayan muerto como que los ayan matado en su casa para su mantenimiento e non comprandolo de otra parte que estos jurando que es ansi lo pueda sacar e saquen a vender o vendan fuera de la dicha cibdat e su tierra syn pena alguna.

Lei sesenta e siete, en qué pena caen los que conpran cosas

adelantadas. = Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas desta dicha cibdad e su tierra nin de fuera della non sean osados de vender nin conprar pan nyn vino nin lanas ni seuo nin madera nin cueros ni ganados vacunos ni ovejunos ni cabrunos ni otros algunos ni muletos ni muletas ni otras mercadurias algunas adelantadamente E si alguna o algunas personas de las sobredichas conpraren las dichas cosas o mercadurias o qualquier dellas adelantadamente que sean obligados de los Recebyr el conprador e darlas al vendedor al precio o precios de como valieren en la dicha cibdat o tierra o lugar donde lo touieren conprado al tiempo que lo reciben e se le entregare la tal mercaduria o quel conprador Reciba el dinero que dio por la tal mercaduria, e questo sea su escogimiento del conprador qual mas dello quisiere el dynero o la mercaduria a como vale al tiempo que se le entrega, lo qual mandamos que se le guarde no enbargante qualesquier contratos o obligaciones o conoscimientos o juramentos o sentencias que sobre ello yntervengan, e que esta ley non se pueda Renunciar por nynguna de las partes. E si alguna persona contra este viniere, que pierda la tal mercaduria e se parta desta guysa, la tercia parte para la justicia, e la tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para los escriuanos de concejo. E que todavia se guarde e cunpla esta nuestra ley.

Lei sesenta e ocho que los arrendadores de las Rentas de concejo no enplasen sy no en ciertos dias e que se vean los pleytos sumarialmente. = Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los arrendadores de las Rentas de nuestro concejo non sean osados de enplasar nyn llamar a juisio nynguna nyn algunas de las personas de los vesynos de la dicha cibdad e su tierra por los coechos e fatigas syn ser personas que tengan cargo alguno de aquello por que los enplasan. Pero que si los enplassen o traxesen a juisio, que sean obligados los tales arrendadores de luego prouar su demanda que asi les ponen de la tal renta sinplemente e syn nynguna dilacion e dexarlo en juramento del demandado e provándolo el arrendador con los dichos dos testigos de buena fama o por confision de la parte demandada ssobre juramento decisoryo o por juramento del demandador, si

el demandado se lo Remytiere o Rehisiere quel Jues sea obligado de condenar al tal demandado en aquello que fuese prouado o confesado sobre juramento como dicho es. Pero si non la prouare luego la demanda con doss testigos de buena fama o por virtud del juramento non lo confesase el demandado quel Jues le absuelua e le enbye e pas, e condene al demandador e aRendador en las costas y en los jornales que ha perdido el de la tierra en venyda e estada e tornada a su lugar. E si el demandador dixere que non tienen los testigos para lo prouar luego que la mayor dilacion e plaso que se le desea de cinco dias o menos si el Jues viere que conuyene segun la distancia del lugar donde es tal testigo.

Lei sesenta y nueve, el derecho de los testigos. = Hordenamos e mandamos que los testigos que ansi fuesen de la cibdat e su tierra o de fuera della traydos por qualesquier partes para en qualesquier pleytos e negocios e cabsas ceuiles o criminales en prueba de sus intenciones que sea obligado el que les trae por testigos de pagar al testigo que viniere a cauallo o a mula que así suele andar camino que le paguen por cada vn dia veynte marauedis de los dias de venida e estada e tornada a su casa. E el que viniere a pie le den cada vn dia dies maravedis, e que el que los truxere sea obligado a los pagar luego en començando a desir su dicho, por los dias de venida e estada e tornada.

Lei setenta, en qué tiempo se demandan las fijuelas que se fassen en los pueblos. = Otro si hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas desta cibdat e su tierra, a quien fueren dadas qualesquier fijuelas e libranças por los pueblos seysmos e concejos de la dicha cibdat e su tierra, que sean obligados a demandar las quantías en ellas contenidas o executarlas dentro de dos años desde la tasa en que fueron fechas. E si dentro deste término non Recabdare o cobrare de aquel en quien fué fecha la librança los marauedis en la tal fijuela contenidos que dende en adelante non las pueda demandar por demanda ni por execucion ny en otra manera alguna vssar dellas mas que sean perescritas.

Lei setenta y vna, de los derechos que an de leuar de los sue-

los de la feria. = Hordenamos e mandamos que los plateros de cada tienda paguen ocho marauedis de suelo, de la moneda que corre e corriere de aquí adelante, al concejo de auila o a sus arrendadores. E si estouieren doss compañeros en vna tienda que paguen los dichos ocho marauedis de la dicha moneda. E si más estouieren de doss, pague cada vno ocho marauedis.

E los pescadores que venden pescado ceçial o mielgas o otro qualquier pescado que se venda, pague de suelo en la feria de cada tienda seys marauedis, e sy fuesen doss compañeros que non paguen mas de los dichos seys marauedis, e si estouieren mas de doss compañeros que cada vno pugue seys marauedis.

E los que venden truchas e baruos e anguillas e qualquier pescado fresco, pague cada vno de suelo por una tienda quatro marauedis.

Ite paguen los ferradores cada vno que esté en vna tienda de suelo, seys marauedis. E si fuesen doss que non paguen más de seys marauedis. E si fuesen en vna tienda de más de doss, cada vno pague seys marauedis.

Otro si, los que venden escudillas e tajaderos e platos de madero o de barro o jarros o picheles o vedryados o cantaros o otra qualquier vasija paguen ocho marauedis cada vno; de dos compañeros arriba, ssegun de ssusso.

Iten los que vendieren vyno en las casas de la feria o de acarreo e lo conpran para vender en la feria o fuera de la feria por la cibdad e sus arrauales en tanto que dura la feria que cada tienda ocho marauedis al suelo al dicho concejo o a sus arrendadores.

Otro si, los sastres que touieren tiendas en la feria o fuera della mientras turare la dicha feria en la cibdat e sus arrauales, e jubeteros e calçeteros e otros oficios semejantes, paguen cada vno seys marauedis. E si estouieren dos que non paguen más de seys marauedis. E de más de dos, que cada vno pague seys marauedis.

Otro ssi, que las queseras e fruteras e Recatones que tovyeren tienda en la dicha feria o fuera della en la cibdat e sus arrauales, que paguen de suelo al dicho concejo e a ssus arrendadores ocho marauedis. E si fuesen doss compañeros que paguen estos ocho

marauedis. E por cada vno de los otros de más de doss, que paguen cada vno quatro marauedis.

Iten, mandamos que los que vendieren vldryo que vinieren a la feria, que de cada carga pague quatro marauedi al dicho conçejo o a sus arrendadores de suelo.

E los salineros, que tienen e venden sal, paguen de suelo quatro marauedis. E si viene bestia cargada de sal, de cada bestia mayor o menor vna blanca.

E los que traxesen vyno a vender de tierra de auyla o de fuera della, de cada bestia cargada, vna blanca de cada bestia mayor o menor.

E los que vendieren collaradas o sortijas o alfileres o cuchillos o tijeras o otras cosas de booueria en arqueta o tienda portatil, pague de sueldo doss marauedis, e de cada tienda de lo susodicho seyss marauedis.

E los que vendieren sedas e cordones e otras cosas semejantes, de cada tienda seyss marauedis.

E las panaderas de la cibdat, cada panadera pague de suelo tress marauedis.

E las panaderas de fuera de la cibdat o de fuera parte que vendan pan cocho en la feria, paguen de suelo vna blanca.

E las que venden las semillas o yeruas e heruatan en la feria, que paguen tress marauedis.

E los que venden çumaque e Rubia de cada carga paguen dos marauedis de suelo.

E las aloxeras, paguen de cada tienda seys marauedis.

E los carniceros de cada mesa ocho marauedis de suelo.

E los que vendieren cedaços carneros e cerandas e panderos que paguen tress marauedis de suelo.

E los que vendieren huas, de cada carga un marauedi.

E los tondidores que tunden paños quyer tengan tiendas en la feria, quyer fuera della, paguen de suelo seys marauedis.

De la carga de la miel o de cera o de aceyte que viene a la tierra de fuera parte, de carga, doss marauedis de suelo los que vienen a la dicha feria.

Los que vendieren pymyenta o acafran e comynos e alcaraua-

ya e papel e çulantro e anys, cada tienda pague dies marauedis.

Los latoneros e aceçaladores, que paguen de tienda cinco marauedis, e si doss estouieren non paguen mas de cinco marauedis. E si mas estovieren cada vno pague cinco marauedis. E si estovieren fuera de la feria, paguen un maravedi de suelo.

E los que venden sogas e serones desparto e otras cosas de aquel oficio e esteras, que paguen de cada tienda ocho marauedis.

E las tiendas de los chocarreros ansi como son melcocheros e trepadores e jugadores que fassen juegos de manos de maestre coral o traygan otros juegos para ganar dyneros que paguen quince marauedis.

E los freneros e espoleros e estriberos, paguen de cada tienda ocho marauedis.

E los silleros paguen de suelo ocho marauedis quier estén en la feria quier fuera della en el tiempo de la ferya.

E los que venden sayales en Rouo en la feria o fuera della durante la dicha feria de cada Rollo doss marauedis.

Los sayales que se vendieren en la dicha feria o fuera della en el tiempo della que pague de cada tienda dose marauedis.

E los caldereros por cada tienda dose marauedis. E aqui entren cerrajeros, sartenes de fierro E sartenes de alambre e cencerros e llares e Rallos e trasfuegos.

E los lenceros e çapateros, cada uno de cada tienda dose marauedis.

E los que venden Ropa vieja, de cada tienda dose marauedis.

E los que tienen tiendas gruesas de cintas e cintos e cuchillos e cruces e botones e guantes en la dicha feria o fuera della durante el tiempo de la feria veynte e quatro marauedis.

E los agujeteros e bolseros de cada tienda cada vno pague tress marauedis quier tengan tienda quier non.

E los que venden fierro paguen por cada tienda sseys marauedis.

E los albarderos, de cada tienda quatro marauedis.

E los cortidores, de cada tienda seys marauedis.

E los que venden malcosinado por cada tienda paguen tress marauedis.

- E las verceras tres marauedis de cada tienda.
- E los que venden ajos e cebollas, de cada carga vn marauedi.
- E los que venden trigo e ceuada sseyss marauedis.
- E los caruoneros, cada carga un cornado.
- E ios hortelanos paguén de huerto tress marauedis.

Derechos de los ganados que se venden en la dicha fferia.

De la yegua e del potro e de cada Res vacuna e de cada mula e muleta e muleto e de cada assno e de cada asemila e de cada Rocin que ssean de aluarda o cerreras que se vendieren de cada tress blancas.

Del cuero cabruno cortido o por cortir, de cada vno vna blanca; del ovejuno doss cornados; del vellocino de lana dos cornados; de la filasa filada e por filar que se vendiere de cada vno vna blanca nueua; de cada curro vacuno al pelo tress marauedis: Sin fuese cortido vn marauedi; de una quartilla de lyno vn cornado; de cada fanega de pan en grano doss cornados; de vna carga de queso doss marauedis, e si menos truxese, vn marauedi; del cesto de los palominoss, de cada cesto un par de palominos; por cada carga de yerua verde vna blanca; de cintas de lana para mugeres vn marauedi.

Ssuelos.

- De cada carga de yerua verde vna blanca.
- E de la carga de lenna vn lenno.
- E de la carga de heno doss cornados.
- E de la carga de la fruta, de cada vna vna blanca.
- E de la carga de la tea vna blanca.
- E de la paja granada, de cada carga doss cornados.
- E de la paja menuda, de cada carga vna blanca.
- E de la tienda de baruero, de cada tienda seyss marauedis.
- E de las bestias cargadas de pescado quyer esten en la feria quier en los mesones, ansí en la cibdad como en los arrauales, de cada carga dos marauedis; de cada carga de fierro que vinie-re de fuera vn marauedi.

Otro si, todos los que touieren tiendas en la cibdad e en los arrauales a sus puertas o dentro en sus casas de paños o de lanas o de sayales o de cera o de aseyte o de fruta o de sogueria o çapaterya de nueuo o de viejo, que pague el derecho de suso declarado al concejo e a sus mayordomos o a sus arrendadores.

Otro ssi, hordenamos e mandamos quel alguasill por la guarda e Ronda de la feria, que tiene lo que está en costunbre antiguamente de levar e el derecho que acostunbra leuar de las mugeres del partido los quales derechos son los que se siguen:

Los derechos que pertenecen e an lleuado los alguasiles que fasta aquy han seydo en esta cibdad, por la Ronda e guarda de la feria que se face en esta cibdad en los dias que dura la dicha feria, con cinco antes e cinco despues desde tienpo ynmemorial aca son estos que se siguen:

Primeramente en los quynse dias de la dicha ferya con cinco antes e cinco despues ande todas las panaderas de fuera parte de cada carga vn pan.

Mas de cada tabla de vaca vn arrelde cada dia, mas de cada tabla de carnero en toda la feria medio carnero.

Todas las panaderas de la cibdad en toda la feria quartal e medio de pan e mastress blancas.

De los que venden huas y figos de cada vno vn pusuar en toda la feria. E anssi messmo de los que venden endrynas e ciruelos otro pusuar.

Mas de las peras e durasnos e mançanas e peros e granadas e verengenas, de cada sera doss cosas de las susodichas.

Mas de cada carga de melones vn melon.

De los hortelanos de la cibdat, de cada vno tress blancas.

Y de los de fuera de los que traen cebollas o ajos a vender, vna hereo o vn braço por toda la fferia.

E de cada costal de cogonbros vn cogonbro.

E de avellanas e nueces, de cada carga vn quartillo.

De los que venden las ssymyllas, de cada vno tress marauedi.

Iten de las pescáderas e sardyneras, de cada vna tress marauedis.

Iten de los que venden vidryo, de cada carga vna vasyja nin mayor nin menor.

Iten de los que venden altamias e platos, de cada carga vna vasija nin mayor nin menor.

Iten de los que traen cantaross e pucheros e otrass vasyjas de fuera parte, de cada carga vna vasyja nin mayor nin menor.

Iten de los que vienen a vender silletas, de cada vno vna silleta.

Iten de los que venden palas, de cada vno vna pala.

Iten de los que venden canastillos, de cada vno vn canastillo.

Iten de los que venden nassas y escriños, de cada vno vn escriño.

Iten de los que venden oregano, vna manada.

Iten de los que vienen a vender sayales e lienços, de cada vno tress marauedi.

E de cada tienda de plateross, quatro marauedis.

E de cada cambiador, quatro marauedi.

E de cada herrador, tress marauedi.

E de los que vienen a vender tajaderos, vn tajader nin mayor nin menor.

E de cada tauernera, quatro marauedis.

E de cada alfayate, tress marauedis.

E de cada jubetero, tress marauedis.

E de cada çapatero sseyss marauedis.

E de cada tendider, tress marauedis.

E de cada frutera quatro marauedis.

E de los que venden la sal cada tienda cinco marauedis.

E de cada tienda de aloxeros tress marauedis.

E de los tamboriteros e cedaceros, de cada vno doss marauedis.

E de los que venden las sogas e serones e esparto, de cada vno quatro marauedis.

E de cada sillero quatro marauedis.

E de cada frenero tress marauedis.

E de los caldereros, de cada tienda seyss marauedis.

E de cada tienda de ropa vieja tress marauedis.

E de las tiendas groseras cintas cuchillos e crusetas de cada vna dose marauedis.

- E de cada tienda booneros quatro marauedis.
- E de los aluarderos, de cada tienda doss marauedis.
- E de las tiendas de aseYTE e miel e cera, de cada tienda cinco marauedis.
- E de cada tienda de çapatero de viejo tress maravedis.
- E de cada tienda de paños dose marauedis.
- E de asteros que vienen de fuera, de cada vno sseyss marauedis.
- E de las tiendas de espaderos, de cada vna quatro marauedis.
- E de los que venden punales, de cada uno tress blancas.
- E de los que venden alhamares e alhombras e almoadas de estrado e mantas de pared, de cada vno seyss marauedis, esto se coge segun la hordenanca de los fieles por cada tienda la quantia de marauedis e cosas susodichas, aqui acaba lo dal alguasill.
- E de cada carga de Ripia vana doss marauedis.
- E de cada carga de Ripia aserradisa vna blanca.
- E de cada carretada de madera vn marauedi.
- E de cada tienda de puñales seyss marauedis.
- E los cambiadores paguen por cada tienda dose marauedis, e si fuesen doss conpañeross, non paguen mas de dose marauedis. E si mas fueren de los conpañeros, cada uno pague dosse marauedis.
- E lanceross e asteros, de cada tienda veynte e quatro marauedis. E si fueren dos conpañeros non paguen mas. E si fueren tress o dende arriba cada vno pague dose marauedis.
- E de tienda de espadas, de cada vna dose marauedis.
- E de la fanega de los garbanços e arvejas e lantejas, de cada fanega una blanca.
- E quien vendiere puerco fresco, pague cada vno al ssuelo doss marauedis.
- E los que traen tapiceria e alhonbras e tapetes e almoadas, Pagueñ dosse marauedis de suelo. E si fuesen mas de doss conpañeros, cada vno pague dose marauedis.
- Receleros e manteros e alfamareros e cabeçaleros e otras cosas semejantes que aqui no van declaradas ni especificadas, que pague de suelo dose marauedis.

E los que venden seuo cocho, que paguen de cada carga doss marauedis E si lo vendiere en hoja otro tanto.

E los que venden ganados menudos ovejunos e cabrunos, de cada cabeça que se vendiere dos cornados.

E de cada pnerco que se vendiere, vn maravedi.

Otro si hordenamos e mandamos que estos derechos del suelo paguen los judíos e moros desta cibdad segun e por la manera que lo an de pagar los xristianos e de suso se contiene, Quier salgan a la feria Quier non.

Otro ssi hordenamos e mandamos que quando quiera que algun tendero o joyero o mercader de qualquier calidad e mercadurias que sean que en la tal tienda tenyere muchas mercadurias diversas vnas de otras en que está puesto el precio o precios de lo que ha de pagar al derecho del suelo, que se vean las mercadurias mayores de la tal tienda fasta en tress mercadurias, E que por todas las otras mercadurias más destas tress mayores que estouyeren en la tal tienda que non paguen derecho alguno del suelo destass tress mercadurias mayores doblado, por razon de todas las otras cossas que están en la dicha tienda.

E hordenamos e mandamos que estas hordenanças destes derechos del suelo de la feria se ayan de pregonar e pregonen por el dicho concejo o sus mayordomos o por sus arrendadores e cogedores dellas para que lo vengán a pagar e paguen dentro de los quynse días de la feria, e si alçase la tienda syn pagar, que lo pague con el doble al concejo o a sus arrendadores.

Hordenamos e mandamos que si dos o mas mercaderes de vna mercaduria o de dyuersas estouieren en alguna tienda por defraudar el derecho del suelo, non aviendo estado todo el año en vna compañía, que paguen cada vno dellos su entero derecho del suelo como si cada vno touiere su tienda apartada.

Lei setenta e dos, de la saca de la madera de auyla e su tierra. = Hordenamos que nyngunos nyn algunos dessta dicha cibdad e su tierra que ayan de traer e traen madera a esta dicha cibdad o a su tierra o para fuera della e viniere a esta cibdad o a sus arrauales, que sea obligado de lo traer a la plaça de santo thomé o al coso de san vicente o a la deesa de esta cibdad cerca

de la puente de santi esspiritus e que aya de estar e esté en la dicha cibdad o en la dicha deessa por vn dia entero natural desde la ora que viniere fasta que se parta. Esto es de los que non ouieren vendido la tal madera, y pasado este tiempo puedan yr do quisieren con ella. E que estos a tales puedan pacer e pascan con sus bueyes alli junto con santiespritus e con las adoberias non extendiendose a toda la deessa. Pero que puedan pacer por los lynderos de los caminos e arroyos e lagunas desta dicha cibdad e su tierra por donde fueren, syn pena alguna. E el que lo contrario hisiere que caya en pena de veynte marauedis por cada carreta de madera: y esta pena sea para noss el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Lei setenta y tress, que non estén bestias en las plaças en los dias de mercado. = Ordenamos e mandamos Que por quanto estava hordenado por nos el dicho concejo que las bestias que vienen a las plaças de mercado chico e mercado grande en los dias de mercados francos las bestias e asemilas que estouiesen descargados de sus mercaderias ocupauan mucho las dichas plaças en los dichos dias de mercado, e fue mandado que allí no estouiesen, so pena de dos marauedis cada vna para nos el dicho concejo, Por ende hordenamos e mandamos que ansi se guarde e cumpla de aqui adelante.

Lei setenta e Quatro ssobre las Rentas de concejo que los que fueren enplasados parescan por sí o por sus procuradores. = Hordenamos e mandamos que porque muchos vecinos desta dicha cibdad e su tierra son fatigados por los arrendadores de nuestras Rentas e propios que si quisieren los enplasados puedan comparecer e comparescan por si o por sus procuradores e que las justicias sean obligados a los oyr e Rescebyr de aqui adelante.

Lei setena e cinco, Que las Rentas de concejo sse libren sumariamentete que las apelaciones sean paso ante el concejo. = Hordenamos e mandamos que las Rentas del concejo se ayan de librar e determinar por las justicias de la dicha cibdat sumaria e synplemente. E que si de la sentencia o sentencias quel juez diere, alguna de las partes se agrauyare e apelare, que la apela-

cion sea para ante nuestro concejo e se nombren personas de concejo que conoscan de la tal apelacion, e que de aquellos jueses dados por el dicho concejo sentenciaren e libraren non aya nin pueda aver apelacion alguna, mas que aquello sea essecutado.

Lei setenta e seyss que los arrendadores de las Rentas de concejo puedan pedyr cala a qualquier mercader o tendero. = Ordenamos e mandamos que los arrendadores de nuestras Rentas puedan pedyr de lo que pertenece a la tal Renta cala al mercadero o tendero, y él sea obligado a se la dar al plaso e en la forma que se contiene en las restas de las alcaualas e leyes del cuaderno del Rey que sobre ello fiso.

Lei setenta e siete, que todos los que traxeren mercaderias pertenecientes a las Rentas de concejo que las Rejistren al arrendador de la tal Renta. = Ordenamos e mandamos que todos aquellos que truxeren qualesquier mercaderias de qualquier calidad que sean de las pertenecientes a las Rentas de nos el dicho concejo, que sean tenidos e obligados de las Registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo a quien pertenece aver el derecho dellas e lo pagar fasta otro dia siguiente. E que qualquier que traxiere las tales mercaderias de fuera parte sea obligado de mostrar testimonio al nuestro arrendador o arrendadores de la tal mercaderia desde el dia que se lo Requisyere fasta otro dia siguiente de donde lo traxo. E si non se lo mostrare que sea obligado a pagar el derecho de la tal mercaderia al tal arrendador como si aqui lo vendiesse. E ansi mesmo que sea obligado el que non lo Registrare como dicho es de pagar el derecho al tal arrendador del dicho concejo con la pena del quatro tanto, e que sea para el tal arrendador. E otro si que sea en escogencia del arrendador de demandar el derecho de la tal Renta a qualquiera vendedor o comprador de la tal mercaderia a quien el mas quisiere. E esto se entienda quando el comprador non lo Registrare. Pero ssy el vendedor de la tal mercaderia fuere extranjero o cauallero o clerigo o dueña o donsella o persona poderosa, que el comprador sea obligado a retener en sy el derecho de la tal Renta e mercaderia para lo pagar al dicho arren-

dador e se lo de. E sy non lo Retouiere e se lo diere al dicho arrendador, quel arrendador lo pueda conprar del tal conprador Como lo podrya cohar del mesmo vendedor e con las dichas penas. E que las dichas Rentas del dicho nuestro concejo sean arrendadas e se arrienden con las condiciones del quaderno de las alcaualas del Rey e Reyna nuestros señores. E que las Rentas del dicho concejo se cobren e Recabden fasta doss meses despues de conplido el año del tal arrendamiento.

Ley setenta e ocho que ningunos Recatones non conpren los dias de los viernes carneros nin corderos ny ouejas ny cabras ny cabrytos e cetera. = Hordenamos e mandamos que nyngunos nyn algunos de Auila e su tierra ni de fuera della Recatones non sean osados los dias de los viernes en todo el dia ques franco de conprar carnes e corderos e ouejas e cabras nin cabrytos nin cabrones para los Reuende, mas que libremente lo dexen para el bastecimiento desta Cibdad e su tierra. E si lo contraryo fisieren que pierdan los ganados que ansy conprasen. E estos se reparta la tercia parte para los fieles e la tercia parte para nuestro concejo e la tercia parte para la justicia. E si non fuere fallado e le fuere prouado, que lo pierda e pague la dicha pena o ssu valor.

Ley setenta e nueue, que no conpren hortalisa para reuender a Recatonya. = Hordenamos e mandamos que nyngunos onbres ny mugeres de auila e su tierra non sean osados de conprar las hortalisas que vinyeren a esta cibdad e sus arrauales a se vender, a Recatonia, mas que lo que dexen vender libremente a los que lo traen por todo aquel dia en que lo truxera para el bastecimiento de la dicha cibdad e sus arrauales. E quien lo contraryo hysiere que pierda la hortalisa que ansy comprare. E sea la tercia parte para el concejo e la tercia parte para los fieles e tercia parte para la Justicia.

Ley ochenta, Que los fieles de la cibdat nyn el alguasill della non prendan a los Judios nyn moros en sus juderias e morerias aunque traygan señales. = Hordenamos e mandamos que de aqui adelante los fieles de la dicha cibdat non se entremetan en manera alguna a prender a los judios e moros en sus juderyas e moreryas de los sitios adentro avnque labren e fagan sus lauo-

res a puertas abiertas los dias de las pasquas e domyngos e fiestas que son de guardar, ni en otros algunos dentro de las dichas moreryas e juderyas, avnque dentro de ellas anden syn señales. E quien lo contrario hisiere, que caya en pena de tresientos maravedis. La tercia parte para el concejo e la otra tercia parte para la Justicia e la otra tercia parte para aquel a quien prendaren. E demas que le tornen su prenda sin costa alguna e que la justicia sea obligada a luego lo executar. Pero mandamos que fasta el dia de Sant myguel primero siguiente en todas las calles e sitios donde están vigas en las Juderias e moreryas para el apartamiento dellas, fagan sus paredes e arcos de piedra o de ladryllo por donde puda vyen caver una carreta de madrygal. E si fasta este tiempo non lo diere fecho, que por el messmo caso paguen cada vna de las moreryas e juderyas dies mill maravedis E que todavya lo fagan: la tercia parte desto parra el concejo e la otra tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para quien lo acusare.

Lei ochenta y vna, en la manera que se han de hacer los paños, e que el paño legitimo se venda por legitymo e el trocatinte por trocatinte. = Hordenamos e mandamos que los paños que en esta cibdad e sus arrauales e su tierra se hisiesen para vender en ella o fuera della, sean fechos del ancho e luendo e hordidos como se fassen en la cibdad de segouya que son de peyne de sessenta e doss lyñuelos E medio E que nynguno non venda paño por legitimo e verdadero sy lo non fuere, mas que sea obligado a declarar quando lo vendiere vareado o entero lo que es, legitimo por legitimo e lo trocatinte por trocatinte. E que esto mesmo fagan los traperos e mercaderos de esta cibdat e sus arrauales e tierra que los vendieren. E si de otra guysa se fallaren, que por el messmo caso aya perdido el tal paño o paños el que ansí lo fisiere o vendiere. E que se parta en esta manera: la tercia para nos el dicho concejo e la otra tercia parte para los veedores e acusador por medio. E la otra tercia parte para la Iusticia que lo jurgare e sentenciare Para lo qual aya doss veedores puestos por nos el dicho concejo. E que fagan juramento en sant vicente de lo ver e faser bien e fielmente.

Lei ochenta e doss, a que precios se vende la Call e en que

tienpos. = Hordenamos e mandamos que todas aquellas personas desta cibdad ó fuera de ella que truxeren a vender cal o la vendieren en esta cibdad e sus arrauales tienen por cada hanega de cal byua desde el dia de sant miquel de cada vn año fasta el dicho dia de sant miquel a treynta e vn marauedis. E quien mas lo vendiere que lo aya perdido e se parta la tercia parte para nos el dicho concejo e la tercia parte para el acusador e la tercia parte para la justicia que lo mandare e executare e que qualquiera lo pueda tomar para su prouision e menester e para sus obras por este precio sin caer en pena alguna, e non para lo vender a otra persona alguna, e sy más precio por ello diere que pierda la cal e se parta como dicho es e que tambien lo puedan tomar los que lo ouieren menester de qualesquier personas que lo touieren de venta e lo acostunbran vender en esta dicha cibdad e sus arrauales por el dicho precio.

Ley ochenta e tress que non comprén carnescerías nyn cueros adelantadamente e que el vesino de auila e su tierra lo pueda tomar tanto por tanto, e el seuo los bastecedores de las candelas. = Otro ssi mandamos e mandamos que nynguno ny algunos omes de auyla e su tierra nyn de fuera della non sean osados de comprar nyngunas carnescerías de la dicha cibdad e su tierra, Conviene a saber Cueros vacunos, cornerunos, cabrunos e ouejunos ny seusos de las carnes que se basteciesen las tales carnescerías adelantadamente en manera alguna publico nyn secreto por si nyn por otro nyn otro por el. E si lo contrario hisiere que pierda todo el dynero que ouiese dado aconantado, E que esto sea las doss partes para el concejo e sus arrendadores, e la tercia parte para la justicia que lo jurgare e esecutare E que sobre ello se pueda prouar por juramento e por testigos. E si algun oficial de la dicha cibdad e su tierra que non sea Recaton lo quysiere para su casa e gastar en su oficio de çapaterya o otro semejante oficio, que lo pueda aver ante que otro nynguno. E ansi mesmo que lo puedan aver los bastecedores de las candelas de la dicha cibdad e su tierra. Pero si este tal oficial lo vendiere a otras personas o lo comprare para otro e direte o yndirete, que caya en pena de dos mill marauedis. E que estos

sean las doss partes para el concejo. E la tercia parte para la justicia. E que esto sea guardado syn embargo de qualesquier contratos e obligaciones o sentencias e conocimientos que solo ello ayan yntervenyo o passado.

Lei ochenta e quatro, que los çapateros non saquen a vender fuera de ayula e su tierra el calçado. — Otro ssi, hordenamos e mandamos que los çapateros ni oficiales de çapateria o borseguyeria e çuecos e chapines xristianos, judios nyn moros, non sean osados de sacar a vender fuera de la dicha cibdad e su tierra calçado alguno de nynguna calidad que sea, ssaluo que se aya de vender e venda en esta cibdat e su tierra, E si lo sacare que lo aya perdido, e que sea la tercia parte para el concejo, E la tercia parte para la justicia e la tercia parte para el acussador, e si el arrendador lo acusare que aya las dos tercias partes e lo pueda tomar por su abtoridad. Pero si non lo tomaren sacandolo el tal calçado e le fuere prouado ante la justicia con doss testigos que lo saco, que aya perdido e pierda el tal calçado o su justa estimacion de lo que ansi se prouase que saco, para el dicho concejo e justicia e acussador. E que si el arrendador diese a ello lugar o consentimiento o licencia, que peche e pague doss mill marauedis, la mitad para nos el dicho concejo e la mitad para la justicia.

Ley ochenta e cinco, que se faga concejo doss dias a la ssemana. — Hordenamos e mandamos que cada vna semana la justicia e Regidores sean obligados de fazer concejo a canpana Repicada e venir a el doss dias en la selmana para oyr qualesquier queexas o apelaciones o entender en otross negocios que convengan al bien publico desta cibdad e su tierra, que sean martes e sabado desde las nueue fasta las dies oras e mas, si mas fuere menester, e que non ayan en estos dias de ser llamados en sus casas nin fuera dellas, pues que la canpana lo llama, mas que con los que viniere e se ayuntaren en el dicho concejo, se faga concejo e se provea todo aquello que sea necesario, como si todos los Regidores de la dicha cibdad estouiesen presentes, e que aquello vala e non sea desfecho nin pueda ser reuocado nin lo pueda ser por nynguno ni algunos de los Regidores que alli non se acercaren.

Ley ochenta e seyss como se ha de dar carne para las aves caçadoras. = Hordenamos e mandamos que por quanto antiguamente fue y es husso e costumbre de dar los carniceros e basteceadores de las carnerias ansi del peso como del Rastro e ansi judios como moros para las aves caçadoras desta cibdad. Por ende hordenamos e mandamos que todos los carniceros e basteceadores de las dichas carnerias xristianiegas ssean obligados de dar carne para las dichas aves caçadoras aquello que necesario fuere para cada ave e non mas. E que estos carniceros e basteceadores de las carnerias xristianiegas que den carne en toda la semana excetos los viernes e sabados de todo el anno e los dias de la quaresma, que en estas los basteceadores de las carnerias judiegas lo ayen de dar e den aviendo basteceadores carniceros dellas obligados, e non en otra manera los dias de los viernes de todo el año, e todos los dias de quaresma. E los moros que ayen de dar e den la dicha carne para las dichas aves en los dias de los sabados de todo el año teniendo carniceros e basteceadores obligados. E sy los judios e moros non touieren carniceros e basteceadores obligados, que non puedan otras personas algunas syngulares nyn por aljamas ser compelidos nin apremiados a que ayen de dar nyn den carnes para las tales aves caçadoras. E qualquier que contra esto fuere, que por todo aquel año non den carne nynguna para sus aves en ninguna de las dichas carnerias nin por los basteceadores dellas. E sy se lo tomares, que por el mesmo casso el tal este desterrado desta cibdad e su tierra por un mess por cada ves que se fisiere. E si por ventura non touieren las dichas aljamas de moros e judios basteceadores obligados, que cualesquier personas que cortaren carnes para vender a los judios e moros de las dichas aljamas, que estos sean obligados a dar carnes a las dichas aves caçadoras los dichos dias. Pero si doss o tress moros se juntaren a comprar vna Res quejuna o cabruna para mantenymiento de sus casas, que estos tales no sean obligados a dar la tal carne a las aves.

Ley ochenta e siete. Como han de hedificar e en que tienpo los solares que dieren en concejo, e que se den con encense. = Hordenamos e mandamos que cualesquier personas desta cibdat

e sus arrauales a quien fuere fecha merced de algunos solares por nos el dicho concejo o por quien nuestro poder ouyere, que estos a tales sean obligados de los hedificar e faser casa en el tal solar, la qual pueda faser e faga e acabe de tejar de todo punto fasta tress años complidos sygyente dende el dia que fuere fecha la dicha merced. E si non lo hiciere cassa como dicho esta e lo quedare del tal solar non lo cercare de dos tapiass en alto a lo menos, que lo pierda e quede para nos el dicho concejo que lo podamos encensar o vender o faser dello lo que quisieremos como de cosa nuestra propia. E que este termino destos tress años non se pueda prorrogar ni alargar, para que aquel mesmo a quien fuere dado lo aya. E si se progare o se lo tornaremos a dar, que non vala. Pero que los solares que ansi se dieren de aquy adelante non los podamos dar ny demos a nynguna persona de nyngun estado condicion que sea syn que pague censo e trybuto a noss el dicho concejo, e sy en otra manera lo dieremos que non vala. E queremoss e mandamos e hordenamos que ansi en los solares fasta hoy dados como en los que de aquy adelante se dieren en cualquier manera que sean obligados de oy fasta tress años de faser casas en ellos. E si non las fisieren, que las ayan perdido, quyer esten hedificados e cercados quier non, teniendo en tal solar casa fecha vna a lo menoss. E que estos tales ansi los que los tienen fasta agora como los que se dieren de aquy adelante non los puedan vender ny enagenar nyn mandar en vida nyn en muerte a nynguna iglesia ny monasterio ny logar prevyllejado ny sseñorio ny mayorasgo. E si lo fisiere, que lo pierda, e por el mismo casso se torne a noss el dicho concejo, e por nuestra abtoridad podamos entrar e tomar la posesion dellos. Pero mandamos que si fuere dado vn solar a vno para cassa, e este la hedyficare, e despues cabe aquel solar se diere otro solar a otro, que el primero dellos hedificare casa en cualquier destos solares que goze de servidunbre contra el otro solar, ansi de echar aguas del cielo como de mano encima del otro solar o casa que se hisiere en el, o por aluañar que salga por el otro solar, e que el que a la postre hedificare sea obligado a Recebyr servidumbre en su casa e por su casa excepto si fisiere ventana o

finiestra que caya al tal solar que estouiese por hedificar quel otro hedificando lo pueda cerrar. E que ansi se guarde syn nyngun pleyto ny quystion.

Ley ochenta e ocho, que los pescadores nyn otras perssonas non derramen agua de pescado en las plaças nyn en mercados, nyn en las calles de Auila. Hordenamos e mandamos que las personas que touieren cargo de bastecer nuestras pescaderias, nyn otras personas algunas, que no sean osados de verter las aguas de los tales pescados en las plaças nyn calles publicas. E quyen lo contrario hisiere que pague de pena por cada vegada dies marauedis para nuestro concejo, e para nuestros arrendadores de la vasura, e el pescador e bastecedor treynta maravedis por cada vegada.

Ley ochenta e nneve en que forma pasen los ganados a estremo o a las deesas syn facer Retorno. = Hordenamos e mandamos que por quanto algunas personas vesinos e moradores desta cibdad de Auyla e su tierra que tienen ganados, van con ellos a los estremos o a apacentarlos en las deesas e tierras e echos e pastos comunes de la dicha cibdad e su tierra o a otras deesas que tengan avenydas o vengán de los estremos con los dichos ganados o de las dichas tierras e deesas, e son prendados por algunos vesinos desta dicha cibdad e su tierra. Por ende, nos queryendo proueer en ello como cumple al bien publico, hordenamos e mandamos que de oy en adelante todos e qualesquier vesynos desta dicha cibdad e su tierra puedan yr E pasar con sus ganados por qualesquier logares de la dicha cibdad e su tierra a los dichos estremos e tierras e echos e pastos comunes e deesas que touieren arrendados guardando panes e vyñas e prados deesados. E non fasiendo Retorno, sy no andando su camyno, ssalvo que donde la noche los tomase, que puedan dormyr, e luego otro dia seguyr su camino, so pena que qualesquier que lo prenda le torne la prenda o lo que ansy prendare al señor del tal ganado o a su pastor a quien lo prendare con el doble. Pero que los ganados que non fueren de los vesinos de la dicha cibdad e su tierra que vayan por las cañadas acostumbradas e non en otra manera. E que en ellas puedan dormyr sy la noche en ella les tomare.

Ley noventa, que non anden puercos por las calles e plaças desta cibdad. = Hordenamos e mandamos que nyinguna nin algunas personas desta cibdad e sus arrauales non sean osados de tener puercos que anden por las calles e plaças de la dicha cibdad e sus arrauales, mas que los enbien a porqueryso o los tengan en sus casas metidos e guardados. E cualquiera puerco o puercos que andouieren por las calles e plaças que syn pena alguna los puedan tomar e matar la justicia desta cibdad o algun onbre suyo de la dicha justicia por su mandado. E esto sea por cada ves que los fallare en la forma susodicha.

Ley noventa e uno en que pena caen los que matan o toman palomas en qualesquier arrauales. = Hordenamos e mandamos que nyinguna ny algunas personas de Auyla e su tierra nyn de otras partes no sean osados de tomar nin matar palomas en la dicha cibdad e su tierra con nyingunos ecuaderos nyn Redes nyn costillas nin laços... (1).

Capitulo de las copias que fueren dadas por los Recabdadores del Rey. = Primeramente que cada que firmare el dicho corregidor o su alcalde qualesquier copias que les fueren dadas por qualquier de los Recabdadores que recabdaren qualesquier maravedis por nuestro señor el Rey e avnque vayan y muchos concejos e personas en la dicha copia e mandamiento, que non tienen derecho alguno por los firmar, o qualquier escriuano que lo leuase o ome del alguasill o otra persona, que lo pague con las setenas. E sy mas ossare por ello que le sea escarmentado por la justicia.

Capitulo de quando fueren a prender por los concejos. = Otro ssi cada qual alguasill o sus omes fueren a prender por los concejos de tierra de Auyla, que non tienen escriuano sy non fuere del numero de la cibdad o de los escriuanos de cada seyssmo.

Capitulo de montes e pacer.

Otrossy que por corta de montes ni por pacer qualesquier ganados en viñas o en panes o en prados, que non Reciban querellas de aquellos que por las tales cosas las dieren.

(1) Faltan en el original los folios LIII al LXII inclusive.

Capitulo de como an de prender en los seyssmos.

Otro ssy que los omes quel alguasill enbiare a prender por los seyssmos de li dicha cibdat e ssu tierra que los escriuan por ante escriuano publico de los dichos pueblos que tienen poder synado del dicho escriuano. E si non estuiere en la cibdat que el dicho poder sea firmado del dicho alguasill. E synado de otro escriuano del numero de la dicha cibdat. E que el traslado del tal poder en qualquiera de los procuradores de los seyssmos donde fueren a prender o sy el tal ome que fuere a prender non leuare el poder en la manera susodicha que le non consentan prender e le defiendan las prendas.

Capitulo de los enplasmientos.

Otro ssy que cada qualquier de los pecheros fueren enplasmados por algunos caualleros o escuderos o dueñas o donsellos o por otro o otros vesinos de la dicha cibdat o por su mandado, que no Reciba el dicho corregidor ni alcalde señales, saluo sy fuesen enplasmados por sus o andador que las tales señales non sean Recebidas fasta el tercero plaso, por quanto ansy fue costumbre antiguamente.

Capitulo de pena de sangre.

Otro sy que non lieuen el dicho alguasill nin otro alguno, non consentan llevar pena de sangre a nyngun pechero de la dicha cibdat e su tierra, pues esto nunca se lleuo en esta dicha cibdat e su tierra de tanto tiempo aca que memoria de onbres no es en contrario quanto mas que ay carta del Rey para ello.

E del juyso de sesenta marauedis.

Otro ssy que cada que antel dicho corregidor o ante qualquier alcalde de la dicha cibdat pareciesen en juyso qualesquier pecheros de tierra de avila e la demanda fuere menos de sesenta

marauedis, que condene al demandador en las costas o en el daño de las huebras que perdiere el enplasado, saluo si viniere por apelacion. E porque todos lo sepan que manden a los andadores de la dicha cibdat e su tierra que lo fagan saber por los concejos de tierra de avila porque non alleguen ynorancia.

Capitulo de las prendas.

Otro ssi que el alguasill ni su mandado que non lieuen de qualquier concejo o perssona que se obligue de poner prendas en avila o en otro lugar qualquier o de pagar los marauedis que deuiere a las personas que los deuieren o en otra manera qualquier saluo quatro maraudis de carrera si tornare a preñar por ello e mas la costa que fisiere Rasonable de comer e beuer.

Capitulo de los entregadores.

Otro ssi, que non den mandamiento en dicho corregidor ny alcalde ni alguno dellos a nyngun entregador saluo de la debda que ante ellos o ante qualquier dellos pareciere, pareciendo el señor della o quien su poder aya. E si otro mandamiento en contraryo desto pareciere que sea en sy nynguno. E no le mande preñar.

Capitulo de los marauedis de los jueces.

Otro ssi pues que sienpre fue antiguamente costumbre en esta dicha cibdat e su tierra de non llevar el alguasill entrega alguna por los marauedis que fueren fechos a los jueces de la dicha cibdat en las casas que se fazen en la dicha cibdad e su tierra por los dichos pueblos, ssaluo Recabdar ssus marauedis que lo quieran ansy fazer e mantener segun la dicha costunbre. E de los otros marauedis que son fechos en las dichas casas a otras personas qualesquier que non lieuen entrega saluo segun por marauedis del Rey, por quanto sienpre se husso ansy.

Capitulo de prendas de seyssmos e concejos.

Otro ssy, que quando el alguasill o sus omes que poder ayan fuesen a prender a qualesquier seyssmos o concejos por qualesquier marauedis que deuan que non prenden saluo a los cogedores o a sus fiadores si los oviere en los dichos concejos. Saluo sy por aventura non fallaren prendas a los dichos cojedores o fiadores. Estonces que prenden en bienes de los concejos donde son los dichos cogedores e sus fiadores o seyssmos.

Capitulo de los entregadores.

Otro ssy que non consientan que los entregadores de las cartas publicas que quando fueren a prender a qualesquier personas que fallando bienes muebles, que non fagan entramiento en bienes rayses. E esto que le sea ansy notificado e puesta pena.

Capitulo que non den mandamyento a ome del señor de la debda.

Otro ssy, que non quieran dar mandamiento los dichos corregidor ny alcalde ni alguno dellos a nyngunt ome que byua con el señor de la debda ni a ome que byua con escriuano para que prenda por las escrituras que por ante ellos pasaren. Por quanto en esto se Recrece quando a los vesinos de la dicha cibdad e su tierra.

Capitulo de las querellas.

Otro ssy quando acaeciere que vn ome diere querella de doss o tress omes sobre vn delito quel dicho corregidor nin alcalde nin escriuano, que non lleue derechos mas de vna querella, quanto mas que ay carta del Rey para ello.

Capitulo de escryuanos.

Otro ssi, que qualquier escriuano publico de la dicha cibdad de avila o otro qualquier por ante quien pasaren qualesquier es-

crituras que sean pagadas o dadas a prender que sean vistas por el dicho corregidor o alcalde que sean tasadas segun ordenamientos.

Capitulo quando prendieren.

Otro si que quando el alguacill prendiere algun onbre por mandamyento que tenga para lo prender por qualquier debda que deua que tiene entrega o carcelaje qual mas quisiere el alguasill.

Capitulo de los carcelajes.

Otro ssi quel alguasill nin otro por el que non tienen de qualquier presso de carcelaje mas de dose marauedis e doss de toma si anoheciese en la prysion. E sy non anoheciese en la prysyon pague la mitad del carcelaje. E esto en los fechos ceuiles, e no en los criminales. E sy alguno fuese presso que non entrare en la carcell qué non pague encarcelaje nin medio carcelaje saluo suelta e toma lo que es acostunbrado antiguamente.

Capitulo de las coutas publicas.

Otro sy que quando fueren dados qualesquier mandamientos por coutas publicas a prender o sentencias, que se escriuan en los tales mandamientos por que escriuano passaren.

Capitulo de enplasamientos.

Otro ssi que cada que qualquier pechero de tierra de Auyla fuere enplasadado para ante qualquier de los dichos corregidor o allcalde para qualquier dia que no sea tenuto de parecer salvo a la avdiencia de las visperas.

Capitulo de las ventas.

Otro ssi que cada o qualquier alguasill o entregadores de las coutas publicas de la dicha cibdad e su tierra ouieren de vender

algunos ellos o qualquier dellos en que ayan fecho exsecucion por mandamiento de qualquier de los dichos corregidor o alcalde que non Rematen justamente todos muebles e rayses, salvo los bienes muebles por sy nonbrados los quales e quantos son al tienpo del Remate, sy podiere ser, e los Rayses por sy esso mesmo declarando quales son. En otra manera que non vala la tal exsecucion e Remate.

Capitulo de prender.

Otro ssy es hordenança de los dichos pueblos e osado e acostunbrado de gran tienpo a ca que quando acaescieren quel alguasill fuere a prender a qualquier logar a qualquier ome de que fuere dada querella, que lieve de cada legua sy fuere el alguasill mesmo quatro marauedis. E si enviare ome de cauallo a le prender, que lieue de cada legua doss marauedis. E si fuere ome de pie que lieve de cada legua vn marauedi: o sy fuere o enbiare a vn termino a dos logares, que lieue el derecho del mayor camyno. E sy fuere a prender doss omes o mas, que por el primero que aya el derecho del dicho camino, e por los otros su torna.

Otro sy, sy acaesciere quel alguasill enuiare a prender alguno o algunos que non enbie mas de dos omes, y estos doss que tienen su derecho e que non puedan enbiar mas de los dichos doss omes. E si el alguasill entendiere que cumple mas enviar o leuar que non lieue mas derecho que por eso tiene el oficio.

Capitulo de prysion e de embargos.

Otro ssy que sy acaeciere que vn ome este presso e despues fuere embargado o fuere presso por muchas partess, que no lieue mas de un carcelaje, e de los otros embargos, quatro marauedis por cada vno.

Capitulo de prender.

Otro ssy que si el alcalde mandare alguno por enojo que del aya que non lieue torna. Rodrygo capata corregidor. Diego ferrandez de valladolid. Ferran sanchez descalona, bachilleres en

leyes o corregidor o Rodrygo dayllon alguasill. Didacus bacha.

Ley ciento e trese la aclaracion que se hizo sobre las leyes del termino Redondo. Otro ssy desimos que por quanto en la hordenança que fesimos e hordenamos del termino Redondo e apartado sobre sy se contiene, quel señor o señores del termino Redondo e apartado sobre sy, puedan prender por el, assy por prados como heryas como por Rastrojos, como por montes como por pynares, como por beuer las aguas, e no se declaro las penas que auia de leuar por el tal termino Redondo e apartado sobre sy, ansi de los ganados mayores e menores que entrasen a pasar e pasiesen en el tal termino Redondo, como por la corta e caça e abevraderos. Por ende declarando la dicha ley e pena que por ello se ha de levar, declaramos, hordenamos e mandamos que se lieuen las penas contenidas en las leyes e hordenanças de nuestro libro que fabla en los panes e prados e corta de montes e de pynares, que son de cada rebaño de doscientas cabeças de ganado menor, ouejas e carneros e borregos e cabras E dende arriba, quatro cabeças, non contando ende las ouejas. E de doscientas ayuso fasta en cinquenta cabeças mayores de los dichos ganados menores que prenden e tomen doss cabeças mayores de los dichos ganados menores que prende e tome dos cabeças, e de cinquenta cabeças ayusso por cada vna, vna blanca de dia e vn marauedi de noche. E por cada cabeça de ganado vacuno o de yegua o de otra qualquier bestia que pague cinco blancas de dia o cinco marauedis de noche: e de dies puercos, vno. E que no entro en ellos los lechones que maman. E de dies ayuso, tres marauedis por cada vno. E de dies arriba fasta dies e nueve tress marauedis. E sy llegaren a veynte que tomen dos puercos. E dende arriba e dende ayusso a este Respeto. E por cada ensina mayor o menor, que pague sesenta marauedis. E por cada Rama que non sea de aquella ensyna seyss marauedis. E que non lieue la leña. E por cada pyno mayor o menor vn floryn. E que non lieue el pyno sy se fallare en el pynar. E qualquiera que entrare en el tal termino Redondo a labrar la dicha media yugada contenida en la dicha ley del tal termino Redondo o a coger su fruta de la huerta o huertos que touiere que pueda en aquella media yuga-

da'e dende ayusso que alli touiere pacer en lo propio suyo, syn pacer en el otro heredamiento del tal termino Redondo e apartado sobre sy.

Ley ciento y catorce, hordenança de los fieles.

Hordenamos e mandamos que qualesquier perssonas que cayeren por fieles en la dicha cibdad que syruan los tales fielasgos por ser personas e que no lo puedan vender ni arrendar ni dar ni nombrar persona que los coja por ellos, saluo si el tal fielasgo cayere a cauallero de la dicha cibdat, e que este tal non lo queriendo seruir por su persona, que pueda darlo gracioso a vn pariente o a otra persona, tanto que non lo pueda vender nyn dar en pago de tierra nin de acortamiento, nyn de otra cosa alguna e que la persona a quien lo diere, que sea suficiente para lo seruir a vista de nos el dicho concejo. E quel tal cauallero faga pleito e omenage e juramento en nuestro concejo quel no lo vendió ni cosa alguna le an dado ny an de dar por ello dyrete ni yndirecte poco nyn mucho. E quien lo contraryo hisiere que por aquel año pierda el dicho fielasgo, e que nos el dicho concejo podamos prouer del, con tanto que el que lo perdio non pueda aver prouecho ninguno del por el tal año. E que tambien jure aquel a quien el tal cauallero diere el tal fielasgo gracioso que non lo vendio ni le a de dar cossa alguna ny parte dello al dicho cauallero en manera alguna. Pero sy fuere o estouiere el tal fiel que ansy cayere en servicio de los Reyes o estouiere doliente o muriere en el año de su fielasgo, que por el mesmo casso lo pueda seruir por otro ome fijo dalgo o pariente suyo o por heredero, fasiendo prymeramente, el que lo ansy auiere de seruir por el tal, juramento e solenidad contenida en estas hordenanças.

Otro ssí hordenamos e mandamos que los quatro fieles que cayeren en la dicha cibdad que sean obligados de se venir a Registrar ante la justicia de la dicha cibdat, ante qualquier de nuestros escriuanos de concejo e non ante otro alguno. E ansy registrar ayen de venyr a nuestro concejo a se presentar e jurar e facer la solenydad. Que deuen para husar e regir e coger el dicho

fielazgo bien e fielmente, e sin nynguna parcialidad syn exceder de la destas nuestras hordenanças que en ello fablan.

E que hasta que esto sea fecho e registrado e presentado e jurado que non vsse ny coja el dicho fielazgo. E si lo vsare que por el messmo casso le aya perdido por ese año e proueamos nos el dicho concejo como dicho es.

Otro ssy, ordenamos e mandamos que el Regidor que touiere boz de fielazgo que non le pueda vender ni dar en ninguna manera saluo el que cayere por fiel por suerte. E que este tal fiel de al tal Regidor por la dicha bos tresientos marauedis de la moneda que corriere a la sason e non mas. E quien lo contrario fisiere que la bos que diere non vala e quel tal Regidor que touiere la tal bos o quien su poder ouiere non pueda pedyr nyn comprar nyn Recebir del fiel a quien cupiere el tal fielazgo para el tal Regidor ni para aquel a quien el lo diere e touiere su poder, saluo si al tal Regidor cayera por suerte el tal fielazgo, que en tal casso el se pueda nonbrar por tal fiell.

Iten hordenamos e mandamos quel que vn año fuese fiel, non lo sea nyn pueda ser dende en otros quatro años siguientes en manera alguna, aunque le sea dado gracioso, e sy despues desde tienpo conplido le cupiere, que goze del cayendole e non en otra manera.

Otro sy ordenamos e mandamos que a los que cupieren fielazgos en la dicha cibdat e su tierra, que non puedan usar dellos syn tener vn traslado synado de nuestros escriuanos o de qualquier dellos de las dichas ordenanças porque sepan como lo an de coger e seruir e recabdar, e sy lo contraryo fisieren que por el mesmo caso cayan en pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para el concejo, e la tercia parte para los escriuanos e mayordomos de concejo, e la otra tercia parte para la justicia que lo jusgue o escute. E que por el tal traslado signado, los tales fieles ayan de dar e den a los escriuanos de nos el dicho concejo ciento e cinquenta maravedis de la moneda que corriere. E mas que ayan los dichos escriuanos el derecho de fielazgo vn dia de mercado qual ellos escogieren en todo el año. E que si los dichos fieles quisieren mas traslados del que sacaron synado,

que sean obligados los escriuanos trayéndoselos escritos, de se los synar. E por el concertar e synar le den medio real.

Iten ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de salir nin salgan a los caminos con vna legua al derrededor de auila a comprar ni comprén las mercaduryas que son para el mantenimiento desta dicha cibdad e vesinos della, e sus arrauales, porque ella sea bien bastecida. Conviene a saber trigo e centeno e ceuada e vino e myel e azeyte e cera e ssevo e ganados mayores e menores e puercos e pescado e sardynas e fresco e salado, e aves e perdices e liebres e conejos e otra caça qualquier e frutas e hortalisas de qualquier calidad que sean, saluo que todo venga a esta cibdad e arrauales e plaças della, e venydo lo puedan comprar los que lo ouieren menester que non sean Recatones en la dicha cibdad e sus arrauales. E quien lo contrario hysiere que lo pierda lo que ansy comprare. E sea para los fieles que fueren en la dicha cibdad.

Otro ssy hordenamos e mandamos que ningun Recaton ni Recatones ni tauerneros de la dicha cibdad e sus arrauales non sean osados de comprar del vyno que se viene a vender en esta dicha cibdad e sus arrauales publico nin secreto los dias del mercado franco. E qualquiera que lo comprare de los dichos tauerneros e Recatones de la dicha cibdad e sus arrauales que lo ayan perdido e se parta en esta guysa. La mitad a los fieles e la quarta parte para el que lo acusare. E la otra quarta parte para la justicia que lo juzgare e essecutare.

Iten hordenamos e mandamos que sobre las penas en que cayeren qualesquier personas que se adjudican por estas hordenanças a los fieles que son o fueren desta dicha cibdad que sean creydos doss fieles juntos sobre su juramento. E que por aquellas tales penas puedan ellos por su abtoridad propia prender a los que en ellas yncurrieren nin por lo faser cayan en pena. E que esto ayan lugar de lo faser e coger tambien esta dicha cibdad e sus arrauales como en las feryas.

Otro ssy hordenamos e mandamos que los fieles que cayeren en los seysmos de tierra dauyla, que estos siruan por sy los dichos oficios e no los puedan vender ni arrendar a ningun concejo

ny seyssmo ni onbre, pero que puedan poner vn onbre que coja las cossas que de fuera vienen a se vender en aquel seyssmo e sus lugares e que lo puedan arrendar sy quysieren a ome fijo dalgo e non en otra manera. E el que lo contrario fisiere que pierda el dicho oficio de fielasgo por aquel año. E que nos el dicho concejo de auila proueamos dello. Pero mandamos que sean tenudos e obligados de se registrar e jurar en nuestro concejo segun como lo an de faser los otross fieles de la dicha cibdat.

Otro ssi hordenamos e mandamos que si los fieles de la dicha cibdad e los de los otros seyssmos que tienen cargo de herrar las medidas e pesas e varas de medyr e medias fanegas e celemines e medios celemines o quartillos e ochauos e acunbres e medios acunbres e quartillos e cantaros o medias cantaros, ansi de vino Como de miell como de aceyte e vinagre e de leche e de otras cossas ferrandolas, ssy otros fieles que despues vengán fallando-las ferradas avnque sean falsas non les lleuen pena alguna al que por ellas midiere o pesare, mas que se las puedan quebrar e quiebren e los den otras ferradas e buenas. E si el segundo fiel los herrar e fueren falsas Que por el mesmo casso no echen suertes por dies años e que las tales medidas sean de barro. E los que pesaren o midieren por medidas e midias fanegas o celemines o medios celemines e quartillos e ochauos e açunbres e medios açunbres o quartillos e cantaros e medias cantaros o pesas syn ser ferradas de los dichos fieles o varearen syn varas selladas paños o xergae o liencos o sedas o picotes o sayales o otras cosas qualesquier que se acostunbran medir e vear e pesar de qualquier calidad que sean que se las puedan quebrar los fieles e se las pongan en la picota. E esto se entienda que puedan faser e executar los dichos fieles en las casas de los mercaderes e tratantes en qualquier mercaduriass que sean de pesso e medida e de los que venden e conpran en la dicha cibdad e sus arrauales qualesquier mercaduryas o pan a vino Que pechen e paguen dies maravedis de la moneda que corriere al tiempo. E sy el que touiere las tales medidas e pesos e varas o qualquier dellos fallando-selos faltas que cayan e yncurran en la pena del fuero que es por cada medida que touiere falsa que se la quiebre el fiel e pa-

que pena vn Rea de plata para los fieles. E de pesso de cambiador o de platero que por cada miembro e pesso del marco que estouiere falsa o de pesso de cambiador pague sesenta maravedis. E si todo el marco fuese falso que pague doscientos maravedis. E si este tal por tress veses le fuere fallado falso el pesso o medio medida que pague la pena susodicha e que sea desterrado por año o este en la carcel en la cadena por doss meses. E que estas penas sean la mitad para la justicia e la otra mitad para los fieles, e que se las quiebren los fieles e les den otras. E questas medidas e pesas e varas sean herradas de vn fierro conocido de nos el dicho concejo que agora se manda faser por esta ley e ordenança para que por el se husse de aqui adelante.

Iten hordenamos e mandamos que las panaderas de la cibdad que ayan de ser e sean obligadas de dar el pan por pesso quartales e medios quartales. E a su respeto segunt los precios quel pan estouiere e les fuere puesto por los fieles de la dicha cibdad. E qualquiera panadera que non diere el dicho pan por el dicho peso e precio que pierda el pan que non viniere al pesso E que la mitad deste pan sea para los pobres e presos de la carcel e la otra mytad para los fieles.

Hordenamos e mandamos que los carniceros que sse obligaren al concejo de auila, sean obligados de bastecer las car neceryas de vaca e carnero segunt e por la via e forma que se obligaren a nos el dicho concejo e que ayan de tener tablas a que se obligaren de la vaca e carnero donde en amaneciendo antes quel sol salga e esten alli continuamente con carne de vaca e carnero dende en amaneciendo antes quel sol salga, e esten alli continuamente con carne de vaca e carnero pessandola a quyen la quisiere comprar fasta que de le plegarya en la iglesia mayor de sant saluador de auila cada vn dia de los que fueren de comer carne e non fuere vedado por la yglesia que no se coma y en las tardes que ansy mesmo sean obligados de bastecer las dichas car neceryas e tablas de carnero e vaca segun estouieren obligados de bastecer las dichas car neceryas e tablas desde en dando la canpana de visperas en la dicha yglesia mayor fasta el sol puesto e mas tiempo sy el dicho carnicero mas quisiere estar. E que a esta mesma ora

bastescan el sabado en la tarde, de vaca e carnero e los domingos de mañana que bastescan fasta que tengan a misa mayor en la iglesia de sant pedro e de sant Juan. E sy mas tienpo el domyngo quisiere estar, que este. Pero que en su casa a todos los que fueren anssy estrangeros como viandante, como de la cibdad puedan dar las carnes sy quisieren o sy por condicion se lo pusieren en el dicho concejo. Pero que los fieles non les puedan fatigar nin prender por lo dar o non lo dar en sus casas, saluo sy lo fallaren falto de peso e que en ningun tienpo los dichos carnyceros non puedaa subyr nin suban la dicha carne ni los dias de carrastolendas ni les sea sobida. E los carnyceros que contra la forma desta ley pasaren que cayan en pena de cincuenta marauedis para los fieles e que todavia sea tenuto de bastecer como esta obligado E demas que pague las penas del contrato e obligacion al concejo e mayordomos a quien se obligo.

¶ Otro ssy ordenamos e mandamos que nyngun carnycero nin carnyceros non puedan vender nin vendan en vna messa oveja nin cabron, ni cordero, con carnero, mas que cada vna cossa sse venda en su messa, en esta manera. El carnero por si en vna messa e toda la otra carne por si, apartada en otra messa, e que non puedan finchar las tales carnes. E quien lo contrario desto hisiere que peche e pague por la primera ves dies marauedis e pierda la carne. E por la segunda ves peche veynte marauedis e pierda la carne. E por la tercera ves que pierda la carne e pague cien marauedis. E que estas penas de dineros sean para los fieles, e la carne la mitad para los pobres e la mitad para los fieles.

¶ Iten ordenamos e mandamos que los carnyceros non sean osados de pesar nin pesen la dicha carne con otras pesas saluo que sean de fierro. E que todavia sean vistas e pesadas e concertadas con el padron del dicho concejo por los fieles. E si de otra guysa lo vendieren o con otras pesas de piedra o de otra cosa que non sean de fierro pesaren avnque sean desechas, que por la primera ves paguen veynté marauedis, e por la segunda quarta e por la tercera sesenta, e que esta pena sea para los fieles.

Otro ssy que nynguno ny algunos carnícero o carnyceros non sean osados de vender nin vendan puerco fresco en la cibdad e sus arrauales, ssaluo por peso. E sy lo contrario fisieren que paguen por la primera ves dies marauedis e por la segunda veynte marauedis e por la tercera treynta marauedis e que pierda la carne. E que esta pena del dynero sea para los fieles, e de la carne la mitad e la otra mitad para los pobres. Saluo lenguas de vaca o puerco que vendieren en adobo o entrepuestos, que esto puedan vender a ojo. E quel precio de que se ha de vender el tal puerco, lo ponga la Justicia con dos Regidores e doss fieles.

Otro ssi, hordenamos e mandamos que ningun carnícero xristiano non sea osado ni osados de cortar ni vender carne de vaca ni carnero en las carniceryas de los xristianos que los judios mataren de seseharen por trefe. E qualquiera que lo contrario hisiere que por el mesmo caso pierda la carne e pechen mill maravedis por cada ves que lo hisieren. E que si non touiere de que los pechar, que le den cinquenta açotes publicamente por la cibdad e le echen fuera della. E que esta pena del dinerò sea para los fieles e la carne sea para los pobres.

Otro ssy hordenamos e mandamos Que ningun carnícero ni carníceros no sean ossados de pesar ni cortar en las dichas carnicerías las cabeças de las vacas ni carneros ni ovejas ny de cabrones ni de corderos ni de terneras que se vendieren a peso, ni las en añadeduras ni por contrapesso con la carne que pesaren, salvo que las dichas cabeças queden enteras para que las vendan por si a ojo a quien las quisiere comprar. E ni menos pesen ni corten ni echen por contrapessos e añadeduras de las vacas e ganados vacunos dende la coyuntura postrera que esta fasia el jarrete, ni menos las entrañas de las dichas Resses. E el que lo contrario hisiere que peche e pague por cada vegada dies maravedis para los ffeles.

Otro ssi mandamos Que ningunt carnícero no sea osado de matar carne en las carnicerías de la dicha cibdat, saluo cabritos e corderos Reuentalés. Quien lo contrario hisiere que peche por cada res que matare, mayor o menor veynte maravedis, para los

fieles, ssaluo que los jueues en las tardes faltando carne puedan matar vn carnero o dos los que fueren menester para bastecer la cibdad e que costo cunpla qualquier otra carne que los jueues a la tarde falten. E que por esta falta non puedan los fieles prender a los carniceros cunpliendo de carnero como dicho es.

Iten hordenamos e mandamos que en cada vna de las dichas carnicerías sean obligados los fieles de la dicha cibdad de estar a lo menos vn fiel que Resida cada vn dia que fuere de carne e se pesare desdde saliendo la carne a sse pesar fasta la plegaria de Sant saluador. E a las tardes dende visperas tañydas fasta sol puesto, e tengan alli su pesso e pessas de fierro derechas para que pessen la carne a los que la leuasen conpradas de las dichas carnicerías. E sy lo contraryo hisieren que por cada dia de quantos no estouieren ni Residieren como dicho es que todos los fieles paguen tresientos maravedis, tercia parte para la justicia que lo jurgare e executare. E las doss tercias partes para el concejo. E quel tal fiel que fallare la carne que dio el carnicero mal pesado, que caya en pena el carnicero de seys maravedis para los fieles por cada peso, e mas que pierda la carne que ansi se fallare falta; la qual carne sea la mitad para los presos de la carcell e la otra mitad que se de a Rodrigo cortes que agora demanda continuamente para los pobres o a otra persona que de aqui adelante toviere cargo de demandar para los pobres. E esto se guarde asy tanto quando fuere la voluntad de nos el dicho concejo.

Otro ssi hordenamos e mandamos que los fieles tengan facultad e poder de Requeryr pessos e medidas con que se midieren o pesaren las cosas de aver pesso e medida e varas cada semana vna ves, para que si alguna cossa fallaren falsa lo puedan castigar e essecutar e penar ssegun la forma destas nuestras hordenanças.

Iten hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos çapatos desta dicha cibdad e sus arrauales e tierra non sean ossados de echar suelas en nyngunos çapatos nin chapines, ni en cueços, ni en alcorques ni en otro calçado alguno de cueros de cauallo ni de yegua ni de bestia mular ni asnal, sy no vacuno.

E quien lo contrario hisiere que por el messmo casso pierda la laour e peche dies marauedis por la primera ves. E por la segunda ves, que peche esta caleña doblada e pierda la laour. E por la tercera vez pierda la laour e este en la cadena veynte dias como falsario. E estas penas sean para los fieles, ssaluo que los chapineros e coqueros puedan echar en los cercos de cueços e çapines las dichas colanbres de caualllos e bestias como dicho esta, con tanto que sea cortido. E si cortido non lo echaren que pierda la laour e pechen e caygan en las penas de suso para los dichos fieles.

Otro ssi, hordenamos que ningunos çapateros ni cortidores ni otras algunas perssonas sean ossados de vender suelas para hacer albarcas ni solar çapatos. Saluo que sean a tabla e medida de ancho e luengo, que los fieles les dieren e señalaren. E si lo contrario hysieren, que pierdan la laour e sea para los dichos fieles.

E ordenamos e mandamos que los cortidores sean obligados a cortir los cueros vacunos o beserrunos en esta manera: Que los dexene star en la casca per treynta..... (1) e el otro tercio para nos el dicho concejo.

Otro ssi hordenamos e mandamos que ningunos Recatonos ni Recatonas que venden e conpran frutas verdes e secas non sean osados de salir a los caminos a lo conprar e tomar, ni menos en la cibdad despues que a ella fueren venidas las tales frutas fasta quel medio dia pase, quier sea en verano quier sea en ynvierno. E que los que traxeren las tales frutas sean obligados de las traer a los mercados e plaças e mesones de la dicha cibdad e sus arrauales, con tanto que de toda la fruta que truxeren verde o seca si mucho truxieren saquen a las plaças e mercados de la dicha cibdad doss cargas de la tal fruta, e si mas quisieren mas. E acabadas aquellas de vender sean obligados de sacar e continuar a sacar todo lo otro. Por manera que ninguna cosa quede en los dichos mesones que no salga a las dichas plaças a se vender. E si fasta el dicho medio dia non acabaren de vender su fruta toda, quier la tengan en las plaças o mercados, quier lo que tengan en

(1) Faltan en el original los folios LXXII y LXXIII.

los mesones, que las puedan vender e vendan a los tales Recatones e Recatonas e a otras personas qualesquier E los dichos Recatones e Recatonas pasada la dicha hora puedan comprar syn pena alguna las dichas frutas en las plaças e mercados e en los dichos mesones. E quien lo contrario hisiere, ansi de los compradores como de los vendedores, que pechen e paguen por cada vegada dies maravedis el vendedor e el comprador que pierda la fruta e se parta en esta guysa: la tercia parte para los fieles, e la tercia parte para el concejo, e la tercia parte para la justicia.

Iten hordenamos e mandamos que los tejeros que fassen teja e ladrillo e cantaros e tynajas e ollas e otras qualesquier vasijas de qualquier calidad que sean, ansi en esta cibdad de auila como en su tierra, non sean osados de sacar el carvon de los fornos ni lo matar con agua ni con tierra ni con otra cosa alguna, mas que lo dexen dentro fasta que se faga cenisa, por manera que la dicha teja e ladrillo e vasija sea bien cocho e sazonado, e quien lo contrario hisiere que por el mesmo caso aya perdido e pierda la teja o ladrillo o vasijas que en el tal forno cosiere, syendole prouado e averiguado con doss testigos; la qual pena sea la mitad para los fieles de la dicha cibdad e seysmos do acaeciese E la otra mitad para el concejo de la dicha cibdad o del lugar donde se hisiere. E que los tales téjeros ayan de haser e fagan la dicha teja e ladrillo del marco que nos el dicho concejo diéremos e nuestros escriuanos de nuestro concejo por nuestro mandado, los quales lo tengan e den por padron e lo den señalado a los tales tejeros en tabla e madera, assi de ladrillo de para en ladrillar como para labrar. E si lo contrario hisiesen cayan en la dicha pena e se parta en la manera susodicha, Saluo sy algunos señores o otras perssonas qualesquier echaren a faser a los dichos tejeros teja o ladrillo de otro marco menor o mayor, que lo puedan hazer e vender como les fuere demandado. E que non cayan por ello en pena alguna. E si los fieles diéren consentimiento o cualquier dellos o fisieren avenencia para que esta ley se corronpa e non se guarde, que por el mesmo caso pierdan los officios de fieles por aquel año. E prouea el concejo dellos a quien entendiere que conviene.

Otro ssi hordenamos e mandamos que los adoberos e adoberas que fisieren adobes, non sean osados de lo faser en la deesa de auila, Saluo en aquellos limites que estan señalados por nos el dicho concejo ante los escriuanos de nuestro concejo. E quien en otra parte de la dicha deesa lo hisiere, que caya en pena de veynte marauedis por cada ves para los fieles E que este tress dias en la cadena. E si los fieles a ello dieren lugar, que paguen el que lo sopiere e consyntiere cient marauedis, la mitad para el concejo e la mitad para la justicia que lo jutare e executare. E que sean obligados los tales adoberos e adoberas de sovar e sa-souar bien el barro e darlo por el marco que nos el dicho concejo dieremos o nuestros escriuanos de concejo por nuestro mandado en madera señalado. E si non lo fisieren por el dicho marco que pierdan los adobes o sean la mitad para los fieles e la mitad para los escriuanos del concejo.

Otro ssi hordenamos e mandamos que ningunos carpenteros ni Recatonos ni Recatonas xristianos ni judios ni sueros no sean osados de conprar ni conpren madera alguna nyn ripia ni tabla por si ni por otros en la dicha cibdad e sus arrauales, ni salgan a los caminos a lo conprar fasta tañida la canpana de visperas de la iglesia mayor. E quien lo contrayo fisiere, que pierda la madera que ansi ouiese conprado E sea la mitad para los fieles E la otra mitad para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Iten hordenamos e mandamos que los que venden leche, quier de las aldeas, quier de la cibdad, non sean osados de aguar la leche ni echar faryna ni cuajo ni otra mistura en las natas, e quien lo contrayo hisiere que las pierdan e demas que paguen un Real para los fieles.

Otro ssi hordenamos e mandamos que en las cosas que se vi-nieren a vender a esta cibdad de las aldeas de fuera parte de nin-guna calidad que sean o se vendieren en la dicha cibdad della e de sus arrauales, quier pan, quier vino, quier sardina o pescado fresco o salado o frutas o quesos o leche o natas o otras quales-quier cosas quier sean de comer quier non, que los fieles non sean osados de les poner precio ni tasa nin lo puedan poner E si lo pusieren que non vala. E si pena por ello leuaren que lo tornen

con el doblo como firçadores. E quando alguna cosa se ouiese de poner sea a bien visto de nos el dicho concejo.

Item hordenamos e mandamos que todos los mesoneros e mesoneras desta cibdad de auila e su tierra sean obligados de venir en cada vn año a ferrar las medidas de medias fanegas e celemines e açunbres e medias açunbres e quartillos en cada vn año a los fieles de la dicha cibdad los mesoneros della e de sus arranales e a los de las aldeas e seysmos los mesoneros de los seysmos e aldeas. E que den a los dichos fieles por los ferrar lo que de suso está mandado, e quien otra guisa lo midiere por las tales medidas o por qualquier dellas, que se la puedan quebrar los fieles, e cayan en pena de dies marauedis para los dichos fieles. E si los dichos fieles quisieren las dichas medidas en los tales mesones, que lo puedan faser cada mes una ves.

Los derechos que an de leuar e no an de leuar los fieles.

Primeramente hordenamos e mandamos que los fieles ni Regidores ni otras perssonas ni algualsill ni otra justicia, non tienen derecho alguno de truchas nin de vesugos ni de ningun pescado de mar ni Rio que sea fresco ni salado. E si lo leuaren que sean obligados a lo tornar con el quatro tanto.

Otro ssi qualesquier que traxeren de la cibdad e de su tierra e de fuera della ceresas, que ayan los fieles vn pumar dellas por vn año de cada vno, quier venga muchas veses, quier pocas.

E de la carga de los durasnos, quatro durasnos e no mas en un año.

E de los guyndos que tienen vn pumar de vna carga vna ves en todo el año, e no mas, quier tenga muchas cargas, quier pocas.

De cada carga de peras o mançanas o menbryllo o peros o granadas, que lieue de vna carga quatro vna vez e no mas en todo el año, quier trayga muchas cargas, quier pocas.

E de los higos que vienen en sarta, de cada vn home, en todo el año una sarta e non más.

De los cermeños, de cada carga vna almuezza la primera vez e non mas.

De los melones, de cada vn ome que los truxerèn un melon por todo el año quien trayere muchas veces o pocas.

De las castañas de una carga la vez primera un celemín todo un año cada ome, e no mas.

De cominos e de anís e alcaravia e cilantro seco que se vendiere por celemines dos marauedis vna vez todo el año.

Del fierro que se vende a peso por menudo de cada mesa dos marauedis e que estos dos marauedis se paguen por la feria para todo el año.

Los salineros que son de fuera parte o de Auyla e sus arrauales, por una res paguen doss marauedis para todo el año.

Los ternereros de tierra de Auyla e de fuera parte cada uno pague doss marauedis.

Otro ssi todos los aseyteros e vinagreros e meleros que vienen de fuera parte a vender por menudo que non van al pesso que paguen a los fieles doss marauedis vna vez en el año.

De cada carga de tea vna tacha que vala vn cornado.

Hordenamos e mandamos que de los ollereros que salieren a vender al mercado vasijas desta cibdad o de fuera parte, que lieuen los fieles cada viernes de mercado vna vasija que valga doss marauedis de cada vno. E del que non saliere a la plaça a los mercados que non ayan derecho alguno. E si contra esto fueren e mas lleuaren que lo tornen con el doble la primera vez, e la segunda vez con el quatro tanto. E la tercera que pierda el oficio por aquel año. E que prouea el concejo del tal oficio. E la pena susodicha sea la mitad para la justicia e la otra mytad para nos el dicho concejo.

De los avarqueros de cada vno ayan vna blanca.

De las salineras de cada vna el viernes vna blanca.

De las panaderas de fuera que paguen a los fieles vna blanca nueva los viernes e non en otro dia ninguno.

Los panaderos de la cibdad, que paguen a los fieles cada viernes vna blanca vieja.

Los patateros cada vno de su tienda pague doss marauedis cada año. E otro tanto especieros e sederos.

Los tenderos paguen de cada vara con que myden dos maravedis cada vno por la ferya.

Los tenderos de fuera parte paguen en la dicha ferya doss maravedis a los fieles doss veses sy vinieren ante de la... (1).

... e leyes que fasta oy dicho dia de la publicacion destas estovieren fechos en qualquier manera. E que por ellas non se vsen, ni pleyto alguno por ellas se libre, saluo por estas. E mandamos que las otras se Riessguen e no parescan e mandamos las ansy pregonar por las plaças e mercados desta cibdad.

Ley ciento y dies e seys. Como se acabaren de facer estas leyes e juraron de los guardar E las mandaren publicar.

Despues de lo susodicho en la dicha cibdad de Auyla viernes dies e seys dias del mes de março del dicho año del nascimiento de nuestro saluador Jesuxripto de mill e quatro cientos e ochenta e siete años, estando los dichos señores diputados ayuntados como dicho es en el monesterio de Sant francisco E ansi mesmo el alcaýde francisco pamo escriuano publico de la dicha cibdad e escryuano de los pueblos della, e Juan gutierrez (?) de pajares, procurador de la dicha cibdad E sus pueblos E los mas de los dichos procuradores de la tierra de la dicha cibdad Dixeron que por quanto ellos avian acabado de hacer las dichas hordenanças segun e en la forma e manera que ante mi el dicho ferran sanches de pajares e el dicho Juan Rodrigues daça escriuanos publicos sobre dichos avian pasado. Las quales dichas hordenanças e cada vna dellas ellos avian fecho e hordenado e enmendado bien e fielmente syn aficion e parcialydad a todo su leal saber e entender, e eran muy hutiles e prouechosas e conuenian ansi para el servicio de dios como para el servicio del Rey e Reyna nuestros señores e vien e pro comun desta cibdad e su tierra e husandose e guardandose escusaryan e apartaryan e quitarian muchos pleytos e daños e ynconvenientes. Por ende que todos de una concordia conformes para lo que dicho es. E por virtud del poder que del ay de la dicha cibdad tienen que juravan e juraron a dios e a santa maria e a la señal de la crus e a las palabras de

(1) Faltan en el original el folio LXXVII.

los Santos evangelios que ay estauan escritos en su missal de pergamino todo tocado con su mano derecha de tener e guardar e conplir las dichas hordenanças e cada vna de ellas en todo e por todo como en ellos e en cada vna dellas se contiene syn les dar nin poner otro nueuo entendimiento saluo al pie de la letra como en ellas e en cada vna dellas se contiene e está fecho aclarado e hordenado. E que en caso que qualquier perssona o perssonas de qualquier estado, preeminencia o dynidad que sean que contra las dichas hordenanças o contra qualquier dellas o concejos o vniversidad fueren por las quebrantar e non guardar que todos los que ay juntos estauan o los que se fallaren presentes E juntamente la dicha cibdad e sus pueblos de vna concordia se ayudarian e daran todo fauor e ayuda los vnos a los otros para las guardar e facer guardar e para lo seguir e proseguir ansi en esta dicha cibdad como fuera della e ante sus altesas sy menester fuere, a espensa e costa de la dicha cibdad e sus pueblos, segun es costunbre fasta lo fenecer e acabar. Por manera que todavia las dichas hordenanças se guarden e cumplan como en ellas e en cada vna de ellas se contiene como dicho es sin les dar otro nueuo entendimiento, saluo al pie de la letra. E que si ansi lo fisieren que dios padre en todo poderoso los ayudare e valiese en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las animas donde mas avian de durar. E si non que se lo demandase mal e caramente ansi como aquellos que a sabiendas juran e se perjuran en el nombre de dios en vano e cada vno dellos por si respondieron a la confision del dicho juramento e dixeron si juramos e amén. E pidieron a nos los dichos escriuanos se lo assentaremos ansi al pie de las dichas hordenanças. E que mandauan e mandaron publicar las dichas hordenanças para que de aqui adelante sean guardadas e conplidas como dicho es. E que les mandauan e mandaron a nos los dichos escriuanos que diereis traslado de las dichas hordenanças o de qualquier dellas a la persona o personas que las que quisieren o menester ouieren pagandonos nuestro justo salaryo. Testigos que fueron presentes El dicho guardian fray gonçalo de sant saluador. E gill-martin procurador de pueblos vesino de cardenosa aldea de la dicha cibdad.

Ley ciento e dies e siete. Como se publicaron las dichas ordenanças. Luego los dichos señores juntamente desde el dicho monesterio de sant francisco este dicho dia mes e año susodichos se fueron a la plaça de mercado chico, E estando a los lusillos de la cabecera de la iglesia de señor sant juan e estando ay otra mucha gente de la dicha cibdad para fazer la dicha publicacion de las dichas hordenanças, mandaron repicar e repicaron todas las campanas de la iglesia mayor de sant saluador, e así mesmo las campanas de la dicha iglesia de Sant Juan e tañendo tronpetas e atanbales y tanborynos en presencia de nos los dichos ferran sanctus de pareja e juan Rodriguez daça escriuanos publicos sobre dichos e de los testigos de yuso escritos. El dicho señor alfonso Puerto carrero corregidor e los dichos señores diputados E el dean e canonicos e procuradores de la dicha cibdad mandaron publicar e se publicaron las dichas ordenanzas, pregonandolas a altas e yntelegibles bases. Pero gomes pregonero publico de la dicha cibdad disiendo así.

Sean todos que el señor alonso puerto carrero corregidor en esta cibdad e sus alcaldes y alguasill y los Regidores caualleros y letrados y los señores dean y cabildo y los otros diputados por el concejo desta dicha cibdad por virtud del poder a ellos dado por el dicho concejo con los pueblos e tierra de la dicha cibdad han fecho y hordenado estas hordenanças en este libro contenidas, las quales auieron por publicadas, y mandaron dar traslado dellas a quien lo quisiere: testigos diego de tapia e fernando ortega escriuano e Juan syntron vesino de auila.

En la noble cibdad de auila sabado veinte e tress dias del mess de febrero año del nacimiento de nuestro señor Jesuxripto de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Estando el concejo justicia Regidores, caualleros, escuderos de la dicha cibdad ayuntados a su concejo a campana tañida en la iglesia de san Juan de la dicha cibdad e estando ay en el dicho concejo el honrrado cauallero alonso puerto carrero corregidor en la dicha cibdad por el Rey e la Reyna nuestros señores e el bachiller pedro de salynas e andres moreno sus alcaldes e alonso de auila e sanchito de bullon o francisco de henao, que son de los catorce Re-



gidores que an de ver e hordenar fasienda del dicho concejo. E con ellos el alcayde francisco pamo e Juan Gutierrez (?) de Pajares procurador de la tierra e pueblo de la dicha cibdad E el bachiller Juan dauyla letrado del dicho concejo e Juan serrano e gill del aguila e otros caualleros e escuderos de la dicha cibdad, e en presencia de nos Fernand sanches de pareja e Juan Rodrigues daça escriuanos públicos en la dicha cibdad por nuestro señor el Rey e escriuanos del dicho concejo de auila. Estando ay presente Juan de arevalo e Juan aluares e francisco Rodrigues e pero xuares escriuanos publicos del numero de la dicha cibdad, luego el dicho concejo Justicia Regidores Caualleros escuderos e letrado del dicho concejo e Juan gutierrez (?) de pajares procurador de la dicha tierra e pueblos, dixeron que por quanto en las hordenanças nuevas que se fizieron e hordenaron en el monesterio de señor San francisco que pasaron ante nos los dichos escriuanos fueron fechos ciertos capitulos sobre los derechos que los escriuanos del numero de la dicha cibdad auian de auer e leuar e sobre otras cossas en los dichos capitulos contenidas. De lo qual todo los dichos escriuanos se avian agrauiado disiendo aver sido en su principio e de los dichos sus oficios. E porque su yntencion non avia seydo de los agrauiar ni perjudicar sobre ello avian asaz platicado e encargado mucho al dicho bachiller juan dauila letrado del dicho concejo viere e diese su parecer en ello. El qual con mucha diligencia lo avie visto e platicado con el dicho concejo sobrello. E por ellos ansi visto fisieron e otorgaron con los dichos escriuanos del numero de la dicha cibdad el asiento e concordia que adelante dira para que aquesto se guarde e cunpla segun e como en la forma e manera que se sigue:

El asiento que se dio con los escriuanos del numero de esta cibdad sobre sus derechos y sobre rason de las hordenanças que sobre ellos se fisieron es lo siguiente.

El capitulo primero de las Rentas y ventas e donaciones y otros contratos de enprestidos o enpeño passe como esta en la dicha hordenança.

El capitulo segundo de los testamentos que aya de aver el es-

criuano de cualquier testamento de qualquier calidad o cantidad que sea sesenta marauedis.

El tercero capitulo que falta de las procuraciones, que pase como esta en las hordenanças.

En la quarta hordenança de las tutelas e curadoria, que pase como esta.

El quinto capitulo de los conpromissos, que pase como esta.

El sexto capitulo de los ynventarios, que pase como esta en la dicha hordenança.

El octauo capitulo de los testimonios que lleuen seys marauedis aunque sea contra muchos e de muchos.

Abetos judiciales.

El capitulo primero de las querellas que pase como se contiene en las hordenanças.

El segundo capitulo de la licencia e partimiento de querelladose marauedis.

El tercero capitulo de los mandamientos para prender y soltar quatro marauedis.

El quarto capitulo de las carceleryas e fianças que pase como esta en la hordenança.

De vna demanda ciuil el quinto capitulo, doss marauedis.

De la contestacion, quatro marauedis, que es el sexto capitulo.

El setimo capitulo, que pase como esta.

El octauo capitulo del juramento de calupnia quatro marauedis con la absolucion.

El noueno capitulo de sentencia ynterlocutorya en cabsa criminal seys marauedis.

De presentacion de cada testigo con el juramento quatro marauedis, que es el decimo capitulo.

El honceno capitulo de la presentacion de las escryturas, de la prymera seyss marauedis y de las otras a doss morauedis.

De la publicacion tress marauedis el doseno capitulo.

E en el doseno capitulo que es de los quartos plasos con el juramento e otorgamiento seyss marauedis.

De sentencia definitiva criminal dose marauedis, que es el catorseno capitulo.

El quinseno capitulo que es el escrito de la apelacion con la respuesta seys marauedis.

De qualquiera Rebeldia vn marauedi, que es el dies e seys capitulos.

El dies e siete capitulo, que se pase como esta en la hordenança.

El dies e ocho capitulo que pase de cada tira de procesado como esta en la hordenança syn que ayan de contar Renglonen ni partes.

Remates e pregones.

El primero capitulo de los pregones en cabsas criminales quatro marauedis.

El segundo capitulo de pregones que lleuen doss marauedis.

El tercero capitulo de qualquier entrega de quinientos marauedis abaxo con entramiento dose marauedis, e syn el, dies marauedis. E de quinientos marauedis e donde arriba doblados.

El quarto capitulo de los Remates de cada millar veynte marauedis de meajas.

El quinto capitulo de las penas contra los escriuanos que demas destos derechos leuaron de los abtos pasaron despues de fechas las dichas hordenanças en señor sant francisco que passo que lo tornen lo que demas lleuaron con el quatro tanto.

Otro ssi, que los mandamientos que dieren las justicias sean firmados de escriuano publico del numero en otra manera, que non fagan fee.

El sexto capitulo que pase como esta, saluo que las tales escrituras sean tasadas e firmadas de vn juez e de otro escriuano, e que las execute la persona o personas.

En la noble cibdad de avila sabado veynte e tres dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuxripto de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años, estando dentro en la iglesia de sant Juan, el Concejo justicia Regidores caualleros, e

escuderos de la dicha cibdad e estando ay el honrrado cauallero alfonso puerto carrero eorregidor en la dicha cibdad e el bachiller pedro de salinas e andes moreno sus alcaldes e alonso de auila e francisco de henao e sancho de bullon que son de los catorce Regidores que an de ver e hordenar fasienda del dicho concejo, ayuntados a canpana Repicada segun que lo an de vsso e de costunbre e estando oy el alcaýde francisco pamo escriuano publico de los pueblos de la dicha cibdad e Juan gutierrez (?) de pajares procurador de la dicha cibdad e sus pueblos e Juan serrano alcaýde del convento de calatraua e gill del aguila e otros muchos caualleros e escuderos de la dicha cibdad en presencia de nos los dichos Fernan sanches de pareja e Juan Rodriguez daça escriuanos publicos e escriuanos de los fechos del concejo de la dicha cibdad e de los testigos de yuso escritos. luego el dicho concejo justicia Regidores, caualleros escuderos de la dicha cibdad dixeron que otorgauan e otorgaron los dichos capitulos de suso contenidos. E luego Juan darevalo e Juan aluares e ferrando hortega e francisco Rodriguez e francisco alias por si, e en nombre del cabildo de los escriuanos publicos del numero de la dicha cibdad dixeron que consentian e consintieron en los dichos capitulos. Testigos que fueron presentes Juan de cuellar, mayor-domo del dicho concejo e gomes daça e diego armero e peraluares vesynos de auila.

E porque ya el dicho ferran sanches de pareja escriuano publico susodicho fuy presente al faser de estas hordenanzas dichas, en vno con los dichos señores diputados y con el dicho Juan Rodriguez daça escriuano y a todo lo otro que dicho es, y ansi mesmo al publicar destas dichas hordenanças con los dichos testigos, e las escreui con mi propia mano de mi letra fasta las sesenta e dos leyes y lo otro fise escreuir, las quales leyes van escritas en estas ochenta e vna fojas deste papel de pliego entero e en fin de cada plana señalada de una señal de mi nombre acosstunbrado. E por ende en testimonio de verdad fise aqui este mio signo. Ferran sanches.

Va escrito en estas hordenanças entre renglones o dis en la quarta plana dicho, e en la octaua plana o dis gonçalo del pesso

e sancho de bullon e francisco de henaó Regidores y gill gonsales (?) de auila, y en la decima plana o dis sant: e en la tercera ley o dis vn, y en las dosena ley o dis y en: y en la tresena ley o dis o: E en la dies e ocho leyes o dis non: e en la veyntena leyes o dis marauedis; y en la veynte e vna ley en la margen o dis y pynares, y en la ley sesenta e dos o dis cinco marauedis, y en la ley sesenta e quatro o dis nin lo vendan en la dicha cibdad y su tierra; y en la ley sesenta y cinco, comprare las tales lanas de los laneros y ganaderos para vender y sacar fuera de la dicha cibdad y su tierra, y o dis arroua: e en la ley sesenta e seyss o dis a vender fuera de la dicha cibdad e su tierra, e o dis los, y o dis y jurando como los trae e conpro E en los suelos de la heria o dis cada y o dis tienda: y en la ley nouenta y siete o dis a ella: y en la ley nouenta y ocho o dis e pechen en Renta con los propios de nuestro concejo: y en la ley ciento y quatro o dis en el mesmo dia que lo prendaren al corral: y en la ley ciento y seis o dis parte y en la ley ciento y ocho o dis nin y o dis de lo, y o dis cada y o dis todos y en la ley ciento y honce o dis tal, y en la ley ciento y dose o dis costunbre, e o dis en y o dis a, y o dis el y o dis ombres. Vala.

È va escrito sobre Raydo en la ley quarenta e quatro o dis coque, y en la ley cinquenta y cinco o dis seco, e en los suelos de la feria o dis de cada y o dis corre. E en la ley setenta e siete o dis tal emprader y o dis del messmo vendedor. E en la ley nouenta y vno o dis tercia. E en la ley nouenta e siete o dis vsó. E en la ley nõventa y nueue o dis caso. Y en la ley ciento y nueue o dis arriba, y o dis quantia y o dis veynte. E en la ley ciento y dies o dis firmado y damiento. E en la ley ciento y honse o dis que, y en la ley ciento y dose o dis sse. E en la ley ciento y catorse o dis ni suban y o dis cient y o dis saluo non le enpesca.

E a mas escrito entre Renglonés en la ley ciento y catorce o dis y juramento y o dis otross, y o dis que, y o dis primera, y o dis y lo, y o dis marauedi, y o dis non. E en la ley ciento y dies y seyss o dis dichos, y en el postrimer capitulo o dis de la Ferran Sanches.

Las hordenanças que despues de lo susodicho fisieron e hordenaron el concejo corregidor e Regidores de la dicha cibdat de Auila estando ayuntados a su concejo a canpana Repicada segun que lo an de huso e costunbre es lo siguiente:

Hordenança de los tejeros e holleros.

En la muy noble e leal cibdad de auila veynte dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro saluador Jesuxripto de mill e quatrocientos e nouenta años estando ayuntados en la casa que fue yn case papilon, el concejo corregidor Regidores de la dicha cibdad, estando y el honrado licenciado aluaro de santisteuan del concejo del Rey e de la Reyna nuestros señores e su corregidor en la dicha cibdad e Rodrygo de Valderrauano e alfonso de auila e gonçalo del peso e Juan de avila e francisco de henaq que son de los catorce Regidores que an de ver e hordenar hacienda del dicho concejo, ayuntados a canpana Repicada ssegun que le an de vsso e de costunbre en presencia de mi el dicho ferran sanchez de pareja escriuano publico e escriuano de los fechos del dicho concejo e de los testigos de yuso escritos. Luego de dichos señores concejo corregidor Regidores dixeron que por quanto sobre la hordenança fecha por nos el dicho concejo en quanto toca a los tejeros e ollereros se les quexado los dichos oficiales que Recebian grandes fatigas e daños que los fieles de la dicha cibdad les fasian en los dichos sus officios poniendoles achaques sobre el sacar del carbon de los hornos en que se cocia la dicha teja e vasija e ladryllo, e sobre ello el dicho señor corregidor e Regidores avian entendido a cabsa de quitar las dichas fatigas e daños que ansi desian que Recebian los dichos oficiales. Por ende dixeron que declarando bien la dicha hordenança porque lo avian visto e espyrimentado por espyriencia. Hordenaron e aclararon e mandaron que los fieles de la dicha cibdad que agora son o seran de aqui adelante, non puedan tomar nin tomen los fornos de los holleros e tejeros de la vasija e teja e ladryllo que fisieren e cocieren de aqui adelante, disiendo ser perdido non enbargante que los tales ollereros e tejeros saquen

la brassa e caruon de los fornos en que lo cocieren, sin entender en ello el corregidor que agora es o fuere de aqui adelante en esta dicha cibdad, con su Regidor o dross de la dicha cibdad. E esto mandaron que se guarde e cunpla asi non enbargante las penas en la hordenança de los fieles que en este caso fablan contenidas. Testigos que fueron presentes pero lopes de Robles, e juan de cuellar mayordomos del dicho concejo vesinos de la dicha cibdad de auila.

Hordenança que ningun Recaton non compre cabritos.

E despues de lo susodicho en la dicha cibdad de auila veynte e nueue dias del mes de setiembre del dicho año estando en el dicho concejo ayuntados como dicho es a la cabecera de sant Juan, e estando y el dicho señor corrégidor e alfonso de auila Regidor hordenaron e mandaron que ningun Recaton non sea osado de comprar cabrytos en esta cibdad e sus arrauales en ningun dia fasta que sea medio dia so pena quel que ansi lo comprare lo aya perdido. Otro ssi hordenaron e mandaron que los fieles que son o seran de aqui adelante en esta dicha cibdad puedan poner e pongan precio en los cabrytos a que precio se ayan de vender cada quartillo, ávida su ynformacion de los que los an de vender sobre juramento que faga e a que pressio los compraron dandoles la ganancia que ellos vieren que justamente se les deue dar.

Aclaraciones sobre la hordenança de los paños.

Otro ssi por quanto en las hordenanças que fesimos en que mandamos que todos los paños fuesen hordidos ha sesenta e dos lynuelos e medio, E somos ynformados que los paños troça tintas non pueden ser hordidos a los dichos sesenta e dos lynuelos e medio. Por ende declaramos E hordenamos e mandamos que todos los hordidores desta cibdad e sus arrauales sean al luengo de quarenta vasos de las viejas.

Otro ssi, que nyngun texedor non sea osado de ordyr panno

ninguno legitimo nin trocatinte nyn de otra color que sea, saluo entero o medio paño nin echar Ramo nin vara.

Otro ssi que ningun texedor non sea osado de sacar vara a ningun paño en xerga nin Ramo alguno nin... (1).

-
- (1) Termina el texto del original quedando éste incompleto.

LAS ORDENANZAS DE ÁVILA

SEGÚN EL ACTA NOTARIAL DE 1771, QUE LAS COMPLETA,
ADICIONA, RECTIFICA Y ACLARA

A mi Señor Jesuchristo. En el Nombre de Dios Padre y fixo y espíritu santo tres personas y un Dios verdadero de quien todas las cosas prozeden sin el qual ninguna cosa se puede prinziplar ni acavar e lo que el guia es guiado e lo que el Guarda es Guardado el qual en esta presente obra auiedo acatamiento e porque es su seruicio e seruizio de los mui altos e muy poderosos rey Dn. Fernando e Reina Doña Isabel Nros. señores e bien y procomun de esta ciudad de Avila y su tierra e de la republica de ella e acatando que en las ordenanzas antiguas e nuevas que en esta cibdad de Avila se contenian muchas cosas contrarias unas a otras e ansi mismo mui oscuras sobre que habia de cada dia grandes diferencias e pleitos fue acordado por el conzejo justizia regidores cavalleros y escuderos de la dha. cibdad e por los prores de la tierra exeismos de ella venerables Dean y Cavillo de la Iglesia maior de San Salvador de esta dha. ciudad por todo el clero de la dha. ciudad e su tierra en que se representaron todos los estados e concurrieron en la presente negociacion de fazer y que se ficieren Leies e ordenanzas del dho. conzejo de la dha. ciudad e para el bien e pro de ella e de la tierra dando como dieron facultad e Liz^a al Señor Alfonso Portocarrero correxidor en la dcha. ciudad e a ciertos rexidores cavalleros e letrados e personas eclesiasticas que asistiesen a la ordenacion de todo ello los cuales acatando el servizio de Dios e de sus altezas e el bien de la republica fizieron e ordenaron las dhas. leies e ordenanzas del dho. conzejo en la forma siguiente:

Lei que se nombre Meseguero.

Primeramente ordenamos e mandamos que en cada una aldea de tierra de Avila sea obligado el Conzejo y Logar de nombrar y coger Meseguero que guarde los panes e prados e que este tal Meseguero sea obligado de fazer juramento e lo faga de guardar bien y fielmente los dhos. panes e prados e dar los daños fechos de noche o de día ansi con ganados como en otra manera a los sres. de los dhos. Panes e Prados e que el tal Meseguero sea creído por su juramento e que el tal Conzejo e Logar sea obligado a lo poner e nombrar e cojer fasta el día de todos santos de cada año y que el tal Meseguero guarde los panes fasta el tiempo que fuere cojido por el tal Logar e Conzejo e dar los daños entpo. para que sean demandados y que el Conzejo e Logar o los vezinos deel sean obligados de pagar el salario o soldada que avinieren con el tal Meseguero fasta el día de S. Bart^{me} del mes de Agosto de cada año o según se abinieren con el tal Meseguero, sopena que se lo paguen con el doblo y que las Justizias de esta ciudad asi lo egecuten sin pleito.

Ordenanzas de los Panes.

Ordenamos e Mandamos que los Panes sean guardados desde que se siembran hasta que se cojan e lleven del rastrojo en esta guisa que desde que se siembran fasta primero día del mes de Abril de cada un año que se lleve de Pena por cualesquier ganados que entraren dentro de qualquier calidad que sean grandes o menores en esta manera que de cada manada de ganado obejuno o cabruno que fuere fallado en este tiempo, sobre diho. en los dhos. panes que peche de veinte reses menores dos m^s de día e de noche e doblado e de cada res maior Baca o Buei o Yegua o Bestia o Mulo o Mula o otra qualquier Bestia maior dos m^s de día e quatro m^s de noche e a este quento y desquento dende aiuso y dende arriba y de puercos de canada diez puercos quatro m^s de día y ocho m^s de noche e a este quento y desquento dende arriba y dende aiuso y de cada diez ansares otros quatro m^s de día

e ocho m^s de noche e ansi a este quento y desquento e desde primero día de Abril en adelante fasta que se acavaren de cojer los Panes y llevar de los rastrojos que de doscientas reses de ganado obejuno o cabruno prenden quatro carneros o quatro obejas o quatro cabras por toda la manada que sean maiores y no contando en ellas las crias y de doscientas aiuso fasta en cinquenta cabezas de ganado menor como dho. en sin las crias que prenden dos carneros o dos cabras o dos obejas y de cinquenta aiuso por cada una cabeza una blanca de día y un mri de noche y de cada cabeza maior de baca o Buey o Yegua o otra bestia maior de día tres zelemines de Pan y de noche doblado e si el señor del Pan quisiere mas haber dro. del daño que lo pueda haber e se aprecie por los Alcaldes del Concejo o por dos omes buenos nombrados por ellos e si aquellos no lo apreziaren que lo demanden ante la Justicia de esta dha. Ciudad e que se pueda probar por un testigo el tal daño o entrada y que el meseguero sea creido del daño que dize y que el Señor del Pan si testigo no pudiere hauer sea creido por su Juramento fasta en cinquenta ma^s y que estas penas de Pan se haian de pagar y paguen del mismo pan en que fisiere daño el tal ganado y de aquella misma calidad y que se pague después de cogido el Pan fasta el día de S^a Cebrían del mes de Septiembre de cada un año y que de estas penas haia el meseguero su firma.

Ordenanza de los Ganados que entraren en Viña o en Huerto o en Pan o Prado o Dehesa.

Todo home que fallare manada de Ganado o Bejuno o Cabruno en que haia doszientas reses o dende arriba en su Viña o en su Huerto estando Zercado el tal huerto de tapia o valladar en que haia cinco palmos en alto o en sus Mieses o en su rastrojo estando el Pan dentro segado e non lleuado del rastrojo o en su prado o en su dehesa prende quatro Carneros o quatro o Bejas o quatro cabras por toda la manada contanto que estas doscientas cabezas o dende arriba sean maiores y no contando las crias en ellas y de Doscientas aiuso fasta Cinquenta cabezas maiores de

ganado menor que tome y prende dos y de cinq^{ta} aiuso por cada una cabeza una blanca de dia y un mri de noche y si el Señor de la heredad o del Pan dijere que quiere auer mas dro. del daño que no la pena que sea a su escojimiento para que los Alc^{ss} del Logar o Conzejo o uno de ellos donde el tal daño se ficiere apreszie el daño y si el no lo quisiere apresziar o no pudiere que nombre dos homes buenos del Conzejo o Logar que lo apreszien sobre Juramento que fagan y que las partes esten por ello y si los Alcaldes o los homes a quien ellos lo mandaren no lo apresziaren que lo demanden ante la Justizia de esta ciudad e que si no se pudiere saber ni probar a lo menos por un testigo el daño o entrada que sea creido el señor de la tierra o heredad o Pan o Huerta o Viña o Prado o Dehesa por su Juramento hasta en quantia de zien m^s y que aquellos le sean pagados y si el Prendado probare que no lo prendó por lo suio que torne lo que prendare al Señor del Ganado doblado y si entregare digo negare el Pan que peche y pague al señor del Pan doztos. mr^s de los quales lleve la Justizia cinq^{ta} ma^s y si quisiere mas el daño que se juzgue como dho. es y mandamos que esta ley sea guardada y cumplida a la llana como en ella fabla sin le dar otros nuevos entendimientos.

Ordenanza que se de el ganado prendado con prenda o fiador.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier persona que prendare ganados o Bestias de cualquiera calidad que sea quedandole una prenda que valga un maravedi o fiador del Conzejo o de los Logares comarcanos tanto que sea abonado para estar a dro. que sea obligado de le dar el ganado a su dueño o a aquel a quien lo prendare si fuere por ello y sino se lo diere e trasnochare que sea obligado a dar a el señor del tal ganado en Pena Quinientos mara^s y de estos que haia la Justicia que lo mandare executar cien m^s y que si algun daño el ganado metido en corral rescuiere por no lo dar que el daño o muerte o Lision o emperramiento que el dho. ganado rezviere siendo probado por un

testigo e con Juramento de la parte cuió es el ganado que lo pague el que ansi lo tobiere prendado y que el prendador del tal ganado sea obligado lo facer saber ese mismo dia a el señor del ganado tomandolo fasta medio dia e si lo tomare o prendare despues de medio dia adelante o de noche que lo faga saber a su dueño del ganado fasta otro dia a medio dia y si no supiere cuió es el ganado que sea obligado de lo pregonar en el Logar o de lo registrar ante la Justicia en el tiempo dho. e si cuió fuere el ganado saviendolo no quisiere venir por ello este a su aventura y no del prendador.

Ordenanza de los puercos que entran en prado o en huerta o en Pan o en Viñas.

Ordenamos e mañdamos que si alguno tomare o prendare Puerco o Puercos en su Prado o Huerta o Pan o Viña desde comienzo del mes de Marzo fasta el fruto de la tal viña cojido o en rastrojo estando el pan dentro segado o en Linar estando sembrado o el Lino dentro cojido o en azafranal o en hera cuando estoviere el pan en ella trillado o por trillar de noche en la tal hera que de diez puercos pueda tomar uno para si e dende arriva a este respecto de diez puercos uno e de diez puercos aiuso por cada uno tres m^s y de diez puercos arriba fasta diez y nueve de cada un puerco tres m^s y de veinte y dos puercos y a este respecto dende aiuso y dende arriba y que este puerco que ansi tomare non se de los mejores ni de los peores salvo de los medianos e que en esta cuenta de los diez puercos e dende arriva o dende aiuso no entren lechones ni cria que mamare ni lleve pena por ello e si el dueño de la tal heredad o pan o Viña quisiere mas el daño que no llevar la tal pena que sea apreziado por los Alcaldes del tal lugar o por dos homes que el Alcalde o Alcaldes del tal Logar o Conzejo nombraren sobre Juramento que fagan y que si estos no quisieren arbitrar o apreziar el tal daño que lo pueda demandar ante la Justizia.

Ordenanza que los Prados e Huertas e Viñas e Linares e Azafranales estén apartados de los Lugares.

Ordenamos e mandamos que los Prados y las Huertas e Huertos y viñas y Linares e Azafranales sean apartados del Logar o Aldea doscientas varas de medir de la vara de Avila e que este Logar o Aldea de donde ha de comenzar estas varas se entienda que se han de medir desde las postrimeras casas del tal logar de la parte donde estoviere el tal huerto o huerta o Viña o Prado o Linar o Azafranal y que estando dentro de estas doscientas varas sea obligado el señor de la tal Viña o Huerto o Huerta o Prado o Linar o Azafranal de lo tener cercado de forma o tapia o valladar de una tapia en Alto en que haia cinco palmos buenos tirados e el que ansi no estoviere que del ganado que dentro entrare que pague por cada vaca o res maior una blanca de día y un m^s de noche y por ganado menudo o ansares de cada diez una blanca de día y un m^s de noche salvo de los Puercos que se guarde como se contiene en la ley de los Puercos e que las fronteras de los Panes que estovieren cercanas a las casas dentro del dho. sitio y baras que les faga valladares delante e que haian de alto cinco palmos en otra manera no estando zercadas lleve la pena suso contenida.

Ordenanza de los ansares.

Ordenamos e mandamos que ansares que entraren de día en viña o Huerto o en Prado o en Pan ageno que peche por cada una el señor de los ansares un cornado.

Ordenanza que non pazcan con ganados los exidos de otra aldea.

Ordenamos e mandamos que cualquier que con ganado alguno de una aldea paziere egido de otra aldea de noche o de día peche veinte m^s al Conzejo o al señor cuio fuere el tal Logar.

Ordenanza que no se tome ganado a medias de fuera de tierra de Avila.

Ordenamos e mandamos que ningunos vesinos e moradores de las Aldeas de tierra de Avila Quier sean renteros o medieros o herederos en las tales Aldeas no puedan acoger ganados alguno de ninguna calidad que sea maior ni menor a medias ni en otra manera en las dhas. Aldeas seiendo el tal ganado de fuera de esta ciudad e su tierra salvo si todos los herederos e vesinos del tal Logar fueren conformes e concordés pero que puedan de la tierra de la dha. ciudad a medias meter ganado contanto que no tomen mas segun la heredad e tal cantidad que tovriere a renta cada uno pero que los ganados que ansi tomare a medias agenos en concordia de los extrangeros que no puedan hacer vecindad en los Logares comarcanos pero que los ganados tales de los extrangeros no puedan ser quintados salvo llevar las penas segun las Ordenanzas de esta ciudad pero si el Pastor que guardare los ganados de algunos vesinos de esta ciudad o su tierra tovriere algunos ganados suos propios del Pastor que no pueda pazer los Lugares a vecindad salvo el quinto del ganado que tragere y guardare por su señor tanto que no sea el Pastor vesino de la ciudad ni su tierra pero que si vesino fuere que pueda Pazer.

Ley como han de requerir e en que tiempo los Yugueros al Señor de la heredad.

Ordenamos y mandamos que cualesquier Yugueros o renteros o medieros que tobieren a renta o Yugueria o medieria cualesquier heredades con Bueies o sin Bueies que sean obligados de requerir por ante ss^{no} publico al señor de la tal heredad una vez en el año y que esta vez sea fasta el día de San Juan de Junio del año antes que se cumpla la tal renta o Medieria o Yugueria que se entiende que aquella renta del Agosto luego siguiente y la del otro Agosto venidero a mas duren y entren en el primer arrendamiento y si a este plazo y fasta el no requiriere el Señor de la heredad que sea obligado a tener la renta y pagarla otro

año siguiente despues de acavada la renta quier la lavre la heredad o quier no por manera que ninguna renta se pierda ni pueda perder a el señor de la heredad a culpa del tal rentero y que en el caso que requiriere en el dho. tpo. al señor de la heredad con la dha. heredad y tubiere en ella bueies que sea tenido el tal rentero o yuguero o Mediero de dar los Bueyes o dineros que tobiere con la dicha renta al señor de la heredad e Bueies e en fin del mes de henero para que pueda alzar el señor o el otro rentero que entrare en la dha. heredad pa adelante e este mesmo termino mandamos que tenga el Señor de la heredad pa requerir al rentero mediero o yuguero que le deje su heredad o bueyes y si no se lo requiriere fasta el dho. plazo que quede reconducida e Arrendada por el tal rentero o yuguero o mediero por otro año siguiente despues del arrendamiento pasado e a este mesmo plaso dende en adelante requiera el rentero al señor e el señor al rentero como dho. esta.

Ordenanza que no se rompan los egidos.

Ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de romper los egidos de las aldeas de tierra de Avila ni de alguna de ellas para lo sembrar quier sean vesino o herederos en el tal logar quier de fuera de otros logares de tierra de la dha. ciudad e qualquier que lo fisiere que le puedan comer o rozar o reollar el pan o cosas que alli sembrare y demas que peche y pague en pena para el Conzejo del tal Logar trescientos m^s y en esta mesma pena caian los que rompieren los egidos que estan en los derredores de esta dha. ciudad e paguen la pena de los dhos. m^s a nos el dho. conzejo de Avila.

Ordenanza que no se labren tierras salvo donde se labran a foxa.

Ordenamos e mandamos que porque algunos maliziosamente en los Logares donde labran a foxa pan despues de que aquella dejada para olgar siembran en ella una o dos tierras o mas a fin

de facer prendas a los ganados de los Vezinos o Comarcanos que tenian facultad de pazer aquello con sus ganados por ende mandamos que qualquier que sembrare pan fuera de foxa en los logares donde labraren afoxa que los vecinos del logar y los otros que tenian dro. de Pazer alli lo puedan pazer y Pazcan sin pena alguna aunque este sembrado y quienquier que prendare por ello que torne la prenda con el doblo.

Ordenanza que no atraviesen con ningunos ganados por heredamientos prados e linares.

Ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de Avila ni su tierra que tobieran tierras de pan llevar y Prados y Viñas o Huertas o Huertos que no sean osados teniendo camino o carrera o sendero por donde pasar a lo suio e a otras partes de atravesar con bueyes ni carretas ni mulas ni Bestias ni con otros ganados algunos por los heredamientos tierras e prados e Linares ni Viñas ni Montes agenos ni facer travesias por los tales heredamientos e sino tobieren caminos ni carreras que haia deir y vaia por donde mas sin daño pueda ir e travesar a lo suio e quien lo contrario de esto fiziere que pague por cada vez diez ma^s y que sean para el señor de la tierra o prado o viña o Linar por do pasare salvo en los Agostos y vendimias que entonces vaian por los logares acostumbrados donde menos perjuicio fagan.

Ordenanza que no se prenden ganados por pan en las erias y rastrojos tanto que no majadeen.

Otrosi ordenamos e mandamos que por razon que algunos homes de Avila y su tierra que tienen hacienda y heredamientos en las aldeas de tierra de Avila y en sus terminos y algunos homes y otras personas prendan y toman ganados maiores o menores que entran a pazer en los tales logares o terminos de otras aldeas y logares de tierra de Avila por entrar a pazer en las herias y rastrojos del pan segado y el pan cogido y alzedo

de los tales rastrojos no haciendo daño en panes ni en viñas ni en prados ni en dehesas de Bueies cotadas por ende ordenamos y mandamos que ningunos ni algunos de aqui adelante no sean osados de preñar ni tomar ganados ni otras prendas algunas a qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean aunque entren a pacer con sus ganados de unos logares en otros con tanto que los tales ganados no majade en ni duerman en los tales logares o aldeas donde así entraren a pazer e pazieren mas que se tornen a majadear y dormir a los logares o terminos donde salieren y son los tales ganados, entrando con sol y saliendo con sol, y si quedaren e majadearen e durmieren en los tales logares e terminos donde así salieron a pazer y pazieron de dia que por el mismo caso caian en pena los ganados maiores cada caveza de cinco mar^s y de los ganados menores por cada rebaño de doscientas y dende arriba quatro cavezas y dende aiuso fasta cinquenta cavezas dos cavezas y de cinquenta abajo un mrv^s por cada caveza que majadeare o durmiere en el tal logar o termino e que esta pena sea para el conzejo y herederos del tal logar e si por pacer de unos logares en otros no majadeando ni durmiendo y tornando a dormir e a majadear donde salió con sol como dho. es alguno preñare qualesquier ganados maiores o menores que así andubieren en los tales terminos de dia guardando panes y viñas y Prados y Dehesas de Bueies cotadas o rastrojos estando el Pan segado dentro que por el mesmo caso caian i yncorra en pena del doble de lo que así preñare la meitad para cuió fuere el tal ganado y la otra mitad que se parta entre el Juez e el Alguazil que lo mandare e executare y que puedan verer las aguas como dho. es de dia sin pena alguna.

Ordenanza que ningun vez^o de Avila e su tierra no morando en las aldeas no puedan pazer e se puedan Quintar.

Ordenamos y mandamos que ninguno ni algunas personas que no sean vezinos de la ciudad y su tierra no sean osados de pazer con sus ganados Vacunos ni o Bejunos ni cabrunos ni

otros algunos en los terminos de la dha. ciudad y su tierra ni en las aldeas ni conzejos de ella aunque el tal home o moger sea heredero en algun lugar de la dha. ciudad y su tierra no morando en ella ni seiendo vezino de ella y si lo contrario fiziere que lo pueda quintar e llevar el Quinto para si cualesquier cavallero o Cavalleros o escuderos o escudero o dueña o Doncella o otro qualquiera vezino de la dha. ciudad y su tierra pero mandamos que el Quinto del ganado que ansi tomare que lo no pueda vender ni venda ni trasponer ni trasponga ni lo mate mas que lo haia de tener y tenga de manifesto por espazio de treinta dias siguientes contados desde el dia que lo ansi prendare para que el dueño del tal ganado si quisiere quejar o agraviar o demandarlo al que ansi lo tiene prendado como dho. es que lo pueda fazer dentro en los dhos. treinta dias e sea hoido pero si dentro de los dhos. treinta dias no viniere el señor y dueño del ganado o otro por el con su poder a lo demandar y querellar que en tal caso el tal quinto del tal ganado lo haia para si libremente el que lo ansi lo hoviere prendado y tomado y toviere como diho. es pero si despues de los treinta dias el s^{or} del ganado viniere a lo demandar o querellar o pleito fuere puesto sobre ello al tal prendador que el conzejo de la dha. ciudad y tierra e pueblos seiendo requeridos por el tal prendador del dho. Quinto sean tenudos e obligados de tomar el pleito y la voz por el tal prendador y sacarle a paz y a salvo e si daño de ello y declaramos que vezino de esta dha. ciudad y su tierra se pueda llamar e llame para el efecto de esta ntra. ordenanza a aquel que en la dha. ciudad y su tierra viviere continuamente y toviere su casa poblada en la dha. ciudad y en su tierra o la maior parte del año y que el tal contribuia e pague con los vez^{os} de la dha. ciudad y su tierra en aquellas cosas que otros semejantes de su estado o calidad pecharen y contribuieren y que el tal quintador sea obligado de registrar el tal ganado ante la Justizia de esta ciudad fasta tres dias naturales siguientes contados desde el dia que lo quintare e si lo no registrare en dho. tiempo que lo no pueda haver ni llevar.

Ordenanza que el que viviere en las aldeas de contino pueda gozar de los pastos comunes.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier vezino de la dha. ciudad y su tierra que viviere en qualquier logar e tierra de la dha. ciudad donde toviere a lo menos una iugada de heredad con casa suia propia y viva alli de contino con su muger e familia que pueda gozar y goze de los pastos comunes del tal logar y conzejo donde ansi viviere para pazer con sus ganados maiores e menores y cortar y facer como uno de los otros vezinos del dho. logar y pueblo y que por ello no pueda ser prendado y quien lo prendare que lo torne con el doblo a su dueño pero si este tal que toviere esta fazienda en el tal logar no viviere alli ni tuviere su casa y familia y viviere en la ciudad o en otra parte fuera de aquel logar o conzejo si lo toviere arrendado que no pueda gozar ni goze del para pazerlo con sus ganados ni cortarlo ni rozarlo salvo que iendo alli el tiempo que alli estoviere pueda cortar leña y pazer con sus bestias segun que los otros vezinos de alli pero si arrendado lo toviere e alli no viviere que pueda pazer con sus Ganados segun la cantidad de la hazienda o heredad que en el tal logar toviere segun que los otros vezinos e si muchos fueren los herederos de aquella tal hazienda que pazca por una caveza y un heredero como si todo fuere de uno e no demas no teniendolo arrendado como dho. es pero que estos a tales que non fuere vecinos del tal logar no puedan prender.

Ordenanza del Ganado maior o Bestias que entraren en Viña o en Huerto o en Viña o Prado e como se han de guardar los Prados.

Ordenamos e mandamos que qualquier que prendare Buey o Baca o Novillo o Yegua o otra Bestia qualquier por entrar en su Viña desde primero dia de Marzo fasta que sea cojido el fruto de la dicha Viña o en su Huerto o en su Prado de dia que pechen por cada una caveza de dia cinco Blancas y de noche cinco ma^s de la moneda que agora corre o corriere al tiempo de la paga

del tal daño e que sea obligado el que prendare el tal ganado de lo facer saver a cuio fuere segun e en la manera que se contiene en la ley de estas ordenanzas y porque en los prados como se deben guardar hauia algunas ordenanzas diversas ordenamos e mandamos que los prados foranos aunque sean de eno si estan en posesion e costumbre de ser San Juaniegos que se guarden desde primero dia del mes de Hebrero hasta el dia de San Juan de Junio y no mas e los Prados de Bueies e de heno que estan en costumbre de antiguo de se guardar por prado de heno e Guarda fasta Santandres que se guarden desde primero dia de Hebrero fasta el dho. dia de Santandres del mes de Noviembre pero porque acaesce que algunos Conzejos e Logares de la dha. ciudad e su tierra han por costumbre de guardar los dhos. prados desde primero dia de Hebrero fasta otro e otros demás del dia de San Juan que en esto se guarde la costumbre de los tales logares e Conzejos y quien segare prados ajenos en el tiempo que se han de guardar como susodho. es que peche al Sr. del prado cincuenta m^s e si el señor del prado quisiere mas el daño que no la pena que se guarde e pene segun la forma de los panes y ninguno no faga Prado de aqui adelante salvo el que fasta aqui lo ha sido Prado e si alguno se a fecho de seis años aca que se torne de la forma que antes estava e no sea guardado por prado e quien rompiere o tobiere rompido su prado y lo fiziere tierra o huerta o linar no lo pueda despues tornar a prado pero que todos los Prados sean guardados en todo tiempo de los puercos que no entren en ellos so las penas de uso contenidas.

Ordenanza que los ganados no duerman ni majadeen en el rededor de las viñas e huertas.

Ordenamos e mandamos que ningun revaño de vacas ni bueyes ni cabras ni oBejas ni Puercos ni otro ganado alguno maior ni menor no entre ni se detenga a pazer ni dormir de majada en deredor de las viñas o huertas de los Logares de tierra de Avila con cinquenta estadales en derredor en que haja en cada estadal diez pies e si lo contrario fizieren el señor de tal ganado pe-

che en pena por cada vez al señor de la tal viña o huerta cien mar^s e si el ganado fuere de muchas personas que todas paguen esta misma pena y no mas pagando cada uno segun el numero del ganado que alli toviere.

Ordenanza que no vendimien fasta que se de li^a por el conzejo de Avila.

Ordenamos e mandamos que en ninguna parte de toda la tierra de Avila ninguno ni alguno no sean osados de echar a vendimiar ni vendimien fasta que en el conzejo de Avila se pida li^a para vendimiar quier en los pinares quier en la otra tierra de Avila e quien lo contrario ficiere que por el mismo caso caia en pena de seiscientos mrs. para nos el dho. conzejo de Avila y que los vecinos del tal lugar o conzejo so la dha. pena puedan comer e pazer e que por ello cevil ni criminalmente no pueden ser acusados ni demandados salvo si de concordia el tal conzejo se concordara a vendimiar en el tal conzejo o lugar.

Ordenanza que los perros esten atados o con tramojos en tiempo de Agosto fasta que se coja el vino.

Ordenamos e mandamos que cualquier que toviere perro o perros en los Logares de la tierra de Avila donde haia viñas desde primero día de Agosto fasta cogido el fruto de aquel lugar de dia o de noche sea obligado a lo tener atado o contramojo o con garabato en otra manera peche si fuera de su casa se fallare el tal perro como dho. es e pague seis mars. por cada vez para el Conzejo del tal lugar o para el arrendador de la penas de tal lugar o conzejo pero que los perros e mastines de ganado sean obligados en este tiempo de traer zenzerros e que ninguno no sea osado de matar perro nin ponerle trampa ni zepo ni otros armandiles sopena que el que el tal perro matare o tales armandiles ficiere que peche al sr. del tal perro seiscientos mars. e que de estos haia la justizia cien marvs. por que lo ejecute e que el vinedero en todo lo susodho. sea creido por su juramento.

Ordenanza que pongan viñadero.

Ordenamos e mandamos que en los lugares de toda tierra de Avila donde haia viñas sean obligados los homes buenos del tal lugar o conzejo de se aiuntar con los herederos que tovieren viñas en el tal lugar si quisieren juntarse con ellos e pongan viñadero o viñaderos segun la cantidad de las viñas desde el primero dia de Marzo fasta que se coja el fruto de las tales viñas e este viñadero sea obligado de facer juramento en la cruz e santos Evangelios que fielmente los guarde y diga los daños a el Señor de la viña y declare el daño y el dañador y los ganados conque dentro entro al señor de la tal viña faciendolo saber en su casa o a su rentero o mayordomo e esto se entienda fasta tercero dia y que sea creido el viñadero por su jura y sino lo ficiere segun dho. es que sea obligado a pechar e pagar al señor de la viña todo el daño y pena y calonia que hauia contra el señor del ganado o contra aquel que fizo el daño e que el conzejo que no pusiere viñadero como dho. es que sea obligado a pagar todo el daño e penas e calonias al señor de la tal viña e que el heredero o herederos que no pagare e contribuiere con el tal conzejo o lugar al viñadero que el conzejo ni el viñadero no sean obligados a guardarle sus viñas ni le dar cuenta ni razon del daño e si el viñadero no diere el dañador e el daño como dho. es que el señor de la tal viña sea creido por su juramento fasta en cincuenta m^s e que el viñadero que ansi fuere nombrado por el tal conzejo o lugar sea obligado de servir el dho. oficio sopena de doscientos m^s para el dho. Conzejo e que todavia sirva al dho. oficio e que le sea dado salario e soldada segun otros viñaderos de las comarcas.

Ordenanza que no se tomen agrases ni hubas de las viñas.

Ordenamos e mandamos que cualquiera que en el aldea fallare hubas o agrases antes que comiencen a vendimiar o las traian a vender sean tenidos de dar actor quien se las dio o donde las hovo o que diga si las trajo de su viña e que no dando actor que

sea obligado a jurar si las trajo de su viña y sea creído por su juramento y si no quisiere jurar que peche treinta marvds. a aquel que lo acusare e que no pueda ser acusado mas de una vez por aquello.

Ordenanza que no vaian a las viñas.

Ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no vaian a sus viñas por hubas para comer ny para vender salvo Miercoles y Viernes e Sabado de cada semana y que señale viña al viñadero de donde las quiere cojer e quien de otra guisa lo ficiere por si o por otro de su casa que peche o pague de pena para el Conzejo de tal Logar cinco mrvs. por cada vegada e que no puedan ir a las cojer salvo el marido o Moger o persona conocida de su casa que sea de edad de diez y seis años arriva.

Ordenanza que no se meta vino de un lugar a otro.

Ordenamos e mandamos que quando vino estobiere en cualquiera de las aldeas de Tierra de Avila enzerrado por cualquier de los vecinos del tal logar o Conzejo que sea el tal vino de su cosecha o heredamiento de la dha. tierra de Avila y lo quisiere vender que otro alguno no pueda meter ni meta vino de fuera de la tierra de la dha. ciudad ni de otro logar alguno de tierra de Avila fasta tanto que el vino del tal logar o conzejo sea vendido esto se entienda dandolo o vendiendolo a precio conveniente a vista e determinacion del dho. Conzejo o de dos personas en su consejo nombradas e quien lo metiere contra la forma susodiha que pierda el vino que ansi metiere para vender como dho. es e sea la mitad para el señor de la tal viña que esta enzerrado y lo quisiere vender y la otra mitad para el Conzejo del tal logar.

Ordenanza que no deszepen viña agena.

Ordenamos e mandamos que cualquiera que deszepare viña agena contra la voluntad de su dueño pague por cada cepa a su dueño doscientos mars. e si viña alguna fuere sembrada de Pan el

ganado que entrare dentro haia pena de pan e no de viña e estos ganados se entiendan ser vacunos o bestias mulas muletas yeguas que sea de cada una res la dha. pena del Pan e de obejas e cabras e puercos la pena que está instituida en la pena del Pan.

Ordenanza que las viñas se guarden ciertos tiempos.

Ordenamos e mandamos que las viñas se guarden de los ganados en esta manera que la viña despues que fuere labrada o arada o podada o cavada fasta el dia de Santa Cruz de Mayo no entre ganado en ella e si entrare que pechen por la baca o por el Buey o por la Yegua o bestia o Mula o Muleta por cada una el Señor del tal ganado al Señor de la viña dos marvs. de dia e cuatro mrs. de noche e del ganado menudo de diez cabezas un maravedi de dia y de noche dos marvds. e a su respeto a esta cuenta dende arriva o abajo y desde el dho. dia de Santa Cruz de Mayo fasta que sea cojido el fruto de las tales viñas que pechen por por cada res de las bacunas o bestias maiores cinco marvds. de dia y diez mrs. de noche e por los ganados menudos dos marvds. de dia de cada diez cavezas como dho. es e de noche cuatro mards. e ansi dende arriva e dende aiuso a este respecto y si el Señor de la viña quisiere mas aver el daño que no llevar la pena que sea a su escojimiento e que se libre e averigüe este daño por un Alcalde o dos del tal lugar o Conzejo o por dos homes buenos que tome el dho. Alcalde con juramento que fagan de tasarlo justamente e aquello que se pague e que no haia apelacion de aquello e si el Alcalde o los dos homes no lo tasaren o amoderaren como dho. es que le demande por Justizia ante los Jueces ordinarios de la Ciudad e la prueba de esta entrada se pueda facer con un testigo y juramento de lá parte cuiá fuere la tal viña o con el viñadero solo si lo diere por daño con juramento pero si el Sor. del Ganado quisiere provar que aquel ganado prendado no se tomo en la tal Viña sea reszuido la prueba si lo probare con dos testigos de buena fama antes que el señor que lo prendo haia jurado o provado como suso se contiene y despues del fruto cojido fasta que se comienzan a labrar e podar

que por los ganados maiores paguen de pena de dia por cada una caveza maior un marv. y de noche dos marvds. e por cabras e por cada cabra dos cornados de dia e cuatro cornados de noche e que del otro ganado obejuno no se lleve pena fasta en fin de mes de Henero.

Ordenanza que no entren en las viñas a buscar liebres o perdizes.

Ordenamos e mandamos que quien entrare en tiempo de ubas o de agrases en viña agena a buscar Liebres o Perdizes o Ganado alguno peche a el Señor de la Viña diez marvds. e quien en viña agena entrare e cojiere ubas o agrases quanto pudiere llevar en la mano o comiere en la viña o cortare pampanos que pague al Señor de la viña cinco marvds. de dia e diez marvds. de noche e si llevase en zesta o en alгорjera o en falda o en costal que peche veinte marvds. de dia e cuarenta marvds. de noche.

Ordenanza que no deszepen mimbrera.

Ordenamos e mandamos que quien tajare alguna mimbrera o la deszepare que sea agena pague de pena cincuenta marvds. e por cada mimbre un marvdi.

Ordenanza que el ganado prendado se lleve al corral y a que corral e que pena ha de haver el que lo sacare del corral.

Ordenamos e mandamos que los viñaderos e mesegueros e las otras guardas que guardaren los panes e viñas e dehesas e Montes e Pinares e Prados y Linares en estos ordenamientos contenidas los ganados que por las dhas. penas fueren tomados que el tal prendador sea obligado de lo lebar a corral del señor cuiο fuere el tal heredamiento de los susodichos donde lo prendare y si en el lugar no hoviere corral de quel Señor donde se prendo el Ganado que lo pueda llevar o lleve a otro corral qual-

quiera del tal logar o a la taberna del tal Logar con tanto que no lo pueda sacar ni saque del tal logar o Conzejo donde lo prendare pero si el tal Logar o dehesa o Monte fuere despoblado que lo pueda llevar e lleve a el logar mas cercano con tanto que no sea fuera de la jurisdiccion de la dha. ciudad e qualquiera que lo sacare del tal corral o lo tomare llevandolo prendado a corral que peche en pena quinientos marvds. los trescientos marvds. para la parte e los ciento para el Juez que lo juzgare y los ciento para el alguacil que lo executare y que torne todavia el ganado acorral para que pague la pena contenida en estas nuestras Ordenanzas y si quisiere se querellar por la fuerza que no lleve la pena de suso contenida salvo la que el Juez le juzgare y que esto sea a escojencia de aquel a quien fuere tomado el ganado prendado o sacado del corral e que el Juez ni Alguacil no sea entregado de la dha. pena fasta que la parte sea entregada e satisfecho primeramente de su pena que hasi ha de haver.

Ordenanza que no corten madera de los Pinares ni de los Montes comunes ni de los señores.

Ordenamos e mandamos que ninguno ni algunas personas de fuera de Avila e su tierra no sean osados de cortar madera de los pinares que son comunes de Avila e su tierra ni de otros que sean de señores o herederos ni los Montes comunes ni de los tales señores e herederos e quien lo contrario ficiere o lo cortare o sacare e fuere tomado en el monte o fuera del e canzado con la madera y leña que por el mismo caso pierda las erramientas o asegures o azadones y puñales que trajere e las azemilas e bueies con sus carretas e los asnos con todos sus aperos y que lo pueda prender qualquier cavallero o escudero o vecino de la dha. ciudad e su tierra e llevar para si la pena y si tal fuere que no tuviere bueies ni azemilas ni bestias que le tome lo que se fallare en el tal monte o Pinar e le traiga preso a la dha. ciudad por su autoridad y esté alli preso por treinta dias por la primera vez e por la segunda vez que le fallaren haciendo lo susodho. e no teniendo las dhas. azemilas o bueies o bestias que le puedan

prender por su autoridad e traer preso a la carzel e le den cinquenta azotes por la dha. ciudad publicamente e si el tal pinar fuere de algun señor o heredero de esta dha. ciudad y su tierra o de cualquier conzejo de la dha. tierra de Avila e fallare alguno cortando en el tal Pinar o llevando o sacando madera del o lo alcanzare con las carretas aunque sea vezino de Avila y de su tierra que en tal caso el Señor del tal Pinar o su Guarda que su poder hoviere lo pueda prender por su autoridad y que pierda las ferramientas susodhas. e demas que si cortare un solo pino o o dende arriba e non le fallare dentro que pueda facer su pesquisa sobre ello fasta un año quien se lo corto e llevo del tal pinar e contralos que fallare ser culpantes en la tal pesquisa que peche e pague por cada pino de cuantos cortare un florin de oro del cuño de Aragon o su justo valor para el señor del Pinar o conzejo y si el señor del Pinar quisiere mas demandar el daño que lo pueda facer y dar queja del que asi lo ficiere ante la Justicia de la dha. ciudad epedirla como a forzador e que lo pague con la pena de la fuerza e en esta mesma pena caian los que descortezonaren los pinos sin licencia de el heredero o el señor del tal pinar o los que los abrieren para sacar pez.

Ordenanza de las Penas de los Montes

Ordenamos e mandamos en quanto a los Montes que son de algunos señores y herederos o Conzejos que los tienen en algunos Logares o terminos apartados o no apartados tanto que sean suos propios del tal señor o heredero o de sus herederos o Conzejo que cualquiera que en los tales montes entrare a cortar o sacare leña que pague de pena por cada pie de enzina o roble grande o pequeño quier los falle cortando o sacando quier no que si saver e averiguase puede por cada de enzina grande o pequeña sesenta marvds. de la moneda corriente e por cada rama de cuantas cortare de otras enzinas seis marvds. de la moneda corriente y por cada carga de carrasco seco menudo que pague treinta marvds. e por cada carga de piorno o retazo veinte marvds. e que estas penas sean para el señor del tal monte o Conzejo e

que las puedan demandar ante la Justizia de esta ciudad e cuando lo fallare en el Monte que le prenda y lleve esta misma pena de cada pie y rama e segura e piorno e retazo e que se pueda probar con un testigo e que la Guarda sea creida por su juramento fasta en contia de seiscientos marvds. pero que pueda haver provanza en contrario si quisiere el prendado probarlo con dos testigos a lo menos e que provandolo el prendado como dho. es que a la tal Guarda que juro que le den pena de perjuro y si le defendiere la prenda que pueda quejar del ante la Justizia por la fuerza que le faze e que la pena sea con el doblo e que sobre estas penas no se puedan querellar ni descomulgar por los dhos. Montes e que por estas penas de Montes e Pinares pueda prender una azemila o una Bestia de las que asi fueren tomadas en el tal monte o alcanzarlas en el camino siendo del tal el monte seno si el prendado diere tal Prenda que vala el doble de la tal pena.

Ordenanza que no deszepeñ Montes ni sacar zepas.

Ordenamos e mandamos y mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de deszepear Montes agenos ni sacar zepas verdes ni secas e qualquiera que lo contrario fiziere que peche por cada zepa treinta marvds. y si las trajere a vender a la ciudad o a otras partes que pierda las zepas y sean para el que las tomare e que de esta pena de zepas que se vienen a vender como dho. es haia la Justizia que lo executare la tercia parte e las dos partes para el que lo acusare.

Ordenanza sobre los términos redondos.

Ordenamos e mandamos que todas e cualesquier personas de Avila e su tierra de cualquier estado condición preminencia que sean que toviere algun logar o aldea o dehesa o Monte o Pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad que este tal se llame y pueda llamar termino redondo e apartado sobre si aunque otro alguno tenga en el tal logar e termino redondo media

yugada de heredad y dende aiuso o que tenga casas y molinos o molino o linar o huerta o solar o Prado en el dho. termino e Lugar que no sea de mas de la dicha media Yugada de heredad que este tal Señor lo pueda guardar e guarde por termino redondo e apartado sobresi e prender por todo ello asi por prados como por herias como por Rastrojos como por Montes e Pinares como por verer las aguas sin envargo de la tal hacienda que otro alguno alli tenga que no pase de la dha. media Yugada de heredad como dho. es pero que pueda el que alli toviere la dha. Media Yugada de heredad o dende aiuso entrar en el dho. termino a segar su prado o arar su tierra o cojer su fruta y pan de pasada o a su Lino sin se detener a pazer en el tal lugar y termino redondo e apartado y si caso fuere que algun lugar o termino fuere de mas de un señor e por alguno de los allí heredados o por otra persona fuere todo aquel termino comprado de los otros herederos que los pueda guardar e guarde el tal señor que lo comprare o tobiere o heredare en qualquier manera por termino redondo e apartado sobre si e prender por ello en la forma susodha. y si acaso fuere que este Señor fallesca y deje herederos pocos o muchos ordenamos e mandamos que estando entre ellos proindiviso e sin partir el tal Logar que se pueda guardar y guarde por termino redondo e apartado sobre si e sea tenido digo havido por de un señor y si se dividiere e apartare entre los tales herederos en manera que cada uno conozca su parte por si que en este caso no sea llamado termino redondo ni se guarde por termino redondo ni apartado sobre si e si qualquier de los herederos vendiere la parte que alli toviere a otro extraño que sea el mas contia de la dha. media yugada de heredad que en tal caso quedando su termino e heredamiento pero que saliendo de su termino la tal agua que no lo pueda tomar ni tener ni vender ni arrendar ni facer della cosa alguna salvo que sea para el bien e procomun de los herederos e personas por donde pasare e esta cercana la dha. agua con tanto que en el tal heredamiento del tal señor do naziere la dha. agua no pueda otro alguno facer represa ni cauze ni otro edificio para la llevar y sacar de alli.

Ordenanza Sre. las alamedas y fresnos.

Ordenamos y mandamos que qualesquier que cortare alamedas de qualesquier señores o conzejos o sauzedas o fresnos que por cada un alamo pague de pena doszientos marvds. y que no goze del alamo el que asi lo cortare e que sean los marvs. para el señor de la alameda y otra tal pena haia el que cortare los sauzes o fresnos.

Ordenanza que los ganados puedan pasar a los extremos e echos sin los prender.

Ordenamos e mandamos que por quanto algunas personas vezinos y moradores de esta ciudad de Avila y de su tierra que tienen ganados van con ellos a los extremos e apazentarlos en las dehesas e sierras o hechos o pastos comunes de la dha. ciudad e su tierra e a otras dehesas que tengan avenidas o vengán de los extremos con los dhos. ganados y de las dhas. sierras o dehesas e son prendados por algunas personas vezinos de esta dha. ciudad e su tierra por ende nos queriendo proveher en ello como cumple ael bien publico ordenamos e mandamos que de oi día en adelante todos e qualesquier vezinos de esta dha. ciudad e su tierra puedan ir y pasar con sus ganados por qualesquier logares de la dha. ciudad y su tierra a los dhos. extremos e sierras e echos e pastos comunes e dehesas que tobieren arrendados guardando panes y viñas y prados dehesados e no faciendo retorno si no andando su camino salvo que donde la noche les tomare que puedan dormir y luego otro día seguir su camino sopena que cualquier que lo prendare torne la prenda o lo que asi prendare al Señor del tal ganado o a su pastor a quien lo prendare con el doblo pero que los ganados que no fueren de los vezinos de la dha. ciudad y su tierra que vaian por las cañadas acostumbradas y no en otra manera e que en ellas puedan dormir si la noche en ellas les tomare.

Ordenanza de los dros. que se han de llevar en la feria para el conzejo de Avila.

Ordenamos e mandamos que los plateros de cada tienda paguen ocho mrvds. de suelo de la moneda que corre y corriere de aquí adelante al conzejo de Avila o a sus arrendadores e si estovieren dos compañeros en una tienda que paguen los dhos. ocho marvds. de la dha. moneda e si mas estovieren de dos que paguen cada uno ocho marvs.

Los pescaderos que venden el pescado Zezial o mielgas o otro cualquier pescado que se vende pague de suelo en la feria de cada tienda seis marvs. y si fueren dos compañeros que no paguen mas de los dhos. seis marvs. e si estovieren mas de dos compañeros que cada uno pague seis marvs.

Los que venden truchas e varvos e anguillas o cualquier pescado fresco pague cada uno de suelo por una tienda cuatro mrvs.

It paguen los ferradores cada uno que este en una tienda de suelo seis mrvs. y si fueren dos que no paguen mas de seis mrvs. y si fueren en una tienda de mas de dos cada uno pague seis mrvs.

Otrosi los que venden escudillas e tajadores e platos de madera o de barro o jarrós o pichiles o bidriados o cantaros o otra qualquier basija paguen ocho marvs. cada uno de dos compañeros arriba segun de suso.

It los que vendieren vino en las casas de la feria o de acarreo e lo compraren para vender en la feria o fuera de la feria por la ciudad y sus arrabales en tanto que dura la feria que cada uno pague de cada tienda ocho mrs. de suelo a el dho. conzejo o a sus arrendadores.

Otrosi los sastres que toviere tienda en la feria o fuera de ella mientras durare la dha. feria en la ciudad e sus arrabales e juveteros e calzeteros e otros ofizios semejantes que pague cada uno seis mrvs. y si fueren dos que no paguen mas de seis mrvs. y de mas de dos que cada uno pague seis marvds.

Otrosi que las queseras o fruteras e recatones que toviere tienda en la dha. feria o fuera de ella en la ciudad e sus arraba-

les que pague de suelo al dho. conzejo e sus arrendadores ocho mrvs. asi fueren dos compañeros que paguen estos ocho mrvs. e por cada unos de los otros demas de dos que pague cada uno cuatro mrvds.

11 It mandamos que los que vendieren vidrio que viniere a la feria que de cada carga paguen cuatro mrvs. al dho. conzejo o a sus arrendadores de suelo.

12 Los salineros que tienen y venden sal paguen de suelo quatro mrs. e si viniere vestia cargada de sal de cada vestia maiór o menor una blanca.

13 Los que trajeren vino a vender de tierra de Avila o de fuera della de cada vestia cargada una blanca de cada vestia maiór o menor.

14 Los que vendieren collarades o sortijas o alfileres o cuchilloos o tijeras o otras cosas de bohonería en arqueta e tienda portati pague de sueldo dos mrvs. e de cada tienda de lo suso dho. seis mrvs.

15 Los que venden sedas e cordones e otras cosas semejantes de cada tienda seis mrvs.

16 Los panaderos de la ciudad cada panadera pague de suelo tres mrvs.

Las panaderas de fuera de la ciudad y de fuera parte que venden pan cocho en la feria paguen de sueldo una blanca.

Los que venden las semillas e yerbas e hervará en la feria paguen tres marvs.

Los que vendieren zumaque e rubia de cada carga paguen dos mrs. de sueldo.

17 Los alojeros paguen de cada tienda seis marvs.

Los carnizeros de cada mesa ocho mrs. de suelo.

18 Los que vendieren zedazos o arneros e zarandas e panderos que pague tres marvs. de suelo.

Los que vendieren hubas de cada carga un mari.

Los tondidores que tunden los paños quier tengan tiendas en la feria quier fuera de ella paguen de suelo seis mrvs.

19 De la carga de la miel o de cera o de azeite que viene de fuera parte a la dha. feria de cada carga dos mrvs. de suelo.

Los que vendieren pimienta e azafrán e comino e alcaravia e papel e zilanro e anis cada tienda pague diez mrs.

Los latoneros y azecalateros que paguen de cada tienda cinco mrs. e si dos estovieren no paguen mas que cinco mrs. e si más estovieren cada uno pague cinco mrs. e si estoviere fuera de la feria pague un mri. de suelo.

Los que venden sogas e serones de esparto e otras cosas de aquel ofizio e esteras que pague de cada tienda ocho mrs. las traiga de los chocarreros como son melcocheros y trepadores e jugadores que facen juegos de manos o de maestre Corral e que traiga otros juegos para ganar dineros que paguen quince marvs.

Los freneros y espoleros y estriveros paguen de cada tienda ocho marvs.

Los silleros paguen de sueldo ocho marvs. quier este en la feria quien fuera della en el tiempo de la feria.

Los que venden saiales en rollo en la feria o fuera della durante la dha. feria de cada rollo dos mrvs.

Los saiales que se vendieren en la dha. feria o fuera della en el tiempo de ella que paguen por cada tienda doze mrvs.

Los caldereros por cada tienda doze marvds. e aqui entren zerrajeros e sartenes de fierro e zenzerros e sartenes de alambre e zenzerros e llares e rrallos e trasfuegos.

Los lenzeros e zapateros cada uno de cada tienda doze mrvs.

Los que venden ropa vieja de cada tienda doze marvs.

Los pellejeros de cada tienda paguen seis mars. quier en feria quier fuera della en el tiempo de la feria.

Los que tienen tiendas gruesas de zintas e zintos e cuchillos e cruces e bonetes e guantes en la dha. feria o fuera de ella durante el tiempo de la feria veinte e cuatro mrs.

Los agujeteros e bolseros de cada tienda cada uno pague tres mrvs. quier tenga tienda quier no.

Los que venden fierro paguen por cada tienda seis mrs.

Los albarderos de cada tienda cuatro mrs.

Los cortidores de cada tienda seis mrvs.

Los que venden malcosinado por cada tienda paguen tres marvs.

Las Berceras tres marvs. de cada tienda.

Los que venden ajos y zebollas de cada carga un mrvs.

Los que venden trigo o zebada seis marvs.

Los carboneros de cada carga un cornado.

Los Hortelanos paguen de cada Huerto tres marvs.

Derecho de los ganados que se venden en la dcha. feria.

De la Yegua e del potro e de cada res vacuna e de cada mula e muleta e muleto e de cada asno e de cada azemila e de cada rozin que sean de albarda o zerrerias que se vendieren de cada una tres blancas.

Del cuero cabruno cortido o por cortir de cada uno una blanca del ovejuno dos cornados del vellocino de lana dos cornados de la filasa filada o por hilar que se vendiere de cada uno una blanca nueva e de cada cuero bacuno al pelo tres marvs. e si fuere cortido.

De zintas de lana para mangas un mrvi. de una cuartilla de lino un cornado de cada fanega de pan en grano dos cornados de una carga de queso dos mrvs. y si menos trajere un mrvi. del zesto de los palominos de cada cesto un par de palominos por cada carga de yerva verde una blanca de la carga de la leña un leño.

De la carga del heno dos cornados de la carga de la fruta de cada una una blanca. De la carga de la tea una blanca.

De la carga de la paja granada dos cornados.

De la carga de la paja menuda una blanca.

De la tienda de barberos de cada tienda seis mrvs.

De las vestias cargadas de pescado quier esten en la feria quier en los mesones así en la ciudad como en los arrabales de cada carga dos mrvs. de cada carga de fierro que viniere de fuera un mrvi.

Otrosi todos los que tovieren tiendas en la ciudad o en los arrabales a sus puertas o dentro de sus casas de paño o de lanas o de saiales o de zera o de azeite o de fruta o de sogueria o de zapateria de nuevo o de viejo que paguen el dro. de suso

declarado al concejo e asus maiordomos o asus arrendadores.

De cada carga de ripia vaña dos cornados.

De cada carga de ripia aserradiza una blanca.

De cada carretada de madera un mri.

De cada tienda de puñales seis mrs.

Los cambiadores paguen por cada tienda doze mrs. e si fueran dos compañeros no paguen mas de doze mrs. e si mas fueren de dos compañeros cada uno pague doze mars.

Lanzeros e Asteros de cada tienda veinte e quatro mrs. e si fueren dos compañeros no paguen mas e si fueran tres o dende arriba cada uno pague doze mrs.

De tienda de espadas de cada una doze mrvs.

De la fanega de los garbanzos e Alvejas y lantejas de cada fanega una blanca.

Quien vendiere puerco fresco pague cada uno de suelo dos mrs.

Los que traen tapizarias e alhombrias e tapetes e almoadas paguen doze marvs. de suelo y si fueren mas de dos compañeros cada uno pague doze mrs.

Reseleros e Manteros e Alhamareros y cavezáleros y otras cosas semejantes que aqui no van declaradas y espezificadas que paguen de suelo doze mars.

Los que venden sebo cocho que paguen de cada carga dos mrvs. e si lo vendieren en Foja otro tanto.

Los que venden ganados menudos o Bejunos o Cabrunos de cada cabeza que se vendieren dos cornados.

De cada puerco que se vendiere un mri.

Otrosi ordenamos e mandamos que estos derechos de suelo los paguen los judios e Moros de esta dcha. ciudad segun e por la manera que lo han de pagar los xptianos e de suso se contiene quier salgan a la feria quier no.

Otrosi ordenamos y mandamos que cuando quiera que algun tendero o joiero o mercader de cualquier calidad y mercaderias que sean que en la tal tienda toviere muchas mercaderias diversas unas de otras en que esta puesto el precio o prezios de lo que ha de pagar de derecho de suelo que se vean las mercaderias maiores de la tal tienda fasta en tres mercaderias e que por todas

las otras mercaderias de mas de estas tres maiores que estovieren en la tal tienda que no paguen derecho alguno de suelo mas que paguen derecho del suelo de estas tres mercaderias maiores doblado por razon de las otras cosas que esten en la dha. tienda.

Ordenamos e mandamos que estas ordenanzas de estos derchos. del suelo de la feria se haian de apregonar e apregonen por el dho. conzejo e por sus maiordomos o por sus arrendadores e cojedores de ellas para que lo vengan a pagar e paguen dentro de los quinze dias de la feria e si alzare la tienda sin pagar que lo pague con el doblo al Conzejo o a sus arrendadores.

Ordenamos e mandamos que si dos o mas mercaderes de una mercaderia o de diversas estovieren en alguna tienda por defraudar el derecho de suelo no habiendo estado todo el año en una compañía que pague cada uno de ellos su entero dro. del suelo como si cada uno toviera su tienda apartada sobre si.

Ordenanza de los derechos que ha de llevar el Alguacil en el tiempo de la feria de esta ciudad de Avila.

Otrosi ordenamos e mandamos que el Alguacil por la guarda e ronda de la feria que lleve lo que esta en costumbre antiguamente de llevar e el derecho que acostumbra llevar de las mugeres del partido los cuales derechos son los que se siguen:

Primeramente en los quinze dias de la dha. feria con cinco dias antes o cinco dias despues ha de todas las panaderas de fuera parte de cada carga un pan.

Mas de cada tabla de baca un ayelde cada dia.

Mas de cada tabla de carnero en toda la feria medio carnero.

Mas de las Panaderas de la ciudad en toda la feria de cada una un quartal e medio pan e mas tres blancas.

De los que venden ubas o Ygos de cada uno un punar en toda la feria e ansi mismo de los que venden andrinas e ciruelas otro punar.

De las Peras y duraznos e manzanas e peros e granadas e berengenas de cada sera dos cosas de las susodhas.

De cada carga de melones un melon.

De los hortelanos de la ciudad de cada uno tres blancas e de los de fuera de los que traen zebollas o ajos a vender un ajorca o un brazo por toda la feria de cada costal de cogombros un cogombro.

De avellanas e nuezes de cada carga un cuartillo.

De los que venden las semillas de cada uno tres mrs.

De las Pescaderas e sardineras de cada una tres mrs.

De los que venden vidrio de cada carga una vasija ni maior ni menor.

De los que venden altamias y plateles de cada carga una vasija ni maior ni menor.

De los que traen cantaros e pucheros e otras vasijas de fuera parte de cada carga una vasija ni maior ni menor.

De los que vienen a vender silletas de cada uno una silleta.

De los que venden palas de cada uno una pala.

De los que venden canastillos de cada uno un canastillo.

De los que venden nasas o escriños de cada uno un escriño.

De los que venden oregano una manada.

De los que vienen a vender saiales e lienzos de cada uno tres mrs.

De cada tienda de platero quatro mrs.

De cada cambiador quatro mrs.

De cada ferrador tres mrs.

De los que vienen a vender tajadores un tajador ni maior ni menor.

De cada taberna quatro mrs.

De cada alfaiate tres mrs.

De cada juvetero quatro mrs.

De cada pellejero tres mrs.

De cada zapatero seis mrs.

De cada tondidor tres mrs.

De cada frutera quatro mrs.

De los que venden la sal de cada tienda cinco mrs.

De cada tienda de alojeros tres mrs.

De los tabõreteros e zeazeros de cada uno dos mrs.

De los que venden las sogas e serones e espartos de cada uno quatro mrs.

De cada sillero quatro mrs.

De cada frenero tres mrs.

De los caldereros por cada tienda seis mrs.

De cada tienda de ropa vieja quatro mrs.

De las tiendas groseras zintas e cuchillos e crucetas de cada una doce mrs.

De cada tienda de bohoneros quatro mrs.

De los albarderos de cada tienda dos mrs.

De las tiendas de aceite e miel e zera de cada una cinco mrs.

De cada tienda de zapatero de viejo tres mrs.

De cada tienda de paños doce mrs.

De asteros que vienen de fuera de cada uno seis mrs.

De las tiendas de espaderos de cada una quatro mrs.

De los que venden puñales de cada uno tres blancas.

De los que venden alhombras o alhamares o almohadas de estrado o mantas de cada uno seis mrs. esto se coje según la ordenanza de los fieles por cada tienda la contia de los mrs. e cosas susodhas.

Ordenanza de la dehesa de esta ciudad e las penas que se han de llevar.

Ordenamos e mandamos que no entren en la dehesa de Ávila desde primero dia del mes de Febrero hasta que se de por nos el concejo de la dha. ciudad cavallos ni mulas ni ganados algunos vacunos ni ovejunos ni cabrunos ni puercos ni bestias de albardas ni acemilas de cavalleros ni escuderos ni dueñas ni donzellas ni de Alcalde ni de Alguacil ni de clerigos ni de los otros vesinos de la dha. ciudad e los que entraren caigan e incurran en las penas siguientes:

De cualquier res vacuna que entrare en la dha. dehesa en el dho. tempo de dia quatro mrs. e de noche ocho mrs. e por yegua de dia doze mrs. e de noche veinte e quatro mrs. e por cavallos por cada uno de dia cinco mrs. e por de noche diez mrs. e por

mula de día tres mrs. e de noche seis mrs. e por açemilas por cada una de dia cinco mrs. de noche diez mrs. e por asnos e bestias asnares de cada una dos mrs. de dia e quatro de noche e de puercos de diez puercos uno e de cada un puerco e dende arriva fasta diez e nueve de cada uno de mas de un puerco e de veinte dos puercos e a este respecto de diez a iuso de cada uno cinco mrs. e de veinte arriba a el dicho cuento de mrs. e puercos e que en estos no se quenten los lechones que maman e que en lo de los puercos se entiendan que no han de entrar en la dha. dehesa en ningun tiempo del año e por ovejas e cabras o carneros o corderos que entraren en la dha. dehesa por cada ciento cinco cabezas de pena y estas penas no se puedan llevar ni lleven en los quinze dias de la feria de todos los ganados maiores e menores susodichos e estas penas sean para el conzejo de esta ciudad y sus arrendadores.

Ordenamos e mandamos que en la dehesa del cavallo no entren otras vestias sinon cavallos e mulas en el dho. tiempo que por nos el dho. conzejo fuere dado que sean de silla y si lo contrario fizieren que pechen las penas arriva dichas de la Dehesa dobladas.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualesquier persona o personas de cualquier lei estado o condicion preeminencia o dignidad que sean que atentaren de meter ganados o cavallos o mulas e otras vestias e ganados maiores ni menores de cualquier calidad que sean en menosprezio i Injuria del Conzejo e Regimiento de esta ciudad no queriendo que se guarde lo por ellos ordenado que por su osadia e atrevimiento e porque da causa a que las ordenanzas del Conzejo no se guarden que sean desterrado o desterrados por dos meses de esta ciudad e su tierra e que ninguno cavallero ni dueña ni dónzella ni clerigo nin religioso non ruegue por el tal e que la Justizia sea tenuta de luego facer el dho. destierro siendole notificado por qualquier regidor o cavallero o escudero o mayordomo del Conzejo o por su procurador o por su arrendador e si la josticia no lo desterrare e le ficiere cumplir el dho. destierro que incurra en el juramento que face al tiempo que le reciben en el dicho Conzejo por Justicia.

Ordenamos e mandamos que los carnizeros vastecedores de las carnizerias cristianegas de esta ciudad y sus arrabales puedan traer e traigan para el vastecimiento de las dhas. carnicerias en la dehesa de la dha. ciudad fuera de la dha. dehesa del cavallo cinquenta vacas e trescientos carneros para el dho. vastecimiento e que esto pueda traer de confino e que con estos ganados vacunos e carnerunos pueda entrar a verer el agua del rio de Adaja por do quisiere e por la dehesa del Cavallo tanto que a la entrada ni a la salida no se detenga a pazér en la dha. dehesa del cavallo y que el vastecedor de la carniceria de los señores dean e Cavillo de la Iglesia de San Salvador de Avila pueda traer en la dha. dehesa de tres tercios de ganado vacuno o carneruno que en ella andoviere uno e los otros dos tercios la ciudad por quanto dho. Dean e cavillo e su carnicero e vastecedor tiene de vastecer las dhas. carnicerias según que entre el dho. cavillo e nos el dho. conzejo esta asentado por escriptura signada cuio tenor es este que se sigue.

Ordènanza sobre las alcavalas.

Ordenamos e mandamos que los arendadores de nuestras rentas puedan pedir de lo que perteneze a la tal renta alcavala al mercadero o tendero e el sea obligado a se la dar al plaso e en la forma que se contiene en la renta de las alcavalas e leies del q.º del Rey que sobre ello fizo.

Ordènanza de los fieles.

Ordenamos e mandamos que qualesquier personas que caieren por fieles en la dha. ciudad que sirvan los tales fielzgos por sus personas e que no los puedan vender ni arrendar ni dar ni nombrar persona que los coja por ellos salvo si el tal fielazgo caiere a cavallero de la dha. ciudad que este tal no lo queriendo servir por su persona que pueda darlo gracioso a un pariente o a otra persona tanto que no lo pueda vender ni dar en pago de tierra ida en costamiento ni de otra cosa alguna e que la persona a quien

Que los fieles que caieren en Avila lo sirvan por sí mismos.

lo diere que sea suficiente para lo servir a vista de nos el dho. conzejo e que el tal cavallero faga pleito omenaje e juramento en nuestro conzejo que el no lo vendio ni cosa alguna le han dado ni han de dar por ello directe ni in dirirecte poco ni mucho e que quien lo contrario ficiere que por aquel año pierda el dho. fielazgo e que nos el dho. conzejo podamos proveher de el con tanto que el que lo perdió no pueda haber provecho alguno de el por el tal año e que tambien jure aquel a quien el tal cavallero diere el tal fielazgo grazioso que no se lo vendio ni le ha de dar cosa alguna ni parte de ello al dho. cavallero en manera alguna pero si fuere o estoviere el tal fiel que asi caiere en servicio de los Reyes o estoviere doliente o moriere en el año de su fielazgo que por el mismo caso lo pueda servir por otro home fijodalgo o pariente suio o por su heredero faciendo primeramente el que lo asi lo hoviere de servir por el tal el Juramento e solemnidad en estas Ordenanzas contenidas.

Que los cuatro fieles se registren e fasta jurar en conzejo no usen de los fielazgos.

Ordenamos e mandamos que los cuatro fieles que caieren en la dha. ciudad sean obligados a se venir a registrar ante la Justizia de la dha. ciudad ante qualquiera de nuestros ss^{nos} de conzejo e no ante otro alguno e asi registrados haian de venir a nuestro conzejo a se presentar e jurar e facer la solemnidad que deven para usar e regir e coger el dho. fielazgo bien e fielmente e sin ninguna parcialidad sin exzeder de la forma de nuestras ordenanzas que en ello fablan e que fasta que esto sea fecho e registrado e presentado e jurado que no use ni coja el dho. fielazgo y si lo usare que por el mismo caso lo haia perdido por este año e proveamos nos el dho. conzejo como dho. es Ordenamos e mandamos que el regidor que toviere voz de fielazgo que no la pueda vender ni dar en ninguna manera salvo al que caiere por fiel por suerte y que este tal fiel de al tal regidor por la dha. voz trecientos mrs. de la moneda que corriere a la sazón y non mas e quien lo contrario fiziere que la voz que diere no vala e que el tal regidor que toviere la tal voz o quien su poder oviere no pueda pedir ni comprar ni recibir del fiel a quien copiere tal fielazgo para el tal regidor ni para aquel a quien el lo diere o toviere su poder salvo si al tal regidor caiere por suerte

el tal fielazgo que en tal caso el se pueda nombrar por tal fiel.

Ordenamos e mandamos que el que un año fuere fiel no lo pueda ser dende en otros quatro años siguientes en manera alguna aunque les sea dado gracioso e si despues de este tiempo cumplido le copiere que goze de el caiendole e no en otra manera.

Ordenamos e mandamos que a los que copieren fielazgos en la dha. ciudad e su tierra que no puedan usar de ellos sin tener un traslado signado de nuestros ss^{nos} o de cualquiera de ellos de las dhas. Ordenanzas porquẽ sepan como lo han de cojer e servir e recaudar e si lo contrario fizieren que por el mismo caso caian en pena de seis cientos mrs. la tercia parte para el Conzejo e la otra tercia parte para los ss^{nos} e maiordomos de Conzejo e la otra tercia parte para la justicia que lo juzguẽ e execute e que por el tal traslado signado los tales fieles haian de dar e den a los dichos ss^{nos} de nos el dicho Conzejo ciento e cinquenta mrs. de la moneda que corriere e mas que haian los dhos. ss^{nos} el derecho de fielazgo un dia de mercado qual ellos excojieren en todo el año e que si los dhos. fieles quisieren mas traslados del que sacaren signado que sean obligados los ss^{nos} traiendoselos escriptos de se los signare por el conziertar e signar le den medio real.

Ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas non sean osados de salir ni salgan a los caminos con una legua en rededor de Avila a comprar ni compren las mercaderias que son para el mantenimiento de esta dha. ciudad i vecinos de ella e de sus arrabales porque ella sea bien vastecida conbiene á saber trigo e centeno e cebada vino e miel aceite e zera e sebo e ganados maiores e menores e puercos e pescado e sardinas fresco o salado e aves e perdices e liebres e conejos e otra caza qualquier e frutas e hortalizas de cualquier calidad que sean salvo que todo venga a esta ciudad e arravales e plazas de ellas e venido lo puedan comprar los que lo ovieren menester que no sean recatones en la dha. ciudad e sus arravales e quien lo contrario ficiere que pierda lo que asi comprare e sea para los fieles que fueren en la dha. ciudad.

Ordenamos e mandamos que ningun recaton nin recatones ni taverneros de la dha. ciudad e sus arrabales non sean osados de comprar del vino que viene a se vender en esta dha. ciudad e sus arrabales publico ni secreto los dias del mercado franco e qualquiera que lo comprare de los dhos. taverneros e recatones de la dha. ciudad e sus arrabales que lo haia perdido e se parta en esta guisa la mitad a los fieles e la cuarta parte para el que lo acusare e la otra cuarta parte para la Justicia que lo juzgare e executare.

Ordenamos e mandamos que sobre las penas en que caiere qualesquier persona que se adjudican por estas Ordenanzas a los fieles que son o fueren de esta dha. ciudad que sean creidos dos fieles juntos sobre su juramento e que por aquellas tales personas puedan ellos por su autoridad propia prender a los que en ellas incurrieren e que por lo fazer no caian en pena e que esto que haian logar de lo facer e cojer tambien en la dha. ciudad e sus arrabales como en las ferias.

Ordenamos e mandamos que los fieles que caieren en los seis mos de tierra de Avila que estos que sirvan por si los dhos. officios e no los puedan vender ni arrendar a ningun conzejo ni seis mo ni ombre pero que puedan poner un hombre que coja las cosas que de fuera vienen a se vender en aquel seis mo e sus logares e lo puedan arrendar si quisieren a home fixodalgo e non en otra manera e el que lo contrario ficiere que pierda el dho. officio de fielazgo por aquel año e que nos el dho. conzejo de Avila proveamos de ello pero mandamos que sean tenudos e obligados de se registrar e jurar en nuestro conzejo segun como lo han de fazer los otros fieles de la dha. ciudad.

Ordenamos e mandamos que los fieles de la ciudad e los de los dhos. sexmos que tienen cargo de ferrar las medidas e pesas e varas de medir e medias fanegas e zelemines e medios zelemines e cuartillos e ochavos e azumbres e medias azumbres e cuartillas e cantaras e medias cantaras asi de vino como de miel como de aceite e vinagre e leche e de otras cosas ferrandolas si otros fieles que despues vengán fallandolas ferradas aunque sean falsas no les lleven pena alguna al que por ellas midiere o pesare

mas que se lo puedan quebrar e quiebren e los den otras ferradas e buenas e si el segundo fiel las ferrare e fuere falsa que por el mismo caso non eche suertes por dies años e que las medidas tales sean de barro e los que pesaren o midieren por medidas o pesas sin ser ferradas de los dhos. fieles o medias fanegas o zelemines o medios zelemines o cuartillos o ochavos o azumbres o medias azumbres o cuartillos o cantaros o medias cantaros o vareare sin varas selladas paños o jergas o lienzos o sedas o picotes o saiales o otras cosas cualesquier que se acostumbran medir e varear e pesar de cualquier calidad que sean que se las puedan quebrar los fieles y las pongan en la picota e esto se entienda que puedan fazer e executar los dhos. fieles en las casas de los mercaderes e tratantes en cualquier mercaderia que sea de peso e de medida e de los otros que venden o compran en la dha. ciudad e sus arravales cualesquier mercaderia o Pan o vino e péchen e paguen diez mrs. de la moneda que corriere al tiempo e si el que toviere las tales medidas o pesos e varas o cualquier de ellos fallandose las falsas que caia e incurra en la pena del fuero que es por cada medida que toviere falsa que se la quiebre el fiel e pague mas de pena un real de plata para los fieles e de peso de cambiador o de platero que por cada miembro o pesa del marco que estoviere falsa o de peso de canviador pague sesenta mrs. e si todo el marco fuere falso que pague doscientos mrs. e si este tal por tres vezes le fuere fallado falso el peso e medidda que pague la pena susodha. e que sea desterrado de la ciudad por medio año este en la carcel en la cadena por dos meses e que estas penas sean la mitad para la Justizia e la otra mitad para los fieles y que se las quiebren los fieles y les den otras e que estas medidas e pesas e varas sean ferradas de un fierro conocido de nos el dho. conzejo que agora se manda facer por esta ley e ordenanza para que por el se use de aqui adelante.

Hordenamos e mandamos que las panaderas de la ciudad que haian de ser e sean obligadas de dar el pan por peso e de quartales e medios quartales y a su respeto segun los prezios en que el pan estoviere e les fuere puesto por los fieles de la dha. ciudad e qualquiera panadera que no diere el dho. pan por el dho. pre-

zio e peso que pierda el pan que no viniere al peso e que la mitad de este pan sea para los presos e pobres de la carcel e la otra mitad para los fieles.

Ordenanza que los carniceros vandezcan de vaca y carnero.

Ordenamos e mandamos que los carniceros que se obligaron al Conzejo de Avila sean obligados de vandezcan las carnicerías de vaca e carnero según e por la vía e forma que se obligaren a nos el dho. conzejo e que haian de tener las tablas a que se obligaren de la vaca e carnero desde en amaneciendo antes que el sol salga e estar allí continuamente con carne de vaca e carnero pesandola e dandola e qualquier que lo quisiere comprar fasta que se de la plegaria de la Iglesia maior de San Salvador de Avila cada un día de los días que fueren de comer carne e no fuere vedado por la Iglesia que no se coma e en las tardes que así mismo sean obligados de vandezcan las dhas. carnicerías e tablas desde en dando la campana de visperas en la dha. Iglesia maior fasta el sol puesto e mas tiempo si el dho. carnizero mas quisiere estar e que hasta misma hora vandezca el savado en la tarde de vaca e carnero e los domingos de mañana que vandezcan fasta que tañan a misa maior en la iglesia de San Pedro e de San Juan e si mas tiempo el carnicero quisiere estar que este pero que en su casa a todos los que fueren así extranjeros como viandantes como de esta ciudad puedan darlos carne si quisieren o si por condición se lo pusieren en el dho. conzejo pero que los fieles no los pueda fatigar ni pendar por lo dar o por no lo dar en sus casas salvo si lo fallaren falto de peso e que en ningun tiempo los dhos. carniceros no puedan sobir ni suban las dhas. carnes en los días de carnestolendas ni los sea sovida a los carniceros que contra la forma de esta ley pasaren que caian en pena de cinquenta mars. para los fieles e que todavia sea tenuto de vandezcan como esta obligado e demas que pague las penas del contrato e obligacion al conzejo e Mayordomos a quien se obligo.

Ordenamos e mandamos que ningun carnizero ni carnizeros no pueda vender ni vendan en una mesa obeja ni cabron ni cordero con carnero mas que cada una cosa se venda en su mesa en esta manera el carnero por si en una mesa e toda la otra carne por si apartada en otra mesa e que no puedan finchar las tales carnes e quien si contrario de esto ficiere que peche e pague por la primera vez diez mrs. e pierda la carne e por la segunda vez que peche veinte mrs. e pierda la carne e por la tercera vez que pierda la carne e pague cien mrs. e que estas penas de dinero sean para los fieles e la carne la mitad para los pobres e la mitad para los fieles.

Ordenamos e mandamos que los carnizeros no sean osados de pesar ni pesen la dha. carne con otras pesas salvo que sean de fierro y que todavia sean vistas e pesadas e concertadas con el padron del dcho. conzejo por los fieles e si de otra guisa lo vendieren e con otras pesas de piedra o de otra cosa que no sean de fierro pesaren aunque sean dichas que por la primera vez paguen veinte mrs. e por la segunda cuarenta e por la tercera sesenta e que esta pena sea para los fieles.

Otro si que ninguno ni alguno carnizero o carnizeros non sean osados de vender nin vendan puerco fresco en la dha. ciudad e sus arravales salvo por peso e si lo contrario ficieren que paguen por la primera vez diez mrs. e por la segunda veinte e por la tercera treinta e que pierdan la carne e que esta pena del dinero sea para los fieles e de la carne la mitad e la otra mitad para los pobres salvo lenguas de vaca o puerco que vendieren en adovo o entre puestos que esto pueda vender a ojo e que el prezio a que se ha de vender el tal puerco lo pongan la Justizia con dos Regidores e dos fieles.

Ordenamos e mandamos que ningun carnizero xptianos no sea osado ni osados de vender ni cortar carne de vaca ni carnero en las carnizerias de los xptianos que lo judios mataren e desecharen por trefe e cualquiera que lo contrario ficiere que por el mismo caso pierda la carne e peche mill mrs. por cada vez que lo ficiere e que si no toviere de que los pechar que le den zinquenta azotes publicamente por la ciudad e le echen fuera de

ella e que esta pena del dinero sea para los fieles e la carne sea para los pobres.

Hordenamos e mandamos que ningun carnicerò ni carnizeros non sean osados de pesar ni cortar en la dhas. carnicerías las cavezas de las vacas ni carneros ni de ovejas ni de cabrones ni de corderos ni de terneras que vendieren a peso ni las echar en añadeduras ni contra peso con la carne que pesaren salvo que las dhas. cavezas quedan enteras para que las vendan por si a ojo a quien las quisiere comprar ni menos pesen ni corten ni echen por contra pesos e añadeduras rodellones de las vacas e ganados vacunos desde la coiuntura postrimera que esta facia el jarrete ni menos las entrañas de las dhas. reses e el que lo contrario ficiere que peche e pague por cada vegada diez mrs. para los fieles.

Otro si mandamos que ningun carnicerò no sea osado de matar carne en las carnicerías de la dha. ciudad salvo cabritos e cordero rezentales e quien lo contrario ficiere que peche por cada res que matare maior o menor veinte mrs. para los fieles salvo que en los jueves en las tardes faltando carne pueda matar un carnero o dos los que fueren para vasterer la ciudad e que por esto cumplan cualquier otra carne que los jueves a las tardes falte e que por esta falta no puedan los fieles prender a los carnizeros cumpliendo de carnero como dho. es.

Hordenamos y mandamos que en cada una de las dhas. carnicerías sean obligados los fieles de la dha. ciudad de estar a lo menos un fiel que resida cada un dia que fuere de carne e se pesare desde saliendo la carne a se pesar fasta la plegaria de San Salvador e a las tardes desde visperas tañidas fasta el sol puesto e que tengan alli su peso e pesas de fierro derechas para que pese la carne a los que la llevaren comprada de las dhas. carnicerías e si contrario ficiere que por cada dia de quantos no estovieren ni residieren como dho. es que todos los fieles paguen trescientos mrs. terzia parte para la justizia que lo juzgare e executare e las dos terzias partes para el Conzejo e que el tal fiel que fallare que la carne que dio el carnicerò mal pesada que caia en pena el carnicerò de seis mrs. para los dhos. fieles por cada peso e mas pierda la carne que ansi se fallare falta la qual sea la

mitad para los presos de la carzel y la otra mitad se de a Rodrigo Cortes que agora demanda con una demanda publica para los pobres e para otras personas que de aqui adelante toviere cargo de demandar para los pobres y esto se guarde en tanto quanto fuere la voluntad de nos el dho. conzejo.

Hordenamos e mandamos que los fieles tengan facultad e poder de requerir los pesos e medidas con que se medieren e pesaren todas las cosas de haver peso e medida e varas cada semana una vez para que si alguna cosa fallare falsa lo pueda castigar e executar e penar segun la forma de estas nuestras ordenanzas.

Hordenamos y mandamos que ninguno ni algunos zapateros de esta dha. ciudad e sus arravales e tierras non sean osados de echar suelas en ningunos zapatos ni chapines ni en cueros ni en alcorques ni en otro calzado alguno de cueros de caballo ni de yegua ni de vestia mular ni asnar si non vacuno e quien lo contrario ficiere que por el mismo caso pierda la labor e peche diez mrs. por la primera vez e por la segunda que peche esta tal obra doblada e pierda la labor e por la tercera que pierda la labor e este veinte dias en la cadena como fuesario e estas penas sean para los fieles salvo que los chapines e zoqueros puedan echar en los zercos de cueros e chapines las dhas. colambres de caballos e vestias como dho. esta con tanto que sea cortido e si cortido no lo echaren que pierda la labor e peche e caia en las penas de suso para los dhos. fieles.

Hordenamos e mandamos que ningunos zapateros ni cortidores ni otras algunas personas sean osadas de vender suelas para fazer abarcas ni para solar zapatos salvo que sean a tabla e medida de ancho e luengo que los fieles les dieren e señalaren e si lo contrario ficieren que pierdan la labor y sea para los dhos. fieles.

Hordenamos e mandamos que los cortidores sean obligados a cortir los cueros vacunos e vezerrunos en esta manera que los dejen estar en la casca por treinta dias continuos e que los revuelvan en ella e despues que los sacaren del rio que sean obligados a los meter en el zumaque e que esten alli un dia y una noche para que se goldren e non sean osados de los vender sin



goldrarlos que en los cueros cabrunos e carnerunos e obejunos que se adoven sin zeniza alguna porque somos informados que con la zeniza se destruién e quemán e quien lo contrario fiziere e de otra guisa lo adovare ni vendiere ni a los zapateros lo diere e entregare que por el mismo caso pierda la labor e sean las dos tercias partes para nos el conzejo e la otra tercia parte para la justicia e apara el que lo acusare porque lo execute e el zapatero non sea osado de usar los tales cueros en su ofizio salvo en la forma susodha. adovados y cortidos y si de otra guisa lo ficriere pierda los zapatos e se parta en la forma susodha.

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas recatones y revendedores non sean osados de comprar ni comprar ningun zumaque ni casca ni otra cosa para cortir cueros ni queros cortidos para los revender de los que vienen de fuera parte a la dha. ciudad e mercados de ella asi en dias de mercados como fuera de el asi en la casa do estoviere el peso de conzejo como en otra parte por manera que publicamente se sepa donde viene la tal mercaderia e puedan los zapateros e cortidores e otros oficiales de la dha. ciudad a quien aquello perteneze para sus oficios mercarlo e aprovecharse de ello e quien de otra guisa lo comprare que pierda los cueros e cortidos e zumaque e casca que asi comprare e que de esto sea para los fieles la mitad e la otra mitad para nos los dho. conzejo e para nrs. arrendadores e esta mesma pena haian aquellos recatores e revendedores que compraren pasa o almendra o arroz o zera o miel o sevo o azeite o javon o yerro o alambre o azero o laton o cobre o otras cosas qualesquier que sean haver de peso e que las tales mercaderias si los vecinos de la dha. ciudad e su tierra no las compraren del dia que vinieren a la dha. ciudad o peso fasta otro dia siguiente el sol puesto que en tal caso lo pueda comprar cualquiera arrendador asi del peso como otro qualquier recaton de la dha. ciudad pero que si alguno de la dcha. ciudad e su tierra quisiere comprar dha. tal mercaderia para su mantenimiento sobre juramento que faga que no la quiere para vender sino para solo su mantenimiento que el tal arrendador del peso o recaton e otro qualquiera arrendador que lo hoviere comprado sean obligados de se lo dar

desde el dia que lo comprare el tal arrendador o recaton fasta otro dia siguiente por el precio que el lo compro cargandole al que lo llevare la parte de la alcavala que de aquello que le compra le copiese comprandose en dia que el haia pagado o haia de pagar alcavala como la pago o a de pagar el tal arrendador o recaton so pena que quien lo contrario ficiere que caia en pena de perder la mercaderia y que la mitad sea para los fieles e la otra mitad para nos el dho. conzejo e para nros. arrendadores de la cual pena haia la justizia que lo juzgare e executare quarta parte de dha. pena.

Que los judios ni moros no compren Besugos ni pescados frescos.

Ordenamos e mandamos que los judios nin moros non sean osados de comprar ni compren por si ni por otro Besugos ni otros pescados frescos algunos de ninguna calidad que sean los viernes ni dias de aiuno fasta que sean salidos de visperas aquellos dias e en la quaresma que no lo puedan comprar ni compren en ningun dia de ella e el que lo contrario ficiere que pierda el pescado que asi comprare fresco e lo haia cualquiera que se lo acusare e demandare e que caia en pena de diez mrs. la mitad para la justizia e la otra mitad para los fieles e si encubiertamente lo comprare por si o por otro e lo fallaran los fieles en pesquisa que pague quinze mrs. los diez para los fieles e los cinco para la justizia que lo juzgare e executare.

Ordenamos e mandamos que todo pescado fresco de mar sea traído e puesto en la red del pescado fresco que es en las casas del cavillo que son en la pescaderia cave mercado chico e qualquiera que lo trajere a otra parte o en su casa lo metiere poco o mucho quier venga de dia quier de noche que lo haia perdido o pierda lo que asi non trajere a la dha. casa e logar acostumbrado e que esta pena sea para los fieles el un terzio a los dos terzios para la justizia e regidores e letrados e ss^{nos} del conzejo e que si el tal pescado fuere malo e dañado seiendo visto por dos regidores o por uno de ellos o por dos fieles que en tal caso manden

al que lo tragere que luego sin vender cosa alguna de ello en la ciudad e sus arravales se vaia con ello e si no se quisiere ir e llevarlo que los tales regidores e fieles lo puedan tomar e reollarlo e que los pezes e barbos e anguillas e bogas se vendan en la casa de la rinconada de cave la red como es costumbre.

Ordenamos e mandamos que ningún xptiano ni christiana no sea osado no osada de morar con judio ni con judia ni con moro ni con mora ni criar sus fijos ni fijas e qualquiera que contra esto fuere que caia en pena de ciento y cinquenta mrs. los cinquenta para los fieles e los cinquenta para la justicia e los cinquenta para el concejo e sus arrendadores e que los fieles que lo supieren e no lo descubrieren en concejo que por este año no usen del oficio de fielazgo el tal que lo supiere e no lo descubriere e si por lo callar llevare alguna cosa del tal Moro o Mora o Judio o Judia que caia en la dha. pena e lo que llevare torne doblado para nos el dho. concejo e nuestros arrendadores esto sin las penas contenidas en las leyes reales.

Ordenamos e mandamos que los fieles de la dha. ciudad e de los seismos vean las arcas de los molinos de Avila e su tierra e las sellen e fierren e lleven de cada arca por ferrar e sellar dos mrs. e que de otra guisa no usen de ellas e si usaren de ellas que se las quiebren e paguen de pena diez mrs. para los fieles.

Ordenamos e mandamos que los fieles de la dha. ciudad e seismos tengan un fierro solo e conocido tal cual de suso esta dho. para ferrar medidas e medias fanegas e todas las otras medidas que sean de ferrar e que no se fierren con otro fierro sino con aquel e que lleven por ferrar la media fanega dos mrs. de aquel cuia fuere e si ferrare zelemin o medio zelemin al mismo señor de la media fanega que no lleve mas por todo de dos mrs. e por medio zelemin o medio azumbre que ferrare que lleve dos mrs. e por cualquier otra medida o media cantara que por si ferrare que lieve los dhos. dos mrs. e si ferrare una misma persona media cantara y medio azumbre o cuartillo que no le lleve mas de dos mrs. por todo en la ciudad e su tierra e si mas llevare el tal fiel que lo torne e sea obligado a lo tornar e pagar con el doblo e que sea penado del oficio por un mes e que la Justi-

zia de la ciudad sea obligado de lo executar luego e que todo lo que en aquel mes se ganare e havia de haver el tal fiel que se parta en esta guisa el terzio al que lo acusare e lo dijere e el tercio a la justizia que lo librare e el otro terzio para nos el dicho concejo.

Ordenamos e mandamos que ningunos recatones ni recatonas que venden o compran frutas verdes e secas non sean osados de salir a los caminos a los comprar ni tomar ni menos en la ciudad despues que a ello fueren venidas las tales frutas fasta que el medio dia pase quier sea en verano quier en invierno y que los que trajeren las tales frutas sean obligados de las traer a los mercados y plazas e mesones de la dha. ciudad e sus arravales con tanto que de toda la fruta que trajeren verde o seca si mucha trajeren saquen a las plazas e mercados de la dha. ciudad dos cargas de la tal fruta e si mas quisiere mas e acavadas aquellas de vender sean obligados de sacar y continuar a sacar todo lo otro por manera que ninguna cosa quede en los dhos. mesones que no salga a las dhas. plazas a se vender e si fasta el dicho medio dia non acavaren de vender su fruta toda quier la que tenga en las plazas e mercados quier la que tenga en los mesones que las puedan vender e vendan a los tales recatones e otras personas qualesquier e los otros recatones e recatonas pasada la dicha hora puedan comprar sin pena las dichas frutas en las plazas e mercados e en los dhos. mesones e quien lo contrario ficie asi de los compradores como de los vendedores que peche e pague por cada vegada diez mrs. el vendedor e el comprador que pierda la fruta e se parta en esta guisa la tercia parte los fieles e la tercia parte para el Conzejo e la tercia parte para la justicia.

Ordenamos e mandamos que los tejeros que ficieren teja e ladrillo e cantaros e tinajas e ollas e otras cualesquier vasijas de cualquier calidad que sean asi en esta ciudad de Avila como en su tierra non sean osados de sacar el carbon de los hornos ni lo matar con agua ni con tierra ni con otra cosa alguna mas que lo dejen dentro fasta que faga ceniza por manera que la dha. teja e ladrillo e vasijas sea bien cocho e sazonado e quien lo contra-

rio fiziere que por el mismo caso haia perdido e pierda la teja e ladrillo e vasijas que en el tal forno cociere siendole probado e averiguado con dos testigos la cual pena sea la mitad para los fieles de la dha. ciudad o seixmo do acaesciere e la otra mitad para el concejo de la dha. ciudad o del lugar donde se fiziere y que los tales tejeros haian de facer e fagan dha. teja e ladrillo del marco que los nos el dho. Concejo diemos e nuestros ssnos. de nro. concejo por nro. mandado los cuales lo tengan e den por padron e lo den señalado a los tales tejeros en tabla e madera asi de ladrillo para enladrillar como para labrar e si lo contrario fizieren caian en la dha. pena e se parta en la manera sobre dha. salvosi algunos señores o otras personas cualesquier echaren a faser a los tales tejeros teja o ladrillo de otro marco maior o menor que lo puedan facer e vendan como les fuere demandado e que no caian por ello en pena alguna e si los fieles dieren consentimiento o qualquier de ellos o fiziere avenenzia para que esta ley se corrompa e no se guarde que por el mismo caso pierda los ofizios del fielazgo por aquel año e provea el concejo de ellos a quien entendiere que conviene.

Ordenamos e mandamos que los adoveros e adoveras que facen adoves no sean osados de los facer en la dehesa de Avila salvo en aquellos limites que esta señalado por nos el dho. concejo ante los ssnos de nro. concejo e quien en otra parte de la dha. dehesa lo fiziere que caia en pena de veinte mrs. por cada vez para los fieles e que esten tres dias en la cadena e si los fieles a ello dieren lugar que pague el que lo sopiere e consintiere cien mrs. la mitad para el concejo e la otra mitad para la justicia que lo juzgare e executare e que sean obligados los tales adoveros e adoveras de sovar e sazonar bien el barro e darlo por el marco que nos el dho. concejo diemos o nros. ssnos de concejo por nro. mandado en madera señalado e si no lo fizieren por el dho. marco que pierdan los adoves e sea la mitad para los fieles e la mitad para los ssnos de concejo.

Ordenanza que ningun recaton compre madera.

Hordenamos e mandamos que ningunos carpenteros ni recatones ni recatonas xptianos ni judios ni moros no sean osados de comprar ni compren madera alguna ni ripia ni tabla por si ni por otro en la dha. ciudad e sus arrabales ni salgan a los caminos a lo comprar fasta tañida la campana a visperas de la iglesia maior e quien lo contrario fiziere que pierda la madera que asi hoviere comprado e sea la mitad para los fieles e la otra mitad para nos el dho. conzejo e para nuestros arrendadores.

Hordenamos e mandamos que los que venden leche quier de las aldeas quier de la ciudad no sean osados de aguar la leche ni echar farina ni cuajo ni otra mixtura en las natas e si lo contrario ficieren que las pierdan para los fieles e demas que pague un real.

Ordenanza que los fieles no pongan prezio en pescados ni en otras cosas que se vinieren a vender de cualquier calidad que sean.

Hordenamos e mandamos que en las cosas que se vinieren a se vender a esta ciudad de las aldeas o de fuera parte de ninguna calidad que sean o se vendieren en la dha. ciudad de ella o de sus arrabales quier pan quier vino quier sardinas o pescado fresco o salado o frutas o queso o leche o natas o otras cualesquier cosas quier sean de comer quier no que los fiesles no sean osados de les poner precio ni tasa nin lo puedan poner e si lo pusieren que no valga e si pena por ello llevaren que la tornen con el doblo como forzadores e quando alguna cosa se hoviere de poner sea bien visto de nos el dho. conzejo.

Hordenamos e mandamos que todos los mesoneros e mesoneras de esta ciudad de Avila e su tierra sean obligados de venir en cada un año a ferrar las medidas de medias fanegas e zelemi nes e azumbres e medias azumbres e cuartillos e una vez en cada un año a los fieles de la dha. ciudad los mesoneros de ella e de sus arravales e a los de las aldeas e seixmos los mesoneros de

los tales sexmos e aldeas a que den a los dhos. fieles por los ferar lo que de suso esta mandado e quien de otra guisa midiere con las tales medidas o por qualquier de ellas que se las puedan quebrar los fieles e caigan en pena de diez mrs. para los dhos. fieles e si los dhos. fieles quisieren las dhas. medidas en los tales mesones que lo puedan facer cada mes una vez.

Los derechos que han de llevar los fieles.

Primeramente ordenamos e mandamos que los fieles ni regidores ni otras personas ni alguacil ni otra justizia no lleven derecho alguno de truchas ni de vesugo ni de ningun pescado de mar ni de rio que sea fresco ni salado e si lo llevaren que sea obligado a lo tornar con el quatro tanto.

Otrosi cualesquiera que trajere de la ciudad o su tierra o de fuera de ella zeresas que haian los fieles un puñado de ellas por un año de cada uno quier venga muchas veces quier pocas.

E de la carga de los duraznos que lleve quatro duraznos e no mas en un año.

De las guindas que lleve un puñar de una carga una vez en todo un año e no mas quier traia muchas cargas quier pocas.

De cada carga de peras manzanas membrillos o peros o granadas que lleve de una carga quatro una vez e no mas en todo el año quier traia muchas cargas quier pocas.

De los figos que vienen en sarta de cada un home en todo el año una sarta e no mas.

De los zermños de cada carga una almuerza la primera vez e no mas.

De los melones de cada un home que los trajere un melon por todo el año quier traia muchas veces o pocas.

De las castañas de una carga la vez primera un zelemín todo un año de un home e no mas.

De cominos e de anis e alcaravia e zilantro seco que se vendiere por celemines que pague dos mrs. una vez por todo el año.

Del fierro que se vende a peso por menudo de cada mesa dos mrs. e que estos dos mrs. se paguen por la feria para todo el año.

Los salineros que traen de fuera parte o de Avila e su tierra sal a vender cada uno pague dos mrs. por todo el año.

Los taberneros de tierra de Avila e de fuera parte cada uno pague dos mrs.

Otrosi todos los asiteros vinagrereros meleros que vienen de fuera parte a vender por menudo que no van al peso que paguen a los fieles dos mrs. una vez en el año.

De cada carga de tea una acha que vala un cornado.

Hordenamos e mandamos que de los ollereros que salieren a vender a el mercado vasija de esta ciudad o de fuera parte que lleven los fieles cada viernes de mercado una vasija que valga dos mrs. de cada uno e del que no saliere a la plaza a los mercados que no haia derecho alguno e si contra esto fueren o mas llevaren que lo tornen con el doblo la primera vez e la segunda vez con el quatro tanto e la tercera que pierda el oficio por aquel año e que provea el concejo del tal oficio e lapena susodha. sea la mitad para la justizia e la otra mitad para nos el dho. concejo.

De los abarqueros de cada uno una blanca.

De las salineras de cada una el viernes una blanca.

De las panaderas de fuera que paguen a los files cada una una blanca nueva los viernes e no en otro dia ninguno.

Las panaderas de la ciudad que paguen a los files cada viernes una blanca vieja.

Los plateros cada uno de su tienda pague dos mrs. cada año e otro tanto especieros e sedieros.

Los tenderos paguen de cada vara conque miden dos mrs. cada uno por la feria.

Los tenderos de fuera parte paguen en la dha. feria dos mrs. a los fieles dos veces si vinieren antes de la feria una e otra en la feria e non mas.

De los vidrieros e vidriado de cada home aunque traia mas de una carga pague una vasija a los fieles en esta manera los de vidriado de una altamia o escudilla los vidrieros un cotofre o un vaso que valga tres mrs.

De los que vienen a vender limas o limones e naranjas que

cada uno de estos pague quatro limas e quatro limones e quatro naranjas.

De las andrinás e ciruelas e figos de cada uno una vez en el año un puñar e non mas.

Otrosi que haian los fieles de los tejedores e seialeros e lenzoros por los ferrar las varas dos mrs. por cada vara que herraren asi en la ciudad como en los seixmós.

De los que venden cevada por menudo dos mrs. a los fieles.

Los zapateros de Prieto e Bermejo e toqueros e chapineros non sean osados de vender lo de carnero por cordovan ni mezclar unos zapatos o zuecos o chapines de cordovan o vadana o carnero salvo que todo sea de un cuero exceto los cercos o enforros e rivetes que pueda haver diferencia e que non sean de cuero pelado ni pelambrado ni adovado con ceniza e si de otra guisa lo fizieren que lo pierdan e se de para los pobres e paguen para los fieles diez mrs. por cada vez que lo fallaren e si los zapatos e calzado malo e falso no lo dieren los fieles a los pobres como dho. es que lo pechen con el doblo por la primera vez e por la segunda que lo pagüe con el quatro tanto e por la tercera que sean suspensos del ofizio por un mes.

Hordenamos e mandamos que los pelliceros non sean osados de facer ni vender zamarras ni pellicos de mujeres ni zamarras salvo todo de una colambre conbiene a saber que todo el zamarrero o zamarra o pellico sea de aborcones sin otra mixtura de corderos ni de carneros ni de cabritos mas el de carnero todo de carnero el de cordero todo de cordero e quien de otra guisa lo ficiere o vendiere que lo pierda y la mitad de ello sea para los fieles y la otra mitad para nos el dho. conzejo.

Hordenanzas de los aguaderos.

Hordenamos e mandamos que los aguaderos de esta dha. ciudad e sus arrabales e que de fuera parte vienen avender agua en ella traian los cantaros que faga cada uno seis azumbres e que lo vendan cada carga de quatro cantaros por un mrs. en todo el año e non mas e quien mas lo vendiere que por cada vegada le

tomen un cantaro e lo haian los fieles e la justizia quien primero lo executare.

Hordenanzas sobre el vino que se apregoná.

Hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de vender vino por mas prezio de quanto lo apregonare quando lo comenzare o echare a vender e que sea apregonado publicamente por pregonero publico de la dha. ciudad e que le den de salario por cada vez media azumbre del tal vino e sea obligado a lo pregonar por el dueño del vino e no sea osado de mezclar dos vinos en uno ni meta en ello cal ni sal ni otra cosa que daño sea de los hombres y qualquiera que lo contrario ficiere o de otra guisa lo vendiere que pierda el vino que estoviere en la vasija que asi comenzare a vender y demas que peche treszientos mrs. la mitad de todo ello para los fieles e la otra mitad para la justizia e para los nros. arrendadores.

Carne para las aves.

Hordenamos e mandamos que por quanto antiguamente fue e es uso y costumbre de dar los carniceros e bastedores de las carnicerías asi del peso como del rastro asi judios como moros carne para las aves cazadoras de esta dha. ciudad por ende ordenamos e mandamos que todos los dhas. carniceros e vastedores de las dhas. carnicerías xptianegas sean obligados de dar carne para las dhas. aves cazadoras aquella que necesario fuere para cada ave e no mas e que estos carniceros e vastedores de las carnicerías christianegas que den carne en toda la semana exceptos los viernes e sabados de todo el año e los dias de la quaresma e que en estos los bastedores de la carnicerías judiegas lo haian de dar e den haviendo vastedores carniceros de ellas obligados e no en otra manera los dias de los viernes e todo el año e todos los dias de las quaresma y los moros que haian de dar e den la dha. carne para las dhas. aves en los dias de los savados de todo el año teniendo carniceros e vastedores obli-

gados e si los judios e moros no tovieren carniceros e vasteredores obligados que no puedan otras personas algunas singulares ni por aljamas ser compelidos ni apremiados a que haian de dar ni den carne para las tales aves cazadoras y qualquier que contra esto fuere que por todo aquel año no le den carne ninguna para sus aves en ninguna de las dhas. carnicerías ni por los vasteredores de ellas e si se lo tomaren que por el mesmo caso el tal este desterrado de esta ciudad e su tierra por un mes por cada vez que se fiziere e si por ventura no tovriere las dichas aljamas de moros y judios vasteredores obligados que qualesquier personas que cortaren carne para vender a los judios y moros de las dhas. aljamas que estos sean obligados de dar carnes a las dhas. aves los dhos. dias pero si dos o tres moros se juntaren a comprar una res obejuna o cabruna para mantenimiento de sus casas que estos tales non sean obligados a dar la tal carne a las aves.

Hordenanza sobre los solares.

Hordenamos e mandamos que qualesquier persona de esta ciudad e sus arravales a quien fuere fecha merced de algunos solares por nos el dho. conzejo o por quien nro. poder hoviere que estos tales sean obligados de los edificar e fazer casa en el tal solar la cual pueda facer e faga e acave de tejar de todo punto fasta tres años cumplidos siguientes desde el dia que fuere fecha la dicha merced e si no lo ficiere casa como dho. esta que lo que quedare del tal solar no zercare de dos tapias en alto a lo menos que lo pierda e queda para nos el dho. conzejo que lo podamos enzensar o vender e fazer de ello lo que nos quisieremos como de cosa nuestra propia y que este termino de estos tres años no se pueda prorrogar ni alargar para que aquel mismo a quien fue dado lo haia e si se prorrogare o se lo tornaremos a dar que no vala pero que los solares que asi se dieren de aqui adelante no los podamos dar ni demos a ninguna persona de ningun estado condicion que sea sin que pague censo e tributo a nos el dho. conzejo e si en otra manera lo dieramos que no vala queremos e mandamos

e ordenamos que asi en los solares fasta hoi dados como en los que de aqui adelante se dieren en qualquier manera que sean obligados de oi fasta tres años de facer casas en ellos e si no las ficieren que los haian perdido quier esten edificados e cercados quier no no teniendo en el tal solar casa fecha una a lo menos e que estos tales a si los que los tienen fasta agora como los que se dieren de aqui adelante no los puedan vender ni enajenar ni mandar en vida ni en muerte a ninguna Iglesia ni Monasterio ni Logar Previllegiado ni Señorío ni Maiorazgo e si lo ficieren que lo pierdan e por el mismo caso se torne a nos el dho. conzejo e por ntra. autoridad podamos entrar e tomar la posesion de ellos pero mandamos que si fuere dado un solar a uno para casa e este la edificare e despues cave aquel solar se diere otro solar a otro que el que primero de ellos edificare casa de cualquier de estos solares que gose de servidumbre contra el otro solar asi de echar aguas del cielo como de mano encima del otro solar o casa que se ficiere en el e por arbañal que salga por el otro solar e que el que apostre edificare sea obligado a recibir servidumbre en su casa e por su casa excepto si fiziere ventana o siniestra que caia al tal solar que estoviere por redificar que el otro edificandolo lo pueda cerrar e que asi se guarde sin ningun pleito ni question.

Ordenanza de pescados sre. las aguas.

Ordenamos e mandamos que las personas que tovieran cargo de vastecer nras. pescaderias ni otras personas algunas no sean osados de verter las aguas de los tales pescados en las plazas ni calles publicas e quien lo contrario fiziere que pague de pena por cada vegada diez mrs. para nuestro conzejo e para nuestros arrendadores de la vasura e el pescadero e vastecedor treinta mrs. por cada vegada.

Ordenanza que no anden puercos por la ciudad.

Ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de esta ciudad e sus arravales no sean osados de tener puercos que

anden por las calles e plazas de la dha. ciudad e sus arravales mas que los envien a porquerizo o los tengan en sus casas metidos e guardados e qualquiera puerco o puercos que andovieren por las calles e plazas que sin pena alguna los pueda tomar e matar la Justicia desta ciudad o algun hombre suio de la dha. justizia por su mandado e que sea por cada vez que los fallare en la forma susodiha.

Hordenanza sobre los Palomares.

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de Avila e su tierra ni de otras partes no sean osados de tomar nin matar palomas en la dha. ciudad e su tierra con ningunos zebaderos ni redes ni costillas ni lazos ni redes tumbaderas ni con vallesta ni con armadiles ni de otra manera de qualquier calidad que las matan o tomen e qualquiera que lo contrario fiziere que pague por cada paloma veinte mrs. la terzia parte para el acusador e la terzia parte para nos el dho. conzejo e nuestros arrendadores e la otra terzia parte para la justizia de mas de las penas sobre esto establecidas por dro. e del daño de la parte e que lo pueda demandar qualquiera persona que tenga palomar e por que muchos cautelosamente tienen palomares despoblados y los tiran e matan las palomas dentro o en sus casas mandamos que qualquiera que tal ficiere e cometiere que le derriven el tal palomar la Justicia de la dha. ciudad e demas que pague tresmil mrs. de pena la terzia parte para nos el dho. conzejo e nros. arrendadores e la terzia parte para la Justicia que lo juzgare e sentenciare e que esta sea renta e propio de nos el dho. conzejo.

Hordenanza sobre que no deszepen montes para facer carvon ni lo sacar de Avila e su tierra.

Hordenamos e mandamos que ninguna persona de Avila e su tierra ni de fuera de ella no dezepen ningunos montes de la dha. ciudad e su tierra ni fagan carbon para sacar ni lo saquen de la

dha. ciudad e su tierra ni otra leña alguna ni leña para arados ni para calzaduras de carreteras e quien lo contrario ficiere que lo pierda con las bestias e carretas e bueies o mulas en que lo llevare e sacare de la dha. ciudad e su tierra que esto sea la terzia parte para nos el dho. conzejo e terzia parte a el acusador e la tercia parte para la Justizia que lo juzgare e executare e que en esta pena caian los que sacaren de la dha. ciudad e su tierra para fuera parte de ella e en quanto al dezepar de los montes mandamos que ninguno los dezepe aunque sea suio el monte y si lo dezepare que por cada carretada pague cinquenta mrs. e por cada carga diez mrs. e que estas penas se repartan como dho. es.

Hordenanza sobre las candelas de sevo.

Hordenamos e mandamos que ningun bastecedor que venda candelas en esta ciudad e sus arravales ni otra persona alguna no sean osados de vender candelas salvo que sean fechas con pavilo cosido e que no sea grueso el tal pavilo salvo conforme al sevo de la candela e quien lo contrario ficiere que pierda las candelas que asi vendiere e que caia en pena de sesenta mrs. por cada vez e que estas candelas que asi perdiere e la dha. pena sea la terzia parte para nos el dho. conzejo e tercia parte para los fieles e la terzia parte para la justizia que lo juzgare e executare.

Hordenanza sobre las achas e zirios de zera.

Hordenamos e mandamos que ninguna ni alguna personas no sean osadas de en las achas e zirios e velas e blandones e candelas de zera que ficieren e vendieren echar pavilo por cozer ni echen en ellas sevo ni pez ni otra boltoia alguna que no sea zera e qualquier que lo contrario fiziere que pierda la facha o cirio o candela o blandon e demas que como falsario peche e pague en pena por cada vez nuevecientos mrs. la terzia parte para nos el dho. conzejo e nros. arrendadores e la terzia parte para el acusador e la terzia parte para la justicia que lo juzgare e executare.

Hordenanza que los pescadores no tengan agua en las artesas.

Hordenamos e mandamos que los pescadores e abastecedores del pescado zerial e tollo e mielga de esta ciudad e sus arravales no tengan agua en que lo vendieren e si lo contrario ficieren que pierdan el pescado que asi se fallare con agua en las artesas e se dé a los pobres las dos partes e la otra terzia para los fieles e que en esta misma pena caian aquellos que quando lo pesaren lo mojaren.

Hordenanza sobre leños e cornado de la plaza de San Juan.

Hordenamos e mandamos que la Iglesia de San Juan e clergos e comines de ella haia de levar e lieven de todas las cosas que se ven dieren dentro en el cercoito de la plaza del mercado chico de las talanqueras adentro fasta la dha. plaza que se ponen quando se corren toros en ella de cada carga de mercaderia de qualquier calidad que sea que venga a la dha. plaza e se venda en ella por el derecho de suelo un cornado que son tres cornados una blanca vieja e seis cornados un mri. e non mas e de una carga de tea live una hacha que valga un cornado o que le pague un cornado qual mas quisiere el labrador o otra persona que lo vendiere e de cada res de ganado que se vendiere quier sean terneros quier ovejas o corderos o cabras o cabrones o puercos de cada una cabeza que se vendiere dentro de la dha. plaza e circuitio e barreras de ella un cornado e de carga de leña que vendiere en la dha. plaza un leño e de cada carretada un leño e que este sea non a los maiores nin de los pequeños salvo mediano e que de lo que no se vendiere en la dha. plaza e recintos aunque venga a ella que non se lieve derecho alguno de suelo nin leño e qualquier arrendador de los dhos. suelos de la dha. Iglesia de San Juan o otra persona que por ella los cojiere que contra lo susodho. fuere o viniere o mas levare o en otro lugar o calle fuera de la dha. plaza o barreras de ella lo cojiere o levare que

por el mesmo caso lo restituia e torne con las setonas como quien lo furta e que esta pena se parta la tercera parte para el que lo acusare e la tercera parte para aquel a quien fuere tomado el tal dro. e la otra terzia parte para la Justizia que lo juzgare e sentenciare e qualquiera otra persona que dentro en el dha. plaza e cercoito de ella levare derecho alguno de suelo en qualquier manera que por el mismo caso torne lo que levare con las setonas como esta dho. e se parta segun de suso e demas que peche e pague para los propios dentro conzejo por cada vezaga trescientos mrs.

Hordenanza sobre el peso del pan que va a los molinos.

Hordenamos e mandamos que haia peso para en que se pese el pan en grano que se llevare a moler a los molinos de cualesquier personas de esta ciudad e sus arravales e que este peso se ponga en un lugar público donde por nos el dho. concejo fuere ordenado e que lo pesen e lieven el derecho del peso segun e por la via e forma e con las condiciones vinculos fuerzas firmes penas e juramentos que fase e está asentado e ordenado en la ciudad de Toledo a la cual desde aqui nos referimos e aquella misma ordenamos e mandamos e que sea encorporada en esta ley e acopilada en este nro. libro e ordenamos e que esta renta e derechos sea para propio e renta de nro. concejo e que nos el dho. concejo seamos obligados de dar casa e pesos e pesas e todo lo que para el exercicio de esto conbiene e se dé e se entregue al arrendador o arrendadores del tal peso e que de esta renta e que de esta renta se dé en limosnas para agora e para siempre a la Iglesia del Señor San Vicente de los arravales de Ávila dos mil marvs. los cuales le damos en limosna a causa de los leños que levava de las calzadas de esta ciudad e por redimir la vexación del bien público de esta ciudad e su tierra e que en tretanto que se faze esta renta que los maiordomos de nuestro concejo le libren estos dos mil mrs. cada un año en ntras. rentas e propios.

Hordenanza sobre los derechos de los suelos de la Iglesia de la Magdalena.

Hordenamos e mandamos que la Iglesia y ermita de la Magdalena que es en la plaza del Mercado Grande de los arravales de esta dha. ciudad haia de lievar e lieve de todas las cosas que que vinieren a vender e se vendieren en la dha. plaza del Mercado Grande en el zircuito donde agora se facen las talanqueras e barreras al tiempo que se corren los toros dende adentro de cada carga de qualquier mercadería de qualquier calidad que sea que venga a venderse e se venda en la dha. plaza e dentro del dho. zercoito por el drcho. del suelo un cornado que son tres cornados una blanca vieja e seis cornados un mri. e non más excepto de las cargas de tea que nunca fue suia ni e falla tener derecho alguno a ella ni la coja otra persona alguna porque no se falla título alguno de ella o de cada carga de leña un leño e de cada carretada otro leño que no sea el maior ni el más chico e de cada caveza de ganado maior o menor que se vendiere dentro del dicho circoito de las dichas talanqueras un cornado e que de lo no se vendiere en la dicha plaza e zercoito aunque venga a ella que no lleve derecho alguno de suelo ni leño e qualquier arrendador de los dhos. suelos de la dha. Iglesia e Hermita de la Magdalena o otras personas que por ella lo cojieren que contra lo susodicho fueren o vinieren o mas llevaren o en otro qualquier logar o calle fuera de la dha. plaza y barreras de ella lo cogieren o llevaren que por el mismo caso lo haian de restituir e tornar e restituian e tornen con las setenas como quien lo furta e que esta pena se parta la tercera parte para el que lo acusare la tercera parte para aquel a quien fuere tomado el tal derecho e la otra tercera parte para la Justizia que lo juzgare e executare e qualquier otra persona de qualquier condicion o estado que llevare el dho. derecho de suelo en qualquier manera fuera de la dha. plaza de Mercado grande o zercoito de las dhas. barreras por calles o plaza o por otros logares cualesquier públicos o comunes de la dha. ciudad e al público uso de ella destinados e pertenecientes o de otros qualesquier que por

alli quieran andar e pasar que incurra en la dha. pena suso dha. e se parta entre las personas susodichas e demas que peche e pague para los propios de nro. conzejo por cada vegada trescientos mrs. e que en esta misma pena caia Fernando Daza o su mujer o los que de ellos vinieren o otra persona alguna por ellos e por sí que fuera del corral suio o de su casa algo cojieren o lievaren e mandamos que de las carretadas de la madera e tablas que vinieren en carretas que non se lieve derecho alguno por quanto no han de estar en la dha. plaza del Mercado Grande más que se vaian al coso de San Vizeinte e de Santo Thome e si alli vinieren a Mercado Grande alguna carretada e parave a vender que caia en pena de diez mars. la qual pena sea para el arrendador nro. que tiene cargo de echar las bestias de los mercados.

Hordenanza sobre el leño de las calzadas e puertas e Justizias que no los lleven.

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas ansi Justizias como alguaciles e otras qualesquier personas e alcaldes ni Guadas de Puertas de qualquier lei o estado condición preminencia dinidad que sean non sean osados de oi día de la publicacion de estas nuestras leyes de coger ni recaudar de los caminos e calzadas de la dhas. ciudad e de las puertas de las obras e puentes ni de otra parte alguna leño alguno de ningunas cargas que vengán a se vender a la dha. ciudad e sus arravales ni de piorno ni de carrasco ni de escoba ni de retazo ni de otra especie de leña ni en otra manera nin que vengán en carretas por quanto si en algun tiempo lo ian llevado o cogido por las dhas. calzadas o puertas de la dha. ciudad o caminos o por otras partes ha sido sin tener de ello título ni derecho ni buena fee para lo hacer e llevar e coger ni de aver de poner sobre ello imposiciones algunas e qualquier que lo cogiere e recaudare en qualquier manera que lo restituia e torne con las setenas como a aquel que fortiblemte lo lleva e que se parta la tercera parte para aquel a quien se tomare e de quien se cojiere el tal leño e la otra terzia parte para la Justicia que lo juzgare e executare y

demas que peche e pague tresientos mrs. para nuestro conzejo por cada vegada e que sean propios de nro. conzejo e se eche en renta con los propio de nro. conzejo de aqui adelante excepto lo que está ordenado de las Iglesias de San Juan e de la Magdalena que esta ley no les pare perjuizio.

Corral para las bestias prendadas e ganados.

Hordenamos e mandamos que todas las bestias e ganados de qualquier linage que sean que fueren prendadas por cualesquier personas de esta ciudad e sus arrabales asi por la dehesa de Ávila como por parnes e alcazerias o por otros daños qualquier de todo aquello que esta alrededor de esta ciudad e sus arravales con media legua en deredor salvo si fueren prendadas en otro término sean obligados de lo traer a corral en el mismo dia que lo prendare al corral de Pedro Manzanas que está zerca de la Iglesia de San Nicolas de los arravales de Ávila porque aquellos cuios fueren los tales ganados prendaos e vestiar sepan donde los han de ir a buscar e que haia dho. Pedro de Manzanas en quanto fuere la voluntad de nos el dho. conzejo por dar el dho. corral e quardar las dhas. vestias e ganados e dar cuenta e rason de ellos una blanca vieja por cada una res maior o menor salvo que dé los ganados obejunos e cabrunos lieve de cinco cavezas una blanca vieja e dende arriba e dende auiso a su respecto y de cada puerco dos cornados e qualquiera que prendare e a otro corral los llevare que pierda el derecho que ahuia de daño o pena al tal ganado e demas que pague diez mars. para nos el dho. conzejo e para ntros. arrendadores e si caso fuere que algunas de las bestias o ganados prendados trageren al dho. corral e non vinieren por ellos sus dueños fasta otro dia que dende en edelante el dho. Pedro Manzanas lo apaciente e de que coman a costa de las dhas. vestias guardando su conziencia e no les dando demasiado salvo solo aquello conque se puedan sobstener e non mueran de hambre ni de sed e aquello le pague el dueño de la tal vestia e ganado e que esta blanca e derecho que de haber Pedro Manzanas se saque de lo que ha de pagar el dueño de

la bestia o ganado prendado de lo que ha de haber el que lo prende e le trajo al corral.

Hordenanza sobre las apellaciones de tres mil mrs. avajo.

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier pleito que vinieren por apellacion ante nos el dho. conzejo quier de los de nuestras rentas de nro. conzejo como de los otros pleitos de cuantía de tres mil mrs. e dende auiso que manda la ley de Toledo se haian de presentar e presente en el nro. conzejo con los prozesos de los tales pleitos e se presenten ante los ss^{nos} de nuestro conzejo o ante qualquiera de ellos e que los escribanos por ante quien pasaren los tales pleitos sean obligados a los dar a las partes original m^{te} para que se presenten con ellos como dho. es pagandoles su devido salario e que no se las haian de pagar más de una vez e qualesquiera que de otra guisa se presentare que el conzejo no los reciva ni sea havido ni presentado e la sentencia dada se execute e si el ss^{no} ante quien pasare no le diere el prozesos en el término de los cinco dias que la ley manda para se presentar con el qual el tal ss^{no} pierda los dias del prozesos para en que jamas lo pueda haver en ningun tiempo e que todavia de el proceso e que entretanto que lo da no corra término a la parte pero que en el ss^{no} se execute la sentencia e que si sobre el tasar el tal prozesos hoviere diferencia que lo tasen amos los ss^{nos} de nro. conzejo.

Hordenanza sobre los dros. que han de llevar los ss^{nos} del Num. de Avila.

Hordenamos e mandamos que los ss^{nos} del numero de esta ciudad e los ss^{nos} publicos de los ssixmos e otros ss^{nos} del rey de la tierra de la dicha ciudad haian de llevar e lleven por sus dros. ansi de contratos e excripturas como de los pleitos e causas ceviles e creminales que se prozesan las quantias sig^{tes}

De toda carta de venta o renta o compra o donación o troque

o cambio o contratos de empeños e emprestidos que sean de cuantia de mill mrs. e dende auiso que se lleve de cada uno diez mrs. e de cuantia de mill mrs. fasta en veinte mill mrs veinte mrs. e de veinte mill mrs. arriva en qualquiera cuantia que sea treinta mrs. e si estas cosas fueren de conzejo e de aljamas e de cofradias e de hermandades que sean estas cuantias dobladas segun la calidad e cantidad e contrato e no más e si fueren fechas en almonedas e rematados los bienes que se pague doblado como de conzejo o aljama en la forma susodicha e si excripturas se otorgaren e non sacaren signadas que se lleven la mitad de las cuantias susodhas.

Por cada carta de testamento que sea de fasta en diez mill mrs. doze mrs. e si fuere de veinte mil mrs. veinte mrs. e dende arriva e qualquier cuantia que sea cuarenta mrs. con cualesquier clausulas que sean o mejorias e si no se sacaren signados la mitad.

Iten por qualquier procuracion que se otorgare que no se diere signada tres mrs. e si se signare seis mrs. e si fuere de derecho o de aljama doblado el dro.

De todas cartas de tutorias o curaderias si se sacaren signadas veinte mrs. de cada una quier sean de muchos quier de pocos e si no se sacaren signadas diez mrs.

De todas las cartas de compromiso si no se sacaren signadas veinte mrs. e si no se sacaren diez mrs.

De todas cartas de inventarios si fueren de fasta en diez mill mrs. de cuantia diez mrs. e si fuere de veinte mill mrs. e dende arriva veinte mrs.

De todas cartas de embargo y secuestaciones de bienes o de desembargos quatro mrs.

De todos testimonios que se tomaren contra juezes o contra otras cualesquier personas de cada un testimonio aunque sea de muchos o contra muchos quatro mrs. si los sacare signados e si no dos mrs.

De otras excripturas cualesquier de la calidad de las susodhas. los dros. susodhos. e en la forma susodha.

Los autos judiciales.

De una querella lleve el escribano quier sea de muchos quier de pocos sobre un mesmo delito que lleve el escribano veinte e quatro mrs. e si fuere de concejo o de aljama que sea doblado.

De la Li^a para se partir de la querella y partimiento de ella de muchos o de pocos seis mrs.

De cada mandamiento de prender e soltar dos mrs.

De qualquier fianza o carceleria si se diere signada ocho mrs. e si no fuere signada seis mrs.

De una demanda cevil un mri.

De la contestacion dos mrs.

De qualquier pedimento que faga en el prozeso por qualquier de las partes o presentacion de escrito un mri.

Del juramento de calumnia dos mrs. de cada uno.

De sentencia interlocutoria dos mrs. e si fuere sobre causa criminal quatro mrs.

De presentacion de cada testigo con el juramento dos mrs.

De presentacion de qualquier escriptura signada dos mrs.

De la publicacion dos mrs.

De quarto plazo con el juramento dos mrs.

De la sentenzie difinitiva si fuese criminal ocho mrs. e de la cevil quatro mrs.

De presentacion de escrito de la apelacion con la respuesta de Alcalde dos mrs.

De cualquier reveldia una blanca.

De un asentamiento quinze mrs. al escribano.

De las tiras de lo prozesado que se diere por apelacion o sin ellas que se pague al ss^{no} de cada una tira en que haia quatro partes dos mrs.

E si se ficieren todos cualesquier autos de los susodhos. o en la forma susodha. en los pleitos de las rentas reales y de conzejo que se lleve la mitad de las cuantias e derechos susodichos.

Remates e pregones.

De qualesquier pregones en causas criminales de cada pregon dos m^{rs}.

De qualquier pregon que se de en audiencia asi para vender bienes o prendas empeñadas e Inventarios que se publica de cada uno un m^{rs}.

De qualquier entrega que se haga ante escribano si fuere de quinientos m^{rs}. e dende aiso seis m^{rs}.

Y de quinientos m^{rs}. arriva con el entregamiento doce m^{rs}.

Del remate que se ficiere por contrato o sentencia de mill m^{rs}. e dende aiso diez m^{rs}. e diez mill m^{rs}. veinte m^{rs}. e de veinte mill m^{rs}. arriva en cualquier cuantia que sea cien m^{rs}. e que no haia otro dro. de mealas ni otro dro. alguno.

It mandamos que cualquier e qualesquier ss^{no} de los susodichos que llevare otros qualesquier dros. de maseados de los susodhos. que torne lo que llevre. doblado a quien lo llevó ademas que por la primera vez que lo ficiere que esté suspenso de ofizio por un mes e por la segunda por un año e por la tercera que por dos años no use del ofizio.

Hordenamos y mandamos que ninguno ni algunos de los ss^{nos} pp^{cos} del número de esta ciudad no sean osados de dar Li^{as} a ningunas persona para que vaian a executar ni executen los dros. suos por su autoridad salvo que vaian tasados e moderados segun la forma susodicha por ntros. escribanos de concejo o por el uno de ellos e por un alcalde e firmados de su nombre esto de los autos judiciales e si lo contrario ficieren que caian en pena los ss^{nos} de trescientos m^{rs}. e esta que se partan en esta guisa la terzia parte para el que lo acusare y la terzia parte para aquel a quien fue fecha la prenda e la terzia parte para la justicia que lo juzgare e executare que fuere a facerlo salvo en la manera e forma susodicha que por cada vegada que fuere pague otros trescientos m^{rs}. e se repartan en la forma susodicha e que pierda los derechos e en lo de los contratos que si el que los fuere a executar los dros. pertenecientes al ss^{no} en la forma susodicha que no sea obligado a aquel a quien suena e cuio son de

pagar el dro. del tal contrato sino que si eresalvo si fuere firmado del correxidor o de un alcalde e que el correxidor y alcalde no ha de llevar dro. alguno por esta firma e que si nõ llevandole firmado prendare por dro. que lo torne con el doblo e siendo firmado que lo execute e saque la prenda si no quisiere pagar executo no lleve dro. del mandamiento pues no lo lleva el alcalde.

Hordenanza sre. los ss^{nos} que no son del num.^o

Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos escribanos que no sean de los del numero de la ciudad de Avila no sean osados con li^a ni sin li^a de los escribanos del numero de la dha. ciudad de facer execucion ni entrega en ninguno ni algunos de los vezinos ni concejo ni personas ni cofradias de la dha. ciudad e su tierra e si lo contrario fizieren que por el mismo caso sean inhabiles de los ofizios e de ellos no usen por la primera vez por un año e por la segunda vez por dos e por la tercera vez por tres años e más que pague en pena por la dha. tercera vez mill mrs. para los escribanos del num^o de la dha. ciudad de Avila e que no se la puedan quitar esta pena si nõ que la paguen ellos con el doblo años el dho. concejo de esta dha. ciudad e que los ss^{nos} públicos del numero de esta dha. ciudad sean obligados a elegir entre dos o más ss^{nos} del dho. numero que vaian a facer las dhas. entregas e execuciones e aquellos sean obligados de ir cada vez que los llamaren a fazer las dhas. entregas e execuciones e si no fueren siendo requeridos los ansi nombrados que se pueda fazer e se faga la execucion en sus bienes por la tal deuda o deudas.

Hordenanza sobre los entregadores.

Hordenamos e mandamos que los entregadores de las cartas públicas de deudo de esta ciudad e su tierra non sean osados de llevar otras dros. algunos salvo lo que está ordenado en esta ciudad por la tabla que está en San Juan e ansi mesmo en poder de los escribanos de ntro. Concejo ni sean osados de tomar aves

ni pan ni cevada ni paja sin que luego lo paguen aunque digan que graziosamente se lo dan nin sean osados de fazer execucion de qualquier contrato ni obligacion en los bueies ni vestias de aradas que por lei real está defendido e prohibido ni eso mesmo en las camas en que duermen continuamente ni en la ropa que en ellas estan ni en la ropa que trajeren vestida continua e continuadamente e que non sean osados de llevar dro. alguno salvo de lo que se averiguare que verdaderamente se deve e que no pueda llevar sus dros. el tal entregador fasta que el creedor sea contento de su deuda e quien lo contrario ficiere ni prenda por tales dros. sacare que lleve a su poder que por el mesmo caso la ejecucion sea ninguna e dro. alguna de ella no se lleve por el dho. entregador e que la prenda buelva e torne libremente a su dueño ademas que pague el entregador que lo contrario ficiere por cada vegada cien mrs. la mitad para ntros. ss^{nos} de ntro. conzejo e la otra mitad para la Justizia que lo mandare e executare salvo si aquel en quien se fiziere la execucion quisiere dar o diere cualesquier cosas de las susodhas. dando fianzas que seran ziertas e sanas al tiempo del remate que lo pueda fazer pero si otros bienes muebles o raices toviere que él quiera nombrar en que se faga la tal execucion que en tal caso no le puedan tomar ni tomen ni executar ni executen las dhas. vestias e bueies de arada e cosas susodhas. vedadas aunque aquel en quien se facen la entrega o execucion lo quiera e consienta.

Hordenanza sobre los paños de qué manera se han de hazer.

Hordenamos e mandamos que los paños que en esta ciudad e su tierra se fizieren para vender en ella o fuera de ella sean fechos del ancho e lungo cordidos como se fazen en la ciudad de Segovia que son de peinde de sesenta e dos liñuelos e medio é que nenguno no venda paño por lexitimo e verdadero si lo non fuere más que sea obligado a declarar quando lo vendiere vareado o entero lo que es legitimo por legitimo e lo trocatinte por trocatinte e que esto mismo fagan los traperos e mercade-

res de esta ciudad e sus arravales e tierra que los vendieren e si de otra guisa se fallaren que por el mesmo caso haia perdido el tal paño o paños el que asi lo fiziere e vendiere e que se reparta en esta manera la terzia para nos el dho. Conzejo e la otra terzia parte para los vehedores e acusador por medio e la otra terzia parte para la Justizia que lo juzgare e sentenciare para lo cual haia dos vehedores puestos por nos el dho. conzejo e que fagan juramento en San Vizeinte de lo ver e facer bien e fielmente.

Hordenanza sobre los precios a que ha de valer la cal.

Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas de esta ciudad o fuera de ella que trageren a vender cal o la vendieren en esta ciudad e sus arravales lieve por cada fanega de Cal viva desde el dia de Sant Miguel de cada un año fasta en fin del mes de Marzo de veinte e cinco mars. e desde comienzo de Abril de cada año fasta el dho. dia de Sant Miguel a treinta y un mrs. e quien más lo vendiere que la haia perdido e se parta la terzia parte para nos el dho. conzejo e la terzia parte para el acusador e terzia parte para la justizia que lo mandare e executare e qualquiera lo pueda tomar para su provisione menester e para sus obras para este prezio sin caer en pena alguna e no para lo vender a otra persona alguna e si más prezio por ello diere que pierda la cal e se parta como dho. es que tambien lo puedan tomar los que lo hovieren menester de qualesquier personas que lo tovieren de venta e lo acostumbran vender en esta dha. ciudad e sus arravales por el dho. prezio.

Hordenanza sre. los dias en que se ha de facer conzejo.

Hordenamos e mandamos que cada una semana la Justizia e regidores sean obligados de facer conzejo a campana repicada e venir a el dos dias a la semana para oir qualesquier quejas o apellaciones o entender en otros negocios que convengan al bien público de la ciudad e su tierra que sea martes e sabado desde

las nueve hasta las diez horas e más si más fuere menester e que no haian en estos dias de ser llamados en sus casas ni fuera de ella pues que la campana los llama más que con los que vinieren e se aiuntaren en el dho. conzejo se faga conzejo y se provea todo aquello que sea nezesario como si todos los regidores de la dha. ciudad estoviesen presentes e que aquello vala e non sea desfecho ni pueda ser revocado ni lo pueda ser por ninguno ni algunos de los regidores que allí no se azercaren.

Hordenanzas sobre los tiros de la polvora.

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de esta ciudad e sus arravales ni de fuera de ella que a ella vengán non sean osados en ninguno ni algunos ruidos o questionies o diferencias o vandos de usar de vallestas ni espingardas ni trabucos ni truenos ni fondas ni tirar con ellos ningunos ni algunos tiros de polvora ni en otra manera e cualquier que lo contrario fiziese siendo averiguado probado por verdad müera por ello e si no se pudiere saver quién lo fizo la casas de donde lo tal se fiziere sea obligado de dar el mal fecho e jurar en San Vizeinte que no lo supo ni sabe quién lo fizo ni lo mandó e si lo jurare non haia pena e si no lo quisiere jurar o lo jurare o lo confesare que reciva la mesma pena sobre dicha e le derriben la casa e que todos los de la ciudad seamos obligados a ser contra el tal para que en él se execute la pena porque esto antiguamente está en costumbre e en uso en esta ciudad de tiempo inmemorial aca.

Las quales dhas. leies e ordenanzas de suiso contenidas mandamos que haian fuerza e vigor e se guarden e cumplan desde el día de la publicacion de ellas en adelante como leies e ordenanzas de ntro. consejo ciudad e tierra e que por ellas se determine e libren los pleitos devates e contiendas e diferencias de que en ellas se face mencion e que contra el tenor e forma de ellas ninguna persona sea osada de ir ni venir agora ni de aqui adelante por las quebrantar e qualquiera que contra ellas fuere o viniere que no sea hoido ni recebido en juizio ni fuera de él

por ningun juez e demas que incurra en las penas en las dhas. leies en cada una de ellas contenidas de aquellas leies contra quien fuere e demas que sea desterrada si fuere cavallero o escudero o ciudadano de esta dha. ciudad por un año o si otra persona fuere de menor guisa que caia en las dhas. penas e demas que esté en la carcel de esta ciudad por espazio de tres meses e que las justizias que agora son o fueren en esta dha. ciudad sean obligadas a executar las dhas. penas e librar por las dhas. leies los dhos. pleitos e diferencias e lo haian de jurar al tiempo que fueren recevidos en los ofizios de corregimiento e Alcaldia e Alguzilazgo en esta dha. ciudad e damos por ninguna todas e qualesquier ordenanzas e leyes que fasta hoi dicho dia de la publicacion de ésta estovieren fechos en qualquier manera e que por ellas no se usen ni pleitos algunos por ellas se libren salvo por estas e mandamos que las otras se riesguen e no parescan e mandamolas asi a pregonar por las plazas e mercados de esta ciudad.

Hasta aquí lo que pudiéramos llamar «Texto de las Ordenanzas», puesto que lo que sigue es referente á «Cómo se acabaron de facer estas leyes e juraron de las guardar e las mandareis publicar». En la misma fecha de lo precedente —viernes 16 de Marzo de 1487— se hizo la publicación en los lucillos de la cabecera de la iglesia de San Juan, todo lo cual viene certificado por el escribano público Fernando Sánchez de Pareja, que fué presente á la confección y publicación del código.

Vienen después copiadas en el referido documento otras «Ordenanzas de tejeros y ollereros» —fecha 20 de Marzo de 1490—, la de que «Ningún recatón cõpre cabritos» —29 de Septiembre de 1490—, la declaración sobre la «Ordenanza de los paños», la de «Cómo se han de tomar las aguas para regar» y la de la «Forma se puede retener las aguas».

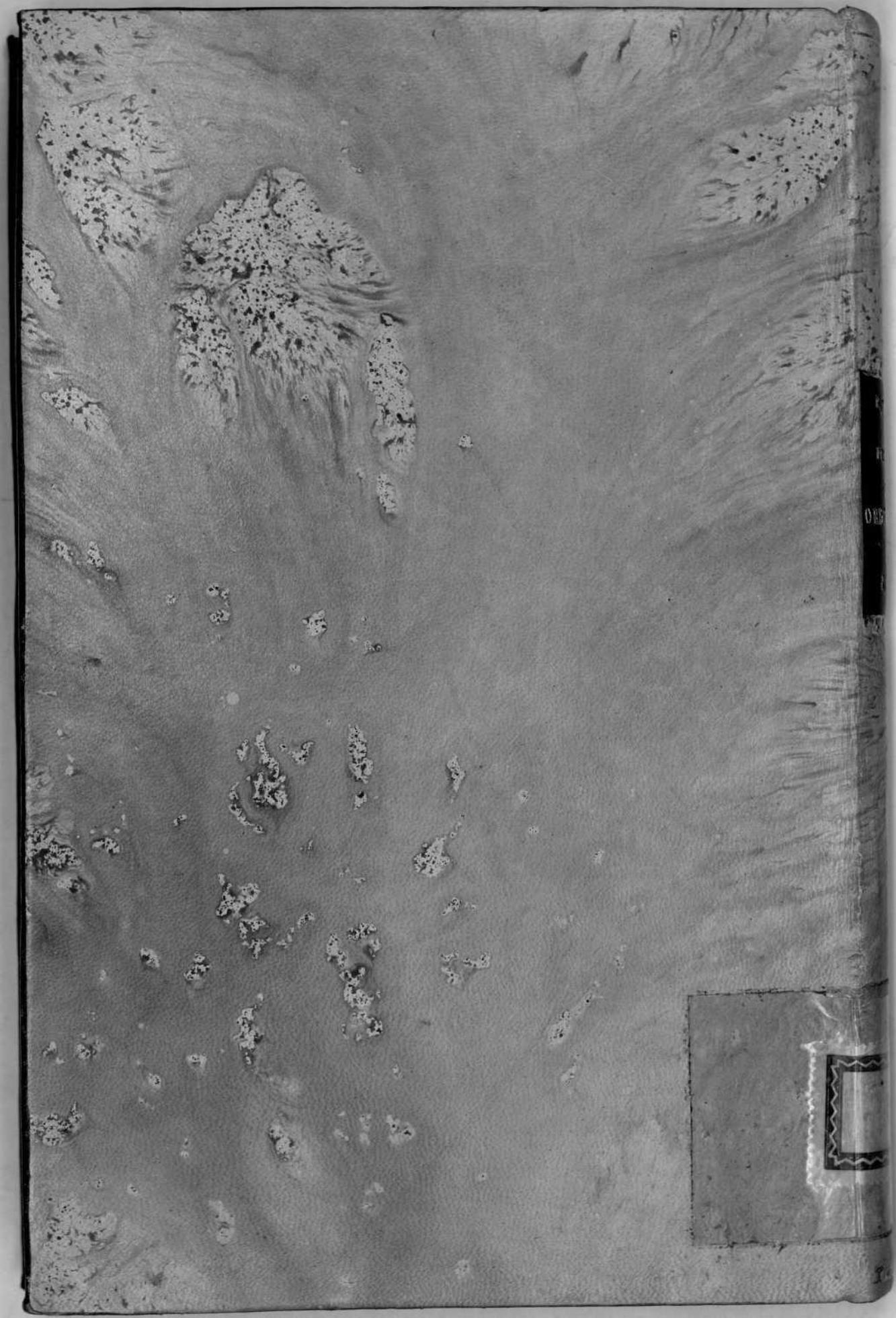
Termina el testimonio que hemos transcrito con la legislación notarial fechada en Avila á 4 de Septiembre de 1771 y la firma y signo del notario autorizante.

Madrid, Septiembre de 1917.

Por la copia,
EL MARQUÉS DE FORONDA.







MARQUES
DE
FORONDA
LAS
INDENANZAS
DE
AVILA

55